



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2005
Referencia: BOE-A-2005-1154

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
<i>Artículos</i>	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	6
Artículo 2. Definiciones.	6
Artículo 3. Organismos nocivos objeto de cuarentena.	8
Artículo 4. Vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción queda prohibida.	9
Artículo 5. Exigencias particulares de cuarentena.	9
Artículo 6. Inspecciones en origen, registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición.	10
Artículo 7. Pasaportes fitosanitarios.	11
Artículo 8. Controles fitosanitarios.	13
Artículo 9. Inspecciones y certificados fitosanitarios de exportación y reexportación a países terceros.	14
Artículo 10. Vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.	14
Artículo 11. Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.	15
Artículo 12. Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros, no declarados como tales.	16

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 13. Trámites para la importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos.	17
Artículo 14. Modelo de certificados fitosanitarios.	19
Artículo 15. Excepciones a las cuarentenas fitosanitarias.	19
Artículo 16. Medidas de salvaguarda.	19
Artículo 17. Plan nacional de control plurianual.	20
Artículo 18. Comité Fitosanitario Nacional.	20
<i>Disposiciones adicionales</i>	22
Disposición adicional primera. Obligación de suministro de información.	22
Disposición adicional segunda. Zonas protegidas.	22
Disposición adicional tercera. No incremento del gasto público.	22
<i>Disposiciones transitorias</i>	22
Disposición transitoria única. Régimen fitosanitario de la Comunidad Autónoma de Canarias.	22
<i>Disposiciones derogatorias</i>	22
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	22
<i>Disposiciones finales</i>	23
Disposición final primera. Título competencial.	23
Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.	23
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	23
ANEXO I.	23
ANEXO II	28
ANEXO III	32
ANEXO IV	34
ANEXO V	71
ANEXO VI a)	79
ANEXO VI b)	80
ANEXO VI c)	81
ANEXO VI d)	81
ANEXO VI e)	82
ANEXO VI f).	82
ANEXO VII.	83
ANEXO VIII	83

ANEXO IX 84

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 17 de septiembre de 2021

Norma derogada, con efectos de 18 de septiembre de 2021, a excepción del artículo 1.5, la parte introductoria del artículo 2.1 y las letras g), i), j), k), l), m), n), o), p) y q), el artículo 7.6 y los artículos 8, 10, 11, y 12, según establece la disposición derogatoria única.1.c) del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria de este Real Decreto, y hasta el 13 de diciembre de 2022 o, en su caso, en una fecha anterior que se determinará en un acto delegado adoptado por la Comisión Europea, en que quedarán derogados, según establece el apartado 3 de la citada disposición derogatoria. [Ref. BOE-A-2021-15095](#)

Téngase en cuenta que, con efectos desde el 2 de enero de 2022, las menciones a exportación, certificado fitosanitario de exportación y certificado fitosanitario de reexportación, del presente Real Decreto, quedan derogadas, según establece la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 387/2021, de 1 de junio. [Ref. BOE-A-2021-10588](#)

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó a la legislación española la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y sus modificaciones posteriores hasta finales del año 1993.

En esta legislación se establecen las disposiciones del régimen fitosanitario comunitario y se especifican las condiciones, los procedimientos y los tramites de carácter fitosanitario que deben cumplirse para la introducción de vegetales y productos vegetales en la Comunidad o su desplazamiento en el interior de esta.

Por otra parte, las modificaciones posteriores de la mencionada directiva fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante dos reales decretos y diferentes órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siendo la última modificación la realizada por la Orden APA/1735/2004, de 7 de junio, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.

Con la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, se derogó la Directiva 77/93/CE, que fue remplazada por un texto consolidado que no fue necesario incorporar a la legislación española al no aportar nuevas disposiciones.

La Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, establece numerosas nuevas disposiciones, especialmente respecto al régimen de inspección y control de las importaciones de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como varias derogaciones y actualizaciones del articulado, por lo que se ha considerado necesario elaborar un nuevo real decreto que, por las consideraciones anteriores y en aras de una mayor claridad, y, por ello, de mayor seguridad jurídica, incorpore parcialmente las disposiciones vigentes hasta la fecha de la Directiva 2000/29/CE, excepto aquellas incluidas en el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, y las referentes a las tasas, que se regulan en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en la redacción dada por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales y de acontecimientos de excepcional interés público. Procede, en consecuencia, derogar el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.

Por otra parte, de acuerdo con la Directiva 2000/29/CE, se pueden definir por procedimiento comunitario zonas protegidas expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y concederles una protección especial en condiciones compatibles con la realización del mercado interior.

Estas zonas se han definido en la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE.

Dicha directiva y sus modificaciones posteriores fueron incorporadas al ordenamiento jurídico interno mediante el citado Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre. Sin embargo, la inclusión en dicho real decreto de lo dispuesto al respecto de las zonas protegidas en los anexos de la Directiva 2000/29/CE y de la Directiva 2001/32/CE presenta dificultades por la ausencia de concordancia en los epígrafes de las zonas protegidas en dichos anexos. Esto complica el seguimiento de la Directiva 2001/32/CE en la norma española que la transpone, que sigue el esquema de la Directiva 2000/29/CE, para lo cual se debe recurrir a una tabla de equivalencia.

Entre estas modificaciones posteriores se encuentran las establecidas en las Actas del Tratado de Adhesión de 2003 de los nuevos Estados miembros, que afectan a la Directiva 2001/32/CE, algunas de las cuales han sido actualizadas mediante la Decisión 2004/32/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2004, que modifica la Directiva 2001/32/CE, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, debido al desfase respecto a la situación de determinadas zonas protegidas entre el 1 de noviembre de 2002, fecha límite de las negociaciones de adhesión, y el 1 de mayo de 2004, fecha de entrada en vigor del citado tratado, provocado por las modificaciones habidas en la mencionada directiva entre ambas fechas.

En consecuencia, en aras de la claridad, se ha considerado necesario incorporar a la normativa española la Directiva 2001/32/CE y sus modificaciones posteriores, en una disposición adicional y un anexo específico de este real decreto.

Además, se incorpora a la normativa española mediante este real decreto la Directiva 2004/105/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, por la que se fijan los modelos oficiales de certificados fitosanitarios o certificados fitosanitarios de reexportación que deben acompañar a los vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países y enumerados en la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

El objeto de este real decreto es establecer las medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales originarios de la Comunidad o de países terceros, así como de su propagación a través de la circulación de vegetales o productos vegetales por el territorio nacional cualesquiera que sea su origen, excepto para el territorio de las islas Canarias, que se encuentra sometido a un régimen provisional específico.

Las disposiciones previstas tienen un alcance que trasciende las fronteras del territorio nacional al implicar no solo las importaciones de vegetales y productos vegetales de terceros países, sino también al comercio intracomunitario de estos; así mismo, se prevén disposiciones relativas a la exportación de vegetales y productos vegetales que deben ser objeto de controles a su salida del territorio nacional para verificar que se cumplen las exigencias fitosanitarias particulares de los distintos países terceros.

Se establecen los organismos oficiales responsables y las funciones correspondientes en el marco de la aplicación de la norma, se determinan las relaciones de organismos nocivos de cuarentena objeto de prohibiciones o restricciones particulares, y se fija el procedimiento y alcance de las inspecciones en origen y la creación de registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición, cuyos registrados serán objeto de aquellas y estarán sujetos a determinadas obligaciones. Por otra parte, para posibilitar la trazabilidad en la circulación de vegetales y sus productos en el mercado interior, se crea el pasaporte fitosanitario como documento de acompañamiento y se determinan las especies y materiales que deberán circular amparados por él.

Respecto a las importaciones de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países, en este real decreto se determinan los vegetales y productos vegetales que serán objeto de controles a su entrada en el territorio español, y se establece la tramitación preceptiva y el procedimiento de inspección correspondiente. También se definen los modelos normalizados de certificados fitosanitarios de origen exigidos tanto a la importación

como a la exportación de vegetales o productos vegetales y se fijan los puntos de entrada en el territorio español por los que preceptivamente deberán entrar los productos que deben ser objeto de inspección.

Finalmente, se faculta a las autoridades responsables para adoptar medidas de salvaguardia ante la aparición sospechosa o confirmada de organismos nocivos de cuarentena o no conocidos en el territorio español y se determinan los cauces de información entre las Administraciones concernidas.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto establece las medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, procedentes de otros Estados miembros o de terceros países.

2. Asimismo, establece:

a) Las medidas de protección contra la propagación en la Comunidad Europea, en lo sucesivo Comunidad, de organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales o productos vegetales y otros objetos conexos dentro del territorio nacional.

b) El modelo de «certificado fitosanitario» y de «certificado fitosanitario de reexportación» o sus equivalentes electrónicos expedidos de conformidad con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de 6 de diciembre de 1951, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

3. (Derogado)

4. Este real decreto no se aplicará en las ciudades de Ceuta y Melilla.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Agricultura, será la autoridad única responsable de la coordinación y de los contactos que deben establecerse con los restantes Estados miembros y con la Comisión Europea, en lo sucesivo Comisión.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. En relación con este real decreto se consideran:

a) Vegetales: las plantas vivas y partes vivas especificadas de las plantas, incluidas las semillas.

Las partes vivas de las plantas comprenden:

1.º Frutos: en el sentido botánico del término, que no se hayan sometido a congelación.

2.º Hortalizas: que no se hayan sometido a congelación.

3.º Tubérculos, bulbos, cormos, rizomas.

4.º Flores cortadas.

5.º Ramas con hojas.

6.º Árboles cortados con hojas.

7.º Hojas y follaje.

8.º Cultivos de tejidos vegetales.

9.º Polen vivo.

10.º Vástagos, varetas para injerto y esquejes.

11.º Cualquier otra parte vegetal que determine la normativa comunitaria.

Por semillas se entiende las semillas en el sentido botánico del término, excepto aquellas que no se destinen a la siembra.

b) Productos vegetales: los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una preparación simple, siempre que no se trate de vegetales.

c) Plantación: cualquier operación de colocación de vegetales cuyo fin sea permitir su crecimiento, reproducción o multiplicación posteriores.

d) Vegetales destinados a la plantación: vegetales ya plantados y destinados a permanecer plantados o a ser replantados tras su introducción, o vegetales aún no plantados en el momento de su introducción, pero destinados a ser plantados después de ella.

e) Organismos nocivos: cualquier especie, raza o biotipo de vegetal, animal o agente patógeno que sea perjudicial para los vegetales o productos vegetales.

f) Pasaporte fitosanitario: una etiqueta oficial que evidencia el cumplimiento de las disposiciones de este real decreto en relación con las normas fitosanitarias y requisitos especiales exigidos y que ha sido normalizada en el ámbito comunitario para los diferentes vegetales y productos vegetales, establecida por el organismo oficial responsable y expedida conforme a las disposiciones de aplicación relativas a los detalles de procedimiento para la expedición de los pasaportes fitosanitarios.

Para tipos especificados de productos, podrán establecerse otros distintivos oficiales distintos a las etiquetas, que se acuerden por procedimiento comunitario.

g) Organismos oficiales responsables:

1.º El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, respecto a los intercambios con terceros países y respecto de las funciones que se indican en el artículo 1.5 de este real decreto y lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

2.º Los órganos competentes de las comunidades autónomas en los restantes casos.

Los organismos referidos podrán delegar sus funciones, que deberán realizarse bajo su responsabilidad y control, en toda persona jurídica, de derecho público o privado, siempre que dicha persona jurídica y sus miembros carezcan de intereses particulares en el resultado de las medidas que adopten, y que dichas personas sean o estén designadas o reconocidas, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, como responsable exclusivamente de funciones públicas específicas, con excepción de los ensayos de laboratorio que puedan realizar aunque no formen parte de sus funciones públicas específicas.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino o las comunidades autónomas podrán delegar los ensayos de laboratorio en una persona jurídica que no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todos los casos, sólo podrán delegarse los ensayos de laboratorio si el organismo oficial responsable de que se trate, garantiza a lo largo del período de tiempo correspondiente a la delegación que la persona jurídica en la que delega los ensayos de laboratorio puede asegurar la imparcialidad, la calidad y la protección de la información confidencial y que no existen conflictos de intereses entre el ejercicio de las tareas que le han sido delegadas y sus demás actividades.

Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los organismos competentes y las posibles delegaciones de funciones, para su comunicación a la Comisión.

h) Zona protegida: una zona situada en la Comunidad en la cual uno o varios de los organismos nocivos indicados en este real decreto, establecidos en una o varias partes de la Comunidad, no son endémicos ni están establecidos en ella, aunque las condiciones sean favorables para su establecimiento; o en la que existe el riesgo de establecimiento de determinados organismos nocivos con base en condiciones ecológicas favorables para determinados cultivos específicos, aun cuando los mencionados organismos no sean endémicos ni se encuentren establecidos en la Comunidad, y que así se haya reconocido por procedimiento comunitario.

Se considera que un organismo nocivo se encuentra establecido en una región cuando se conozca su presencia en dicho lugar y, o bien no se hayan adoptado medidas oficiales para erradicarlo, o bien dichas medidas hayan resultado ineficaces durante un periodo de dos años consecutivos como mínimo.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas efectuarán informes oficiales regulares y sistemáticos para detectar la presencia de los organismos nocivos para los cuales se ha reconocido la zona protegida. Cualquier indicio de la presencia de uno de estos organismos se comunicará inmediatamente, y por cualquier medio, escrito o telemático que

permita tener constancia de ello, a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de notificarlos a la Comisión.

i) Declaraciones o medidas oficiales: se entenderán por tales una declaración o una medida hecha o tomada:

1.º Por representantes de la organización oficial nacional de protección de vegetales de un país tercero o, bajo su responsabilidad, por otros funcionarios técnicamente cualificados y debidamente autorizados por estos organismos, en el caso de declaraciones o medidas relacionadas con la emisión de certificados fitosanitarios, de certificados fitosanitarios de reexportación, o su equivalente electrónico.

2.º Por tales representantes o funcionarios públicos, o por agentes cualificados empleados por uno de los organismos oficiales responsables de los Estados miembros, en todos los demás casos, siempre que tales agentes no tengan intereses personales en el resultado de las medidas tomadas y satisfagan un nivel mínimo de conocimientos.

j) Punto de entrada: lugar por el cual los vegetales, productos vegetales y otros objetos son introducidos por primera vez en el territorio aduanero de la Comunidad, a saber: el aeropuerto en el caso de transporte aéreo, el puerto en el caso de transporte marítimo o fluvial, la primera estación en el caso de transporte ferroviario y, para todas las demás formas de transporte, el emplazamiento de la oficina de aduana responsable de la zona o frontera terrestre de entrada en la Comunidad.

k) Organismo oficial del punto de entrada: el organismo oficial de quien dependa el punto de entrada, que en España es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

l) Organismo oficial del punto de destino: el organismo oficial del que dependa la zona donde esté situada la oficina de aduana de destino.

m) Oficina de aduana del punto de entrada: la oficina del punto de entrada definida en el párrafo j).

n) Oficina de aduana de destino: la oficina de destino definida en el apartado 3 del artículo 340 ter del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

ñ) Lote: conjunto de unidades de un mismo producto, identificable por su homogeneidad de composición y origen, e incluido en un envío determinado.

o) Envío: determinada cantidad de mercancías amparadas por una única documentación, requerida para cumplimentar las formalidades aduaneras, u otras formalidades, como un certificado fitosanitario o cualquier otro documento o distintivo alternativo; un envío puede estar compuesto por uno o varios lotes.

p) Destino aduanero de una mercancía: los destinos aduaneros contemplados en el apartado 15 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

q) Tránsito: el traslado de productos de un lugar a otro bajo supervisión aduanera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad tal como se recoge en el artículo 91 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo.

2. Salvo que expresamente se disponga lo contrario, las disposiciones de este real decreto se referirán a la madera únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente la superficie redonda natural, con o sin corteza, o aparezca en forma de plaquitas, partículas, serrín, desperdicios o desechos de madera.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al anexo V, también se referirán a la madera que, cumpla o no las condiciones previstas en el párrafo anterior, aparezca en forma de maderos de estibar, separadores, paletas o material de embalaje utilizados en el transporte de todo tipo de mercancías, siempre que constituyan un riesgo fitosanitario.

Artículo 3. *Organismos nocivos objeto de cuarentena.*

1. Los organismos nocivos que se citan en los anexos I y II se clasifican del modo siguiente:

a) En la sección I de la parte A de los anexos I y II se incluyen los organismos nocivos que no están presentes en ninguna parte de la Comunidad y son de importancia para toda ella.

b) En la sección II de la parte A de los anexos I y II se incluyen los organismos que están presentes en la Comunidad, si bien no son endémicos ni están establecidos en toda ella, pero que son de importancia para la Comunidad.

c) En la parte B de los anexos I y II se incluyen los organismos nocivos presentes o no en la Comunidad, pero no presentes en la zona protegida correspondiente descrita y de importancia para ella.

2. Queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los organismos nocivos que figuren en la parte A del anexo I.

3. No se podrán introducir los vegetales y productos vegetales que se encuentren contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo II.

4. Los apartados 2 y 3 no serán de aplicación, de acuerdo con las condiciones que, en su caso, establezca la Comisión, en el caso de una ligera contaminación de vegetales no destinados a la plantación por organismos nocivos enumerados en la parte A de los anexos I y II, o, en el caso que se establezcan tolerancias apropiadas, para los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo II, por lo que respecta a vegetales destinados a la plantación, y determinados con antelación por las autoridades fitosanitarias, de acuerdo con el correspondiente análisis de riesgo fitosanitario.

5. Las prohibiciones relativas a los apartados 2 y 3 también son de aplicación a la propagación de los organismos nocivos considerados en este real decreto, por los medios relacionados con la circulación y movimiento de los vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio nacional.

6. Queda prohibida la introducción y propagación en las zonas protegidas correspondientes del territorio nacional de:

a) Los organismos nocivos citados en la parte B del anexo I.

b) Los vegetales y productos vegetales citados en la parte B del anexo II cuando se encuentren contaminados por alguno de los organismos nocivos allí enumerados.

7. Para fines de ensayo o científicos y para trabajos de selección de variedades no se aplicará lo dispuesto en los apartados 2, 3, 5 y 6 si se cumplen las condiciones que se establezcan por procedimientos comunitarios, así como tampoco aquellas disposiciones de aplicación que establezca la Comunidad para supuestos distintos de los establecidos en los anexos I y II.

Artículo 4. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción queda prohibida.*

1. Queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la parte A del anexo III, originarios de los países terceros correspondientes que se enumeran en dicha parte del anexo.

2. Queda prohibida la introducción en las zonas protegidas del territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos citados en la parte B del anexo III.

3. No se aplicarán los apartados 1 y 2 a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades, cuando se cumplan las condiciones que al respecto se establezcan por la Comisión.

Artículo 5. *Exigencias particulares de cuarentena.*

1. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos que figuren en la parte A del anexo IV sólo podrán ser introducidos y circular dentro del territorio nacional cuando cumplan las exigencias particulares que se mencionan en dicha parte del mencionado anexo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 6.9.

2. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo IV no podrán ser introducidos ni circular en las zonas protegidas que figuren en ella, a menos que cumplan con las exigencias particulares allí indicadas.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos para animales, destinados a ser usados por su propietario o por el destinatario, con fines no industriales y no comerciales, o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos.

4. No se aplicarán los apartados 1, 2 y 3 a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades cuando se cumplan las condiciones que al respecto se establezcan por la Comisión.

Artículo 6. *Inspecciones en origen, registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición.*

1. Para que los vegetales productos vegetales y otros objetos que se encuentren enumerados en la parte A del anexo V puedan ser introducidos en otros Estados miembros y circular dentro del territorio nacional, tanto estos como sus envases deberán ser examinados minuciosa y oficialmente en su totalidad o sobre una muestra representativa, y, cuando sea necesario, también los vehículos que los transporten serán examinados oficialmente, para garantizar:

a) Que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo I.

b) Que los vegetales y productos vegetales enumerados en la sección II de la parte A del anexo II no están contaminados por los organismos nocivos correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo.

c) Que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección II de la parte A del anexo IV cumplan con las exigencias particulares correspondientes y que figuran en dicha parte.

2. Para que los vegetales, productos vegetales y otros objetos que se encuentren enumerados en la sección II de la parte A del anexo V puedan ser introducidos y circular en una zona protegida particular del territorio nacional o de la Comunidad, tanto estos como sus envases deberán ser examinados minuciosa y oficialmente, en su totalidad o sobre una muestra representativa, y, cuando sea necesario, también los vehículos que los transporten serán examinados oficialmente, para garantizar:

a) Que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I, con relación a la zona protegida indicada.

b) Que los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte B del anexo II no estén contaminados por los organismos nocivos correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo, relacionados con la zona protegida indicada.

c) Que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo IV cumplan con las exigencias particulares correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo, relacionadas con la zona protegida indicada.

3. Para que las semillas citadas en la parte A del anexo IV puedan ser introducidas en otros Estados miembros de la Comunidad y circular dentro del territorio nacional, deberán ser examinadas oficialmente para asegurar que cumplen las exigencias particulares correspondientes que figuran en dicha parte del anexo.

4. Si durante los exámenes efectuados de conformidad con los apartados anteriores se detectasen organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A de los anexos I y II, se considerará que no cumplen las condiciones a que hace referencia el artículo 7.

5. Las disposiciones de los apartados anteriores no serán aplicables a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos a través de una zona protegida o en el exterior de esta, en lo que respecta a los organismos nocivos o los requisitos especiales enumerados en la parte B de los anexos I, II y IV, respectivamente.

Así mismo, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos, destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no

comerciales o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos.

6. Los controles oficiales previstos en los apartados 1, 2 y 3 se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se aplicarán a los vegetales o productos vegetales pertinentes que hayan sido cultivados, producidos o utilizados por el productor, o que se encuentren por otro motivo en sus establecimientos, así como al medio de cultivo utilizado.

b) Se realizarán en los establecimientos y, preferentemente, en el lugar de producción.

c) Se efectuarán regularmente, y en el momento adecuado, como mínimo una vez al año y al menos mediante observación visual, sin perjuicio de las exigencias particulares enumeradas en el anexo IV y en las disposiciones de aplicación que se establezcan por normativa comunitaria.

7. Los productores a quienes se exijan los controles oficiales previstos en los apartados 1, 2 y 3 estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Se inscribirán en un registro oficial establecido y gestionado por el organismo oficial responsable de la comunidad autónoma con un número que permita su identificación. Estos registros estarán a disposición, previa petición, de la Comisión, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las comunidades autónomas.

b) Deberán informar inmediatamente al organismo oficial responsable de las inspecciones en origen de toda aparición atípica de organismos nocivos o cualquier anomalía o síntoma que afecte a los vegetales.

c) Las que se fijan por las normas comunitarias.

8. Así mismo, serán objeto de registro y, por tanto, estarán sujetos a los controles y obligaciones establecidos en los apartados 6 y 7 los productores de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos no enumerados en la parte A del anexo V, especificados por las normas comunitarias, y los almacenes colectivos o centros de expedición situados en la zona de producción.

9. En la medida en que no sea de temer la propagación de organismos nocivos, se podrán eximir:

a) De la inscripción en el registro establecida en los apartados 7 y 8, a los pequeños productores o transformadores cuya producción y venta totales de vegetales, productos vegetales y otros objetos pertinentes se destinen, para su utilización final, a personas que no estén profesionalmente involucradas en la producción de vegetales en el mercado local (circulación local).

b) Del control oficial exigido en los apartados 1 a 3, a la circulación local de vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por las personas a las que se le haya concedido esta exención.

Artículo 7. Pasaportes fitosanitarios.

1. Cuando de los controles oficiales previstos en el artículo 6 se compruebe que se cumplen las condiciones que figuran en él, se expedirá un pasaporte fitosanitario de acuerdo con las disposiciones comunitarias.

No obstante, no será preciso expedir un pasaporte fitosanitario para las semillas mencionadas en el artículo 6.3 cuando se garantice que los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones comunitarias aplicables a la comercialización de semillas oficialmente certificadas demuestran el cumplimiento de los requisitos del artículo 6.3. En ese caso, dichos documentos tendrán la consideración de pasaportes fitosanitarios en el sentido del artículo 2.1.f).

Si los controles no se refieren a las condiciones propias correspondientes a zonas protegidas, o si se considera que tales condiciones no se cumplen, el pasaporte expedido no será válido para dichas zonas y, por tanto, no podrá tener el distintivo reservado para tales usos, en aplicación del artículo 2.1.f).

2. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos:

a) Enumerados en la sección I de la parte A del anexo V, así como las semillas previstas en el artículo 6.3, no podrán circular dentro de las Comunidad, excepto localmente, de acuerdo con el artículo 6.9, salvo que estos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario, válido para el territorio correspondiente, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

b) Enumerados en la sección II de la parte A del anexo V, así como las semillas previstas en el artículo 6.3, no podrán ser introducidos en una zona protegida determinada y no podrán circular por ella, salvo que estos vayan provistos de un pasaporte fitosanitario, válido para dicha zona, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1, y adherido a estos vegetales, productos vegetales y otros objetos, a su embalaje o a los vehículos de transporte. Si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 6.5, con respecto a la circulación a través de zonas protegidas, no será de aplicación este párrafo b).

Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos para animales, destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales, o ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista ningún peligro de propagación de organismos nocivos.

3. Un pasaporte fitosanitario, cualquiera que sea su origen, podrá ser sustituido, posteriormente, por otro, en cualquier lugar del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Esta sustitución sólo podrá efectuarse, bien en caso de división de partidas, bien por combinación de varias partidas o de partes de estas, o bien por modificación de la situación fitosanitaria de las partidas, sin perjuicio de los requisitos especiales previstos en el anexo IV, o en otros casos específicos de acuerdo con lo que, en su caso, dispongan las normas comunitarias.

b) La sustitución sólo podrá efectuarse a solicitud de una persona física o jurídica, ya se trate de un productor o no, que figure inscrito en un registro oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.7.

c) El pasaporte de sustitución sólo podrá ser establecido por el organismo oficial responsable de la comunidad autónoma en que esté situado el establecimiento que solicita la sustitución y sólo en el caso en que puedan garantizarse, desde el momento en que el productor lleva a cabo el envío, la identidad del producto de que se trate y la ausencia de riesgo de infecciones debidas a los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II.

d) El procedimiento de sustitución deberá ajustarse a las disposiciones que, en su caso, se adopten por normas comunitarias.

e) El pasaporte de sustitución deberá incluir un distintivo especial, especificado de acuerdo con lo que, en su caso, sea dispuesto por procedimiento comunitario, e incluirá el número del productor de origen y, si existe un cambio de su estatus fitosanitario, del operador responsable de dicho cambio.

4. No se expedirán pasaportes fitosanitarios cuando, a la vista del examen previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, no se considere que se cumplen las condiciones que figuran en dichos apartados.

5. En los casos especiales en que, a la vista de los resultados del examen efectuado, se establezca que, o bien una parte de los vegetales o de los productos vegetales cultivados, producidos o utilizados por el productor, o presentes en sus dependencias por otros motivos, o bien una parte del medio de cultivo utilizado, no representa riesgo alguno de propagación de organismos nocivos, no será de aplicación a esa parte las disposiciones del apartado 4, y podrá utilizarse un pasaporte fitosanitario.

6. Cuando en aplicación del apartado 4 no puedan extenderse pasaportes fitosanitarios, los vegetales, productos vegetales o medios de cultivo afectados serán objeto de una o varias de las siguientes medidas oficiales:

a) Tratamiento adecuado, seguido de la expedición del pasaporte fitosanitario apropiado, de conformidad con el apartado 1, en caso de que se considere que se cumplen las condiciones necesarias, como consecuencia de dicho tratamiento.

- b) Autorización de circulación, bajo control oficial, hacia zonas donde no representen un riesgo adicional.
- c) Autorización de circulación, bajo control oficial, hacia determinados lugares para su transformación industrial.
- d) Destrucción.

7. En el caso de que en un establecimiento se apliquen las disposiciones del apartado 4, se suspenderán total o parcialmente las actividades del productor en ese establecimiento, hasta que se haya comprobado que se ha eliminado el riesgo de propagación de organismos nocivos. Mientras se mantenga esta suspensión, no serán de aplicación las normas referentes a la expedición de pasaportes fitosanitarios o de sustitución de estos.

8. En cuanto se refiere a los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se hace referencia en el artículo 6.8, basándose en un examen oficial efectuado de conformidad con las disposiciones del mencionado artículo, en el caso que se considere que los referidos vegetales, productos vegetales y otros objetos no se encuentran libres de los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los apartados 5, 6 y 7.

Artículo 8. *Controles fitosanitarios.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, especialmente en el artículo 7.2, se organizarán controles oficiales. Esos controles se llevarán a cabo aleatoriamente, sin discriminación alguna en cuanto al origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos y con arreglo a las siguientes normas:

- a) Controles ocasionales en cualquier momento y lugar donde circulen vegetales, productos vegetales u otros objetos,
- b) Controles ocasionales en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como en los establecimientos de los compradores,
- c) Controles ocasionales que coincidan con cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

Los controles deberán realizarse con carácter periódico en unas dependencias que figurarán inscritas en un registro oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 y en el artículo 12.1.b), y podrán efectuarse con regularidad en las dependencias inscritas en dicho registro.

Los controles deberán circunscribirse a determinados aspectos si existen indicios de que no se ha cumplido una o más de las disposiciones de este real decreto.

2. Los compradores mercantiles de vegetales, productos vegetales u otros objetos, en calidad de usuarios finales profesionalmente dedicados a la producción de vegetales, deberán conservar durante un año como mínimo los pasaportes fitosanitarios correspondientes y anotar sus referencias en sus registros. Esta obligación afecta a los agricultores, silvicultores y organismos públicos que efectúen plantaciones con especies vegetales que deban ir acompañadas de pasaporte fitosanitario.

Los inspectores tendrán acceso a los vegetales, productos vegetales u otros objetos en todas las fases de la cadena de producción y comercialización. Tendrán derecho a efectuar cualquier investigación necesaria para los controles oficiales correspondientes, incluidas las de los registros y los pasaportes fitosanitarios.

3. Cuando los controles oficiales efectuados de conformidad con los apartados anteriores demuestren que los vegetales, productos vegetales u otros objetos constituyen un riesgo de propagación de organismos nocivos, serán sometidos a las medidas oficiales previstas en el artículo 7.6.

Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas por el artículo 16, cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedan de otro Estado miembro, los órganos competentes de las comunidades autónomas notificarán inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados obtenidos y las medidas oficiales que proyecten adoptar o que hayan adoptado, para su notificación a la Comisión y al Estado miembro origen del envío.

Artículo 9. *Inspecciones y certificados fitosanitarios de exportación y reexportación a países terceros.*

(Derogado)

Artículo 10. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.4 y en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 12, de los requisitos y condiciones específicos establecidos en las excepciones adoptadas con arreglo al artículo 15.1, en las medidas de equivalencia adoptadas con arreglo al artículo 15.2, o en medidas de emergencia adoptadas con arreglo al artículo 16, y de los acuerdos específicos celebrados en asuntos cubiertos por este artículo entre la Comunidad y uno o más terceros países, los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio español se encontrarán, desde el momento de su entrada, bajo supervisión aduanera con arreglo al artículo 37.1 del Código Aduanero Comunitario y también bajo la supervisión de la Dirección General de Agricultura.

Sólo se podrán acoger a uno de los regímenes aduaneros especificados en los párrafos a), d), e), f) y g) del apartado 16 del artículo 4 del Código Aduanero Comunitario cuando se hayan llevado a cabo los trámites indicados en el artículo 11 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 y esos trámites hayan permitido concluir, en la medida de lo posible:

a) Que los vegetales, productos vegetales u otros objetos no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I, y, en el caso de los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II, que no están contaminados por los organismos nocivos indicados en ese anexo, y, en el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplen los requisitos especiales pertinentes indicados en ese anexo o, cuando sea de aplicación, con la opción declarada en el certificado con arreglo al artículo 11.4.b), y

b) Que los vegetales, productos vegetales u otros objetos van acompañados del ejemplar original del «certificado fitosanitario» o «certificado fitosanitario para la reexportación» expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.3 y 4 o, cuando así proceda, que el original de los documentos alternativos o marcas especificados y autorizados en las disposiciones de aplicación acompañe o vaya anexo o vaya colocado en el objeto de que se trate. Estos certificados serán expedidos conforme a los modelos indicados en el anexo VI.c) para el certificado fitosanitario, o el anexo VI.d) para el certificado fitosanitario de reexportación. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2009 se aceptarán certificados expedidos según los modelos recogidos en los párrafos e) y f) del anexo VI.

Podrá reconocerse la certificación electrónica siempre que se cumplan las respectivas condiciones pormenorizadas establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación.

También podrán reconocerse las copias certificadas oficiales en casos excepcionales, que se detallarán en las disposiciones comunitarias de aplicación.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de las excepciones establecidas por las normas comunitarias.

2. En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos destinados a una zona protegida, respecto de los organismos nocivos y de los requisitos especiales que se enumeran en la parte B del anexo I, en la parte B del anexo II y en la parte B del anexo IV, respectivamente, el apartado 1 se aplicará para dicha zona protegida.

3. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos no enumerados en los apartados 1 y 2 que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero nacional podrán quedar sometidos, desde el momento de su entrada, a supervisión por parte de la Dirección General de Agricultura en lo que respecta al apartado 1.a). Dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos incluyen la madera en la forma de madera para embalaje, travesaños, paletas y otros materiales de embalaje, que se emplean en la práctica en el transporte de todo tipo de objetos.

Los vegetales, productos vegetales u otros objetos correspondientes permanecerán bajo la supervisión a la que se refiere el apartado 1 hasta que concluyan los trámites pertinentes y esos trámites permitan comprobar, en la medida en que pueda determinarse, que cumplen las disposiciones pertinentes establecidas en este real decreto o con arreglo a él.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la el artículo 13.2.a), si existe un riesgo de propagación de organismos nocivos, los Estados miembros aplicarán los apartados 1, 2 y 3 a los vegetales, productos vegetales u otros objetos cuyo destino aduanero sea uno de los que se especifican en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 15 del artículo 4 del Código Aduanero Comunitario, o que estén sujetos a los procedimientos aduaneros a los que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 16 del artículo 4 de dicho código.

Artículo 11. *Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.*

1. Los trámites indicados en el artículo 10.1 consistirán en inspecciones meticulosas, por parte de los inspectores fitosanitarios de los puntos de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de al menos:

a) Cada envío con respecto al cual se declare en los trámites aduaneros que consiste en, o contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos de los mencionados en los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 10 en las condiciones respectivas, o

b) En el caso de los envíos compuestos de diferentes lotes, se declare en los trámites aduaneros con respecto a cada lote que consiste en o contiene esos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Las inspecciones determinarán:

1.º Si el envío o lote está acompañado por los certificados, documentos alternativos o marcas exigidos, según se especifica en el artículo 10.1.b) (controles documentales).

2.º Si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de este) consiste en o contiene los vegetales, productos vegetales u otros objetos declarados en los documentos exigidos (controles de identidad), y

3.º Si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de este, incluidos el envase y, cuando proceda, los vehículos de transporte) o el material de envase de madera cumplen los requisitos establecidos por este real decreto, especificados en el artículo 10.1.a) (controles fitosanitarios) y si se aplica el apartado 2 del artículo 16.

2. Los controles de identidad y fitosanitarios se llevarán a cabo con frecuencia reducida si:

a) Las actividades de inspección de los vegetales, productos vegetales u otros objetos remitidos en el envío o lote ya han sido efectuadas en el tercer país de procedencia con arreglo a los acuerdos de carácter técnico comunitarios, o

b) Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote están contemplados en las disposiciones de aplicación comunitarias, o

c) Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote proceden de un tercer país respecto del cual existen disposiciones en materia de controles de identidad y fitosanitarios con frecuencia reducida en los acuerdos internacionales de carácter general, que incluyan aspectos fitosanitarios, celebrados entre la Comunidad y un tercer país sobre la base del principio de reciprocidad, o con arreglo a dichos acuerdos.

No se aplicarán los controles de identidad y fitosanitarios con frecuencia reducida, a menos que existan razones de peso para creer que no se cumplen los requisitos que establece este real decreto.

De acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente, los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo también con frecuencia reducida si existen pruebas, basadas en la experiencia adquirida con ocasión de anteriores introducciones de material del mismo origen en la Comunidad y confirmadas por todos los Estados miembros interesados, que permitan creer que los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote cumplen los requisitos establecidos en este real decreto, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en las disposiciones de aplicación con arreglo al apartado 5.c).

3. El «certificado fitosanitario» o el «certificado fitosanitario para la reexportación» indicado en el artículo 9.1.b) deberá haberse expedido al menos en idioma español o en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y en cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de exportación o reexportación, las cuales deberán haber sido

a su vez aprobadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, CIPF, independientemente de si el país es parte contratante o no en esta.

El certificado no deberá haber sido expedido más de 14 días antes de la fecha en que los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se refiera hayan salido del tercer país de expedición de aquel.

El certificado deberá contener la información indicada en el modelo que figura en el anexo de la CIPF, con independencia de su formato.

Deberá seguir uno de los modelos determinados por la Comisión con arreglo al apartado 4 y habrá sido expedido por las autoridades habilitadas para tal fin por las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de que se trate y notificadas, con arreglo a lo dispuesto en la CIPF, al Director General de la FAO o, en el caso de los terceros países que no son partes de la CIPF, a la Comisión.

4. La expedición de los certificados fitosanitarios se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.2, los certificados correspondientes a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV o en su parte B deberán especificar, cuando así proceda, en el apartado «Declaración adicional», qué requisito especial de los indicados como alternativos en la posición correspondiente de las distintas partes del anexo IV se cumple. Esa información deberá facilitarse mediante referencia al punto pertinente del anexo IV.

b) En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos especiales establecidos en la parte A o en la parte B del anexo IV, el «certificado fitosanitario» oficial indicado en el artículo 9.1.b) deberá haber sido expedido en el tercer país del que sean originarios los vegetales, productos vegetales u otros objetos («país de origen»).

c) No obstante, en el caso de que los requisitos especiales correspondientes también puedan cumplirse en lugares distintos del de origen o cuando no corresponda aplicar requisitos especiales, el «certificado fitosanitario» podrá haber sido expedido en el tercer país del que proceden los vegetales, productos vegetales u otros objetos («país de procedencia»).

Artículo 12. *Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros, no declarados como tales.*

1. Los envíos o lotes procedentes de terceros países con respecto a los cuales no se haya declarado en los trámites aduaneros que consistan total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V serán también sometidos a inspección por parte de los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando existan fundadas razones para creer que se encuentren en los envíos o lotes dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Si en una inspección aduanera se revelara que un envío o lote procedente de un tercer país consiste total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V no declarados, la oficina de aduanas que realizó la inspección informará inmediatamente al organismo oficial del punto de entrada, con arreglo a la cooperación a que se refiere el artículo 13.4, en función de las notificaciones efectuadas a la Comisión y a los demás Estados miembros de la lista de lugares designados como puntos de entrada.

Si tras la inspección persisten dudas acerca de la identidad de la mercancía, en particular en lo referente al género, especie vegetal o de producto vegetal u origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V.

2. Siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad:

a) No se aplicará el artículo 10.1 a la entrada en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean transportados de un punto a otro de la

Comunidad pasando por el territorio de un tercer país, sin ningún cambio en su situación aduanera (tránsito interno).

b) No se aplicará el artículo 10.1 ni el artículo 4.1 a la entrada en el territorio nacional de vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean transportados de un punto a otro de la Comunidad pasando por su territorio con arreglo a los procedimientos aduaneros adecuados, sin ningún cambio en su situación aduanera.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III y siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad, no habrá necesidad de aplicar el artículo 10.1 a la entrada en el territorio nacional de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos en la medida en que hayan sido fabricados a partir de vegetales o de productos vegetales, destinados a ser usados con fines no industriales ni comerciales por su propietario o destinatario, o a ser consumidos durante el transporte.

4. No se aplicará el artículo 10.1, en las condiciones especificadas, a la entrada en el territorio nacional de vegetales, productos vegetales u otros objetos para su uso en ensayos, con fines científicos o para trabajos de selección varietal.

Artículo 13. *Trámites para la importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos.*

1. Los trámites previos a las inspecciones de vegetales, productos vegetales y otros objetos se adecuarán a las siguientes reglas:

a) Los trámites indicados en el artículo 11.1, las inspecciones previstas en el artículo 12.1 y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III se realizarán como se especifica en el apartado 2, en relación con los trámites requeridos para acogerse a un régimen aduanero, tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 10 o en su apartado 4.

b) Los importadores de vegetales o productos vegetales u otros objetos de los enumerados en la parte B del anexo V, sean productores o no, deben inscribirse en un registro oficial, con un número de registro oficial. Además, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6.7.

c) Los importadores, o sus representantes aduaneros, de envíos que consistan en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, o que los contengan, harán referencia, al menos en uno de los documentos requeridos para acogerse a un régimen aduanero, como se prevé en el apartado 1 del artículo 10 o en su apartado 4, a la composición del envío mediante la siguiente información:

1.º Referencia al tipo de vegetales, productos vegetales u otros objetos, mediante el código del «arancel integrado de las Comunidades Europeas» (Taric).

2.º Frase: «Envío que contiene productos de interés fitosanitario», o cualquier otro marcado equivalente acordado entre el despacho de aduana del punto de entrada y el organismo oficial del que depende el punto de entrada.

3.º Los números de referencia de la documentación fitosanitaria exigida.

4.º El número de registro oficial del importador, tal como se indica en el párrafo b).

Las autoridades aeroportuarias, las autoridades portuarias, los importadores u otros agentes, según hayan convenido entre sí, en cuanto estén al corriente de la llegada inminente de esos envíos, comunicarán ese extremo por anticipado a la oficina de aduana del punto de entrada y a los servicios de inspección del organismo oficial responsable del punto de entrada.

2. Las inspecciones de vegetales productos vegetales y otros objetos se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberán efectuar los controles documentales, las inspecciones previstas en el artículo 12.1 y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III.

b) Los controles de identidad y los controles fitosanitarios deberán ser efectuados, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) y d), por los inspectores fitosanitarios del punto de

entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en conexión con los trámites aduaneros requeridos para la aplicación de un régimen aduanero, previstos en el apartado 1 o el apartado 4 del artículo 10, y, bien en el mismo lugar en que se realicen dichos trámites, bien en las instalaciones del punto de entrada o de cualquier otro lugar cercano, designado o aprobado por las autoridades aduaneras y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo el lugar en destino tal como se especifica en el párrafo d).

c) No obstante, en caso de tránsito de mercancías no comunitarias, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá decidir, de acuerdo con el organismo oficial responsable de otro Estado miembro, que todos o parte de los controles de identidad o fitosanitarios sean realizados en destino. De no existir dicho acuerdo, el control de identidad o el control fitosanitario serán realizados totalmente por los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en cualquiera de los lugares especificados en el párrafo b) anterior.

d) Los casos y circunstancias en los que los controles de identidad y los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo en el lugar de destino se determinarán por las normas comunitarias.

e) En cualquier caso, los controles fitosanitarios se considerarán parte integrante de los trámites mencionados en el artículo 10.1.

3. Los originales respectivos o los soportes electrónicos de los certificados o de los documentos alternativos, excepto las marcas, a los que se refiere el artículo 10.1.b), que se presentan a los servicios de inspección de los puntos de entrada, de los controles documentales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.1.1.º llevarán, previa inspección, el «visado» de estos, junto con su denominación y la fecha de presentación del documento.

4. Las relaciones de los puntos de entrada en España para los vegetales, productos vegetales u otros objetos, incluidos en la parte B del anexo V, son los mencionados en el anexo VIII.

5. Dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para tales fines, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá efectuar las inversiones necesarias para reforzar las infraestructuras de inspección y solicitar la participación financiera de la Comunidad en aquellas inversiones relacionadas con los controles fitosanitarios llevados de conformidad con los párrafos b) y c) del apartado 2, cuando se cumplan las condiciones mínimas fijadas por disposiciones comunitarias.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a los vegetales, productos vegetales u otros objetos mencionados en el artículo 10, siempre que estén incluidos en la parte A del anexo V, y que, con arreglo a los trámites a los que se refiere el artículo 10.1, se considere que se cumplen las condiciones establecidas en él.

7. Cuando, con arreglo a los trámites a los que se refiere el artículo 10.1, no se considere que se cumplen las condiciones establecidas en él, se adoptarán de inmediato una o varias de las medidas oficiales siguientes:

a) Denegación de entrada en el territorio nacional de todo o de una parte del envío.

b) Traslado, bajo supervisión de los servicios de inspección fitosanitaria de los puntos de entrada, con arreglo a los procedimientos aduaneros apropiados, durante su paso por el territorio español, a un destino fuera de la Comunidad.

c) Separación del material infectado o infestado del resto del envío.

d) Destrucción.

e) Imposición de un período de cuarentena hasta que los resultados de los exámenes o pruebas oficiales estén disponibles.

f) Excepcionalmente y sólo en circunstancias específicas, tratamiento apropiado cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación considere que, como resultado de dicho tratamiento, pueden cumplirse las condiciones y que se ha evitado el riesgo de dispersión de organismos nocivos; la decisión del tratamiento apropiado puede adoptarse, asimismo, respecto de organismos nocivos que no figuren en la lista del anexo I o del anexo II.

En el supuesto de la denegación prevista en el párrafo a), del traslado a un destino fuera de la Comunidad mencionado en el párrafo b) o de la separación a que se refiere el párrafo c), los inspectores fitosanitarios del punto de entrada bajo la responsabilidad del Ministerio

de Agricultura, Pesca y Alimentación anularán los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexportación o cualquier otro documento que se haya presentado cuando los vegetales, los productos vegetales u otros objetos hayan sido presentados para su introducción en el territorio nacional. Tras su anulación, dichos certificados o documentos llevarán en lugar claramente visible del anverso un sello triangular de color rojo con la indicación «certificado anulado» o «documento anulado», estampado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto con su denominación y las fechas de denegación, de inicio del traslado a un destino fuera de la Comunidad, o de separación. Esta indicación deberá estar inscrita en letras mayúsculas y en idioma español, y su modelo figura en el anexo VII.

8. Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas en virtud del artículo 16, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará al servicio fitosanitario del tercer país de origen o al tercer país remitente y a la Comisión sobre todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes del tercer país de que se trate por no cumplir los requisitos fitosanitarios, y los motivos de la interceptación, sin perjuicio de las medidas que dicho ministerio haya adoptado o pueda adoptar respecto del envío interceptado. Esta información deberá facilitarse lo antes posible de forma que los servicios fitosanitarios interesados y, cuando así proceda, la Comisión puedan estudiar el caso con vistas a adoptar las medidas adecuadas para evitar que vuelvan a presentarse casos similares.

Artículo 14. *Modelo de certificados fitosanitarios.*

El formato de los «certificados fitosanitarios» y «certificados fitosanitarios de reexportación», expedidos por España, con arreglo a la CIPF, se ajustará a los modelos normalizados que figuran respectivamente en los anexos VI.a) y VI.b).

Artículo 15. *Excepciones a las cuarentenas fitosanitarias.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de las comunidades autónomas o por propia iniciativa, podrá solicitar de la Comisión excepciones a lo dispuesto:

a) En los apartados 1 y 2 del artículo 4 con respecto a las partes A y B del anexo III, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4.

b) En los apartados 1 y 2 del artículo 5 y el tercer supuesto del artículo 10.1.a), con respecto a los requisitos a que se refieren la sección I de la parte A del anexo IV y la parte B del anexo IV.

c) En el artículo 10.1.b), en el caso de la madera cuando se den las salvaguardias equivalentes mediante otra documentación o marcado, siempre que se establezca que no hay lugar a temer una propagación de organismos nocivos mediante uno o varios de los factores siguientes:

- 1.º El origen de los vegetales o productos vegetales.
- 2.º Un tratamiento apropiado.
- 3.º Precauciones especiales para la utilización de los vegetales o productos vegetales.

Artículo 16. *Medidas de salvaguarda.*

1. Los órganos competentes de la comunidades autónomas notificarán por escrito inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y este a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, cualquier presencia en su territorio de organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II o cualquier aparición, en una parte de su territorio en que su presencia no fuera conocida, de cualquiera de los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo I, en la parte B del anexo I, en la sección II de la parte A del anexo II o en la parte B del anexo II.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para la erradicación o, si esta no fuera posible, el aislamiento del organismo nocivo en cuestión. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas.

2. Siguiendo el mismo procedimiento del apartado anterior, se notificará por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, la aparición real o sospechosa de organismos nocivos no enumerados en el anexo I o anexo II, cuya presencia en territorio nacional sea desconocida hasta el momento.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará por escrito, igualmente, a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas de protección que se hayan tomado o vayan a tomarse. Dichas medidas deberán ser de tal naturaleza que eliminen todo riesgo de propagación de tales organismos nocivos en el territorio de los demás Estados miembros.

3. En lo que concierne a los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros, que presenten un peligro inminente de introducción o propagación de los organismos previstos en los apartados 1 y 2, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aplicará inmediatamente las medidas necesarias para proteger de este peligro al territorio de la Comunidad, de lo que informará a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del cauce correspondiente.

4. Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, estimen que existe un peligro inminente distinto del previsto en el apartado 3, se notificarán por escrito inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, las medidas que desearían fueran tomadas. Si se estima que estas medidas no se adoptan en un plazo adecuado para evitar la introducción o la propagación de un organismo nocivo en el territorio nacional, podrán adoptarse las disposiciones provisionales que estimen necesarias, hasta que la Comisión, en su caso, adopte las medidas correspondientes.

Artículo 17. *Plan nacional de control plurianual.*

El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en colaboración con los servicios aduaneros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con las comunidades autónomas, elaborará un plan nacional plurianual de control fitosanitario de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales ajustado a lo dispuesto en los artículos 41 a 44 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Artículo 18. *Comité Fitosanitario Nacional.*

1. El Comité Fitosanitario Nacional se constituye como un órgano de coordinación, adscrito a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El citado Comité se reunirá en sesión plenaria, o de uno o varios de los Grupos de Trabajo previstos en el apartado 4. El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Vicepresidente: el Subdirector General de Sanidad e Higiene Vegetal y Forestal, que, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, sustituirá al Presidente.

c) Vocales: un representante de cada una de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que decidan participar en el Comité.

d) Un funcionario designado por el Director General de Sanidad de la Producción Agraria de entre los destinados en puestos de trabajo adscritos a su centro directivo para actuar como Secretario, con nivel mínimo de Jefe de Servicio.

Una vez nombrados estos Vocales formarán parte del Comité de forma plena y actuarán con voz y voto.

Cuando así lo estime oportuno el Presidente o el Comité Fitosanitario Nacional, podrá solicitarse, en relación con un asunto determinado, el asesoramiento de personas ajenas al mismo con reconocida cualificación científica, así como la colaboración de entidades, asociaciones o agrupaciones cuyos intereses pudieran verse afectados.

El Comité se reunirá en sesión plenaria, como mínimo, cada semestre y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo estime oportuno o cuando sea solicitado por una tercera parte de los Vocales.

3. El Comité Fitosanitario Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las medidas para la prevención, erradicación o control de los organismos nocivos objeto de los programas nacionales, e informar con carácter preceptivo los programas nacionales de erradicación o control de la propagación de organismos nocivos.

b) Seguir la evolución de la situación de los organismos nocivos, objeto de estos programas, a partir de los datos obtenidos por los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en sus tareas de control y vigilancia.

c) Proponer las medidas pertinentes, en concreto, sobre la investigación epidemiológica y las medidas de prevención, erradicación o control.

d) Informar sobre otros aspectos relativos a la política nacional sobre la sanidad e higiene vegetal y forestal.

e) Informar la propuesta de Orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se designan los laboratorios nacionales de referencia de sanidad vegetal y forestal.

f) Elaborar propuestas de disposiciones, directrices y procedimientos, en materia de controles y planes de acción relativos a los medios de defensa fitosanitarios, así como asesorar a las autoridades competentes en dichas materias y en la planificación, coordinación y seguimiento de las correspondientes actuaciones.

g) Promover la coordinación de las actuaciones de las comunidades autónomas, a fin de lograr una aplicación adecuada del control de los medios de defensa fitosanitaria, así como analizar los resultados del control de los medios de defensa fitosanitaria y proponer, en su caso, acciones correctoras.

h) Elaborar propuestas o informes sobre otras materias relativas a los medios de defensa fitosanitaria que le puedan ser encomendados por la normativa vigente o requeridos por el Presidente, incluyendo aquellos relacionados con los requisitos establecidos por países terceros.

i) Coordinar la aplicación de las medidas o acciones establecidas en el Plan de Acción Nacional para el Uso Sostenible de Productos Fitosanitarios.

j) Elaborar o informar propuestas de disposiciones, directrices y procedimientos, en materia de higiene y trazabilidad vegetal y forestal, así como asesorar a las autoridades competentes en dichas materias y en la planificación, coordinación y seguimiento de las correspondientes actuaciones.

k) Promover la coordinación de las actuaciones de las comunidades autónomas, a fin de lograr una aplicación adecuada del control de la higiene y trazabilidad vegetal y forestal, así como analizar los resultados de dicho control y proponer, en su caso, acciones correctoras.

l) Actuar como órgano de estudio y coordinación entre la Administración general del estado y las de las comunidades autónomas en materia de control y certificación fitosanitaria en frontera y de información entre ellas sobre comercio exterior de vegetales en el ámbito de este real decreto.

m) Cuantas otras le sean atribuidas en materia de sanidad e higiene vegetal y forestal.

4. El Comité Fitosanitario Nacional tendrá los siguientes grupos de trabajo:

a) Grupo de Trabajo de sanidad vegetal y forestal, que se reunirá para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en las letras a), b), c), d) y e) del apartado 3.

b) Grupo de Trabajo de medios de defensa fitosanitaria, que se reunirá específicamente para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en las letras f), g), h) e i) del apartado 3.

c) Grupo de Trabajo de higiene y trazabilidad vegetal y forestal, que se reunirá específicamente para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en las letras j) y k) del apartado 3.

d) Grupo de Trabajo de comercio exterior, que se reunirá específicamente para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en la letra l) del apartado 3.

El Comité podrá acordar la creación de otros Grupos de trabajo para la función prevista en la letra m) del apartado 3.

Los Grupos de Trabajo citados reproducirán la composición y periodicidad de reuniones previstas para el Pleno del Comité.

5. El Comité Fitosanitario Nacional podrá establecer sus propias normas de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación, en lo no previsto por aquéllas, de lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Obligación de suministro de información.*

Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas se establecerán los cauces precisos de mutua información para facilitar la ejecución de las funciones y actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda. *Zonas protegidas.*

En el anexo IX se relacionan las zonas de la Comunidad Europea que se reconocen como zonas protegidas, con respecto a los organismos nocivos que aparecen en la lista de dicho anexo junto a su nombre, establecidas en la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE. Dicho anexo será modificado por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para incorporar los cambios originados por la modificación comunitaria de la lista de zonas protegidas o por el vencimiento de los plazos de vigencia del reconocimiento de zona protegida establecidos en la Directiva 2001/32/CE.

Disposición adicional tercera. *No incremento del gasto público.*

1. El funcionamiento del Comité Fitosanitario Nacional no supondrá incremento alguno del gasto público, atendándose con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Sus miembros o asistentes no percibirán remuneración, indemnización o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

Disposición transitoria única. *Régimen fitosanitario de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En relación con las medidas de protección contra la introducción en otras zonas de España y en los demás Estados miembros de organismos nocivos procedentes de las islas Canarias, y contra su propagación en dichas islas, no se aplicarán en ellas hasta el final de un período de seis meses, contados a partir del momento en que entren en vigor en todos los Estados miembros, las futuras disposiciones que la Comunidad establezca, relativas a los anexos I a V, que a continuación se indican: las disposiciones del artículo 1.2.a), del artículo 3.5, de los apartados 1 y 2 del artículo 4, del apartado 1, en cuanto a la circulación dentro del territorio nacional, y del apartado 2 del artículo 5, de los apartados 1, 2, 3, 5 y 7, en cuanto a la circulación dentro del territorio nacional, y del apartado 8 del artículo 6, de los apartados 1 y 2 del artículo 7, del apartado 2 del artículo 10, y del párrafo b) del apartado 1 y de los apartados 6 y 7 del artículo 13.

Hasta entonces y sin perjuicio de las condiciones que se puedan establecer para proteger la situación fitosanitaria existente en las islas Canarias, y teniendo en cuenta la diversidad de condiciones agrícolas y ecológicas, se podrán adoptar para las islas Canarias las medidas que se justifiquen por motivos de protección del estado sanitario y de la vida de los vegetales, y que se adapten a la normativa prevista por este real decreto y las disposiciones que, en su caso, se adopten por la Comisión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los

vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto y, en particular, para adaptar los anexos a las modificaciones que sean introducidas en ellos mediante disposiciones comunitarias o nacionales y para el establecimiento de otros distintivos de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 2.f).

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

PARTE A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN NINGÚN LUGAR DE LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

1. *Aclerís* spp. (especies no europeas)
 - 1.1. *Agrilus anxius* Gory
 - 1.2. *Agrilus planipennis* Fairmaire
 - 1.3. *Anthonomus eugeni* Cano
2. *Amauromyza maculosa* (Malloch)
3. *Anomala orientalis* Waterhouse
4. *Anoplophora chinensis* (Thomson)
 - 4.1. *Anoplophora glabripennis* (Motschulsky).
 - 4.2. *Aromia bungii* (Faldermann).
5. **(Suprimido).**
6. *Arrhenodes minutus* Drury

6.1 *Bactericera cockerelli* (Sulc.).

7. *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas) portadoras de los virus siguientes:

- a) *Bean golden mosaic virus*
- b) *Cowpea mild mottle virus*
- c) *Lettuce infectious yellows virus*
- d) *Pepper mild tigré virus*
- e) *Squash leaf curl virus*
- f) *Euphorbia mosaic virus*
- g) *Florida tomato virus*

8. *Cicadellidae* (especies no europeas) portadoras de la enfermedad de Pierce (causada por *Xylella fastidiosa*), como:

- a) *Carneiocephala fulgida* Nottingham
- b) *Draeculacephala minerva* Ball
- c) *Graphocephala atropunctata* (Signoret)

9. *Choristoneura* spp. (especies no europeas)

10. *Conotrachelus nenuphar* (Herbst)

10.0 *Dendrolimus sibiricus* Tschetverikov.

10.1 *Diabrotica barben* Smith & Lawrence

10.2 *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber

10.3 *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim

10.4 *Diabrotica virgifera zea* Krysan & Smith.

10.5. *Diaphorina citri* Kuway

10.6. *Grapholita packardii* Zeller.

11. *Heliothis zea* (Boddie)

11.1. *Hirschmanniella* spp., distinta de *Hirschmanniella gracilis* (de Man) Luc & Goodey

11.2 *Keiferia lycopersicella* (Walsingham).

12. *Liriomyza sativae* Blanchard

13. *Longidorus diadecturus* Eveleigh et Alien

14. *Monochamus* spp. (especies no europeas)

15. *Myndus crudus* Van Duzee

16. *Nacobbus aberrans* (Thorne) Thorne et Allen

16.1. *Naupactus leucoloma* Boheman

16.2. *Neoleucinodes elegantalis* (Guenée).

16.3 *Oemona hirta* (Fabricius).

17. *Premnotypes* spp. (especies no europeas)

18. *Pseudopityophthorus minutissimus* (Zimmermann)

19. *Pseudopityophthorus pruinosis* (Eichhoff)

19.1 *Rhynchophorus palmarum* (L.).

19.2 *Saperda candida* Fabricius.

20. *Scaphoideus luteolus* (Van Duzee)

21. *Spodoptera eridania* (Cramer)

22. *Spodoptera frugiperda* (Smith)

23. *Spodoptera litura* (Fabricius)

24. *Thrips palmi* Kamy

25. *Tephritidae* (especies no europeas), tales como:

a) *Anastrepha fraterculus* (Wiedemann)

b) *Anastrepha ludens* (Loew)

c) *Anastrepha obliqua* Macquart

d) *Anastrepha suspensa* (Loew)

e) *Dacus ciliatus* Loew

- f) *Dacus cucurbitae* Coquillet
- g) *Dacus dorsalis* Hendel
- h) *Dacus tryoni* (Froggatt)
- i) *Dacus tsuneonis* Miyake
- j) *Dacus zonatus* Saund.
- k) *Epochra canadensis* (Loew)
- l) *Pardalaspis cyanescens* Bezzi
- m) *Pardalaspis quinaria* Bezzi
- n) *Pterandrus rosa* (Karsch)
- o) *Rhacochlaena japónica* Ito
- p) *Rhagoletis cingulata* (Loew)
- q) *Rhagoletis completa* Cresson
- r) *Rhagoletis fausta* (Osten-Sacken)
- s) *Rhagoletis indifferens* Curran
- t) *Rhagoletis mendax* Curran
- u) *Rhagoletis pomonella* Walsh
- v) *Rhagoletis ribicola* Doane
- w) *Rhagoletis suavis* (Loew)

25.1 *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick).

26. *Xiphinema americanum* Cobb *sensu lato* (poblaciones no europeas)

27. *Xiphinema californicum* Lamberti et Bleve-Zacheo

b) Bacterias

0.1. *Candidatus Liberibacter* spp., agente causante del huanglongbing o *greening* de los cítricos

1. **(Suprimido).**

2. *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*.

2.1 *Xanthomonas citri* pv. *citri*.

c) Hongos

1. *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt

2. *Chrysomyxa arctostaphylí* Dietel

3. *Cronartium* spp. (especies no europeas)

3.1 *Elsinoë australis* Bitanc. & Jenk.

3.2 *Elsinoë citricola* X.L. Fan, R.W. Barreto & Crous.

3.3 *Elsinoë australis* Bitanc. & Jenk.

4. *Endocronartium* spp. (especies no europeas)

5. *Guignardia loricata* (Saw.) Yamamoto et Ito

6. *Gymnosporangium* spp. (especies no europeas)

7. *Inonotus weirii* (Murril) Kotlaba et Pouzar

8. *Melampsora farlowii* (Arthur) Davis

9. **(Suprimido).**

10. *Mycosphaerella larici-leptolepis* Ito et al.

11. *Mycosphaerella populorum* G. E. Thompson

12. *Phoma andina* Turkensteen

12.1 *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa.

13. *Phyllosticta solitaria* Ellis & Everhart.

14. *Septoria lycopersici* Speg. var. *malagutii* Ciccarone et Boerema

15. *Thecaphora solani* Barrus

15.1. *Tilletia indica* Mitra

16. *Trechispora brinkmannii* (Bresad.) Rogers

d) Virus y organismos afines

1. **(Suprimido).**
2. Virus y organismos afines de la patata, tales como:
 - a) *Andean potato latent virus*
 - b) *Andean potato mottle virus*
 - c) *Arracacha virus B, oca strain*
 - d) *Potato black ringspot virus*
 - e) **(Suprimido).**
 - f) *Potato virus T*
 - g) *Variedades A, M, S, V, X e Y no europeas de virus aislados de la patata (incluidas Y^o, Yⁿ e Y^c); y Potato leafroll virus*
3. *Tobacco ringspot virus*
4. *Tomato ringspot virus*
5. Virus y organismos afines de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L., tales como:
 - a) *Blueberry leaf mottle virus*
 - b) *Cherry rasp leaf virus (americano)*
 - c) *Peach mosaic virus (americano)*
 - d) *Peach phony rickettsia*
 - e) *Peach rosette mosaic virus*
 - f) *Peach rosette mycoplasma*
 - g) *Peach X-disease mycoplasma*
 - h) *Peach yellows mycoplasma*
 - i) *Plum line pattern virus (americano)*
 - j) *Raspberry leaf curl virus (americano)*
 - k) *Strawberry latent «C» virus*
 - l) *Strawberry vein banding virus*
 - m) *Strawberry witches' broom mycoplasma*
 - n) Virus, y organismos afines, no europeos de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L.
6. Virus transmitidos por *Bemisia tabaci* Genn., tales como:
 - a) *Bean golden mosaic virus*
 - b) *Cowpea mild mottle virus*
 - c) *Lettuce infectious yellows virus*
 - d) *Pepper mild tigré virus*
 - e) *Squash leaf curl virus*
 - f) *Euphorbia mosaic virus*
 - g) *Florida tomato virus*

e) Vegetales parásitos

1. *Arceuthobium* spp. (especies no europeas)

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA
COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

0.01. *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.

0.1 **(Suprimido).**

1. *Globodera pallida* (Stone) Behrens
2. *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens
3. **(Suprimido).**

6.1. *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones)

6.2. *Meloidogyne fallax* Karssen

7. *Opogona sacchari* (Bojer)
- 7.1. *Pityophthorus juglandis* Blackman.
8. *Popillia japonica* Newman
- 8.1. *Rhizoecus hibisci* Kawai & Takagi
9. *Spodoptera littoralis* (Boisduval)
10. *Trioza erytreae* Del Guercio

b) Bacterias

1. *Clavibacter michiganensi* (Smith) Davis *et al.* ssp. *sepedonicus* (Spieckermann *et* Kotthoff) Davis *et al.*
2. *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*
3. *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*).

c) Hongos

- 0.1. *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.
- 0.2 *Fusarium circinatum* Nirenberg & O'Donnell.
- 0.3 *Geosmithia morbida* Kolarík, Freeland, Utlej & Tisserat.
1. *Melampsora medusae* Thümen
2. *Synchytrium endobioticum* (Schilhersky) Percival

d) Virus y organismos afines

1. *Apple proliferation mycoplasma*
2. *Apricot chlorotic leafroll mycoplasma*
- 2.1 Candidatus *Phytoplasma ulmi*.
3. *Pear decline mycoplasma*

PARTE B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (Poblaciones europeas).	IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.
1.1. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	CY
1.2 <i>Dryocosmus kuriphilus</i> Yasumatsu	IRL, UK.
2. <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens	FI, LV, P (Azores), SI, SK.
2.1 <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens	P (Azores).
3. <i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say.	E (Ibiza y Menorca), IRL, CY, M, P (Azores y Madeira), UK, S (los distritos de Blekinge, Gotland, Halland, Kalmar y Skåne), FI (los distritos de Åland, Häme, Kymi, Pirkanmaa, Satakunta, Turku y Uusimaa).
4. <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach).	IRL y UK (Irlanda del Norte).
4.1. <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard)	IRL, UK (Irlanda del Norte)
4.2 <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)	IRL, UK (Irlanda del Norte)
5. <i>Thaumetopoea processionea</i> L.	IRL, UK (excepto las entidades locales de Barking and Dagenham; Barnet; Basildon; Basingstoke and Deane; Bexley; Bracknell Forest; Brent; Brentwood; Bromley; Broxbourne; Camden; Castle Point; Chelmsford; Chiltern; City of London; City of Westminster; Crawley; Croydon; Dacorum; Dartford; Ealing; East Hertfordshire; Elmbridge District; Enfield; Epping Forest; Epsom and Ewell District; Gravesham; Greenwich; Guildford; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harlow; Harrow; Hart; Havering; Hertsmere; Hillingdon; Horsham; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Littleford; Medway; Merton; Mid Sussex; Mole Valley; Newham; North Hertfordshire; Reading; Redbridge; Reigate and Banstead; Richmond upon Thames; Runnymede District; Rushmoor; Sevenoaks; Slough; South Bedfordshire; South Bucks; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; St. Albans; Sutton; Surrey Heath; Tandridge; Three Rivers; Thurrock; Tonbridge and Malling; Tower Hamlets; Waltham Forest; Wandsworth; Watford; Waverley; Welwyn Hatfield; West Berkshire; Windsor and Maidenhead; Woking, Wokingham y Wycombe).

b) Virus y organismos afines

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> .	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).

Especies	Zonas protegidas
2. (Suprimido).	

ANEXO II

PARTE A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCION Y PROPAGACION DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Acuiops fuchsiae</i> Keifer	Vegetales de <i>Fuchsia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
1.1 (Suprimido).	
2. <i>Aleurocanthus</i> spp.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Anthonomus signatus</i> (Say)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Aonidiella citrina</i> Coquillett	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Semillas de <i>Oryza</i> spp (<i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie no se presenta en <i>Oryza</i> spp. en la Comunidad)
7. <i>Aschistonyx eppoi</i> Inouye	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
8. (Suprimido).	
9. <i>Carposina niponensis</i> Walsingham	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
10. (Suprimido).	
11. (Suprimido).	
12. <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh	Vegetales de <i>Crataegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Photinia</i> Ldl., <i>Prunus</i> L. y <i>Rosa</i> L., para la plantación, excepto las semillas y frutos de <i>Malus</i> Mill. y <i>Prunus</i> L., originarios de países no europeos
13. <i>Eotetranychus lewisi</i> McGregor	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
16. <i>Hishomonus phycitis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
17. <i>Leucaspis japonica</i> Ckll	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
18. <i>Listronotus bonariensis</i> (Kuschel)	Semillas de <i>Cruciferae</i> , <i>Gramineae</i> y <i>Trifolium</i> spp., originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay
19. <i>Margarodes</i> , especies no europeas, tales como: a) <i>Margarodes vitis</i> (Phillipi) b) <i>Margarodes vredendalensis</i> de Klerk c) <i>Margarodes prieskaensis</i> Jakubski	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
20. <i>Numonia pyrivorella</i> (Matsumura)	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
21. <i>Ougonychus perditus</i> Pritchard et Baker.	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
22. <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza y corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>) originarios de países no europeos
23. <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel Dickson et Kaplan	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp., <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o adjunto
24. (Sin contenido).	
25. <i>Scirtothrips aurantii</i> Faure	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
26. <i>Scirtothrips dorsalis</i> Hood	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
27. <i>Scirtothrips citri</i> (Moultex)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
28. <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>) de 3 m de altura mínima, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza y corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>) originarios de países no europeos
28.1 <i>Scrobipalopsis solanivora</i> Povolny	Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.
29. <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
30. <i>Toxoptera citricida</i> Kirk	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
31. (Suprimido).	
32. <i>Unaspis citri</i> Comstock	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. (Suprimido).	
2. <i>Citrus variegated chlorosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Zea mays</i> L.
4. (Suprimido).	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Especies	Objeto de contaminación
5. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>oryzae</i> (Ishiyama) Dye y pv. <i>oryzicola</i> (Fang, et al.) Dye	Semillas de <i>Oryza</i> spp

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Alternaria alternata</i> (Fr.) Keissler (patógenos aislados no europeos)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
1.1. <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller	Vegetales de <i>Corylus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Canadá y los Estados Unidos de América
2. <i>Apiosporina morbosa</i> (Schwein.) v. Arx	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Atropellis</i> spp.	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, corteza aislada y madera de <i>Pinus</i> L.
4. <i>Ceratocystis virescens</i> (Davidson) Moreau	Vegetales de <i>Acer saccharum</i> Marsh., excepto los frutos y semillas, originarios de los Estados Unidos y Canadá, madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la madera que no conserva su superficie redonda habitual, originaria de Estados Unidos y Canadá
5. <i>Cercoseptoria pini-densiflorae</i> (Hori et Nambu) Deighton	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, y madera de <i>Pinus</i> L.
6. <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
7. (Suprimido).	
8. <i>Diaporthe vaccina</i> Shaer	Vegetales de <i>Vaccinium</i> spp., destinados a la plantación, excepto las semillas
9. (Suprimido).	
10. <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>aibedinis</i> (Kilian et Maire) Gordon	Vegetales de <i>Phoenix</i> spp., excepto los frutos y semillas
11. (Suprimido).	
12. <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
13. <i>Puccinia pittieriana</i> Hennings	Vegetales de <i>Solanaceae</i> , excepto los frutos y semillas
14. <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas
14.1. <i>Stegophora ulmea</i> (Schweinitz: Fries) Sydow & Sydow	Vegetales de <i>Ulmus</i> L. y <i>Zelkova</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas.
15. <i>Venturia nashicola</i> Tanaka et Yamamoto	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos

d) Virus y organismos afines

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Beet curly top virus</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Black raspberry latent virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación
3. <i>Blight</i> y análogos	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
4. <i>Cadang-Cadang viroid</i>	Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
5. <i>Cherry leafroll virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación (Cherry leaf roll virus no se presenta en <i>Rubus</i> L. en la Comunidad)
5.1. <i>Chrysanthemum stem necrosis virus</i>	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. y <i>Solanum lycopersicum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Citrus mosaic virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
8. <i>Leprosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas.
9. <i>Little cherry pathogen</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Prunus cerasus</i> L., <i>Prunus avium</i> L., <i>Prunus incisa</i> Thunb., <i>Prunus sargenta</i> Rehd., <i>Prunus serrula</i> Franch., <i>Prunus serrulata</i> Lindl., <i>Prunus speciosa</i> (Koidz.) Ingram, <i>Prunus subhirtella</i> Miq., <i>Prunus yedoensis</i> Matsum., y sus híbridos y cultivares, destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Naturally spreading psorosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i>	Vegetales de <i>Palmae</i> destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. <i>Prunus necrotic ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación (Prunus necrotic ringspot virus no se presenta en <i>Rubus</i> L. en la Comunidad)
13. <i>Satsuma dwarf virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
14. <i>Tatter leaf virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Witches' broom</i> (MLO)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
3. <i>Ditylenchus destructor</i> Thorne	Bulbos de flores y cormos de <i>Crocus</i> L., cultivados en miniatura y sus híbridos del género <i>Gladiolus</i> Tourn. ex L., como <i>Gladiolus callianthus</i> Marais, <i>Gladiolus colvillei</i> Sweet, <i>Gladiolus nanus</i> hort., <i>Gladiolus ramosus</i> hort., <i>Gladiolus tubergenii</i> hort., <i>Hyacinthus</i> L., <i>Iris</i> L., <i>Trigridia</i> Juss., <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación y tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum</i> L.), destinados a la plantación
4. <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kuhn) Filipjev	Semillas y bulbos de <i>Allium ascalonicum</i> L., <i>Allium cepa</i> L. y <i>Allium schoenoprasum</i> L., destinados a la plantación, y vegetales de <i>Allium porrum</i> L. destinados a la plantación, bulbos y cormos de <i>Camassia</i> Lindl., <i>Chionodoxa</i> Boiss., <i>Crocus flavus</i> Weston «Golden Yellow», <i>Galanthus</i> L., <i>Galtonia candicans</i> (Baker) Decne., <i>Hyacinthus</i> L., <i>Ismene</i> Herbert., <i>Muscari</i> Miller, <i>Narcissus</i> L., <i>Ornithogalum</i> L., <i>Puschkinia</i> Adams, <i>Scilla</i> L., <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación, y semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
5. <i>Circulifer haematoceps</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Circulifer tenellus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6.1. <i>Eutetranychus orientalis</i> Klein	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Especies	Objeto de contaminación
6.2. <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner)	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L., <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait. y de la familia Solanaceae, destinados a la plantación excepto las semillas.
6.3 <i>Parasaissetia nigra</i> (Nietner)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas.
7. <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne	Vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp., <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o adjunto
8. <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard)	Flores cortadas, hortalizas de hojas de <i>Apium graveolens</i> L., y vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación excepto: bulbos cormos vegetales de la familia de <i>Gramineae</i> rizomas semillas
9. <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)	Flores cortadas, hortalizas de hojas de <i>Apium graveolens</i> L., y vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación excepto: bulbos cormos vegetales de la familia de <i>Gramineae</i> rizomas semillas
10. <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister)	Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: <i>Brahea</i> Mart., <i>Butia</i> Becc., <i>Chamaerops</i> L., <i>Jubaea</i> Kunth, <i>Livistona</i> R. Br., <i>Phoenix</i> L., <i>Sabal</i> Adans., <i>Syagrus</i> Mart., <i>Trachycarpus</i> H. Wendl., <i>Trithrinax</i> Mart. y <i>Washingtonia</i> Raf.

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>insidiosus</i> (McCulloch) Davis et al.	Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
2. <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al.	Vegetales de <i>Solanum lycopersicum</i> L., destinados a la plantación
3. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Vegetales de <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyraecantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al.	Vegetales de <i>Prunus pérsica</i> (L.) Batsch y <i>Prunus pérsica</i> var <i>nectarina</i> (Ait.) Maxim, destinados a la plantación, excepto las semillas
7. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Phaseolus</i> L.
8. <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al.	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye	Vegetales de <i>Solanum lycopersicum</i> L., y <i>Capsicum</i> spp., destinados a la plantación
10. <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al.	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación
1. (Suprimido).	
2. (Suprimido).	
3. <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr	Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas.
4. <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenweber) van Beyma	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
7. <i>Phytophthora fragariae</i> Hickmann var. <i>fragariae</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Plasmodiopsis halstedii</i> (Farlow) Beri, et de Toni	Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.
9. <i>Puccinia horiana</i> Hennings	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker	Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke et Berthold	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas

d) Virus y organismos afines

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Arabidopsis mosaic virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Beet leaf curl virus</i>	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Chrysanthemum stunt viroid</i>	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
5. (Suprimido).	
6. <i>Grapevine flavescence doree</i> MLO	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
7. <i>Plum pox virus</i>	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
7.1 Viroide del tubérculo fusiforme de la patata.	Vegetales destinados a la plantación (incluidas las semillas) de <i>Solanum lycopersicum</i> L. y sus híbridos, <i>Capsicum annum</i> L., <i>Capsicum frutescens</i> L. y vegetales de <i>Solanum tuberosum</i> L.
8. <i>Potato stolbur mycoplasma</i>	Vegetales de <i>Solanaceae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Raspberry ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. <i>Strawberry crinkle virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Strawberry latent ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
13. <i>Strawberry mild yellow edge virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Especies	Objeto de contaminación
14. <i>Tomato black ring virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
15. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Cucumis meló</i> L., <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., todas las variedades de los híbridos de Nueva Guinea <i>Impatiens</i> , <i>Lactuca sativa</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L., <i>Nicotiana tabacum</i> L., de los que se tenga constancia de que van a ser vendidos a los productores de tabaco profesionales, <i>Solanum melongena</i> L., <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
16. <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>	Vegetales de <i>Solanum lycopersicum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas

PARTE B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN ALGUNAS ZONAS PROTEGIDAS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp. y algodón sin desmotar	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia, Valencia)
2. <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug)	Vegetales de <i>Larix</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
3. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
4. <i>Gilpinia hercyniae</i> (Flartig)	Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr., destinados a la plantación, excepto las semillas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
5. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Herit., excepto los frutos y semillas	EL, P (Azores).
6. a) <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK
b) <i>Ips cembrae</i> Heer	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man)
c) <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK
d) <i>Ips sexdentatus</i> Börner	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man)
e) <i>Ips typographus</i> Heer	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, UK
6.1 <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister).	Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: <i>Brahea</i> Mart., <i>Butia</i> Becc., <i>Chamaerops</i> L., <i>Jubaea</i> Kunth, <i>Livistona</i> R. Br., <i>Phoenix</i> L., <i>Sabal</i> Adans., <i>Syagrus</i> Mart., <i>Trachycarpus</i> H. Wendl., <i>Trithrinax</i> Mart. y <i>Washingtonia</i> Raf.	IRL, MT, UK.
6.2 <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier).	Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los taxones siguientes: <i>Areca</i> catechu L., <i>Arenga</i> pinnata (Wurmb) Merr., <i>Bismarckia</i> Hildebr. & H. Wendl., <i>Borassus flabellifer</i> L., <i>Brahea</i> armata S. Watson, <i>Brahea</i> edulis H. Wendl., <i>Butia</i> capitata (Mart.) Becc., <i>Calamus merrillii</i> Becc., <i>Caryota</i> maxima Blume, <i>Caryota</i> cumingii Lodd. ex Mart., <i>Chamaerops humilis</i> L., <i>Cocos</i> nucifera L., <i>Copernicia</i> Mart., <i>Corypha</i> utan Lam., <i>Elaeis</i> guineensis Jacq., <i>Howea</i> forsteriana Becc., <i>Jubaea</i> chilensis (Molina) Baill., <i>Livistona australis</i> C. Martius, <i>Livistona decora</i> (W. Bull) Dowe, <i>Livistona rotundifolia</i> (Lam.) Mart., <i>Metroxylon</i> sagu Rottb., <i>Phoenix canariensis</i> Chabaud, <i>Phoenix dactylifera</i> L., <i>Phoenix reclinata</i> Jacq., <i>Phoenix roebelenii</i> O'Brien, <i>Phoenix sylvestris</i> (L.) Roxb., <i>Phoenix theophrasti</i> Greuter, <i>Pritchardia</i> Seem. & H. Wendl., <i>Ravenea rivularis</i> Jum. & H. Perrier, <i>Roystonea regia</i> (Kunth) O. F. Cook, <i>Sabal palmetto</i> (Walter) Lodd. ex Schult. & Schult. f., <i>Syagrus romanzoffiana</i> (Cham.) Glassman, <i>Trachycarpus fortunei</i> (Hook.) H. Wendl. y <i>Washingtonia</i> Raf.	IRL, P (Azores), UK.
9. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	Semillas de <i>Mangifera</i> spp. originarias de terceros países	E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)
10. <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schifferrmüller.	Vegetales de <i>Cedrus</i> Trew y <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas.	UK.

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>flaccumfaciens</i> (Hedges) Collins et Jones	Semillas de <i>Phaseolus vulgaris</i> L. y <i>Dolichos</i> Jacq.	EL, E

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Partes de vegetales, distintos los frutos, semillas y de los destinados a ser plantados, pero con inclusión del polen activo para polinización de <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L.	E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babbit y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradičec, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málíneč (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).
3. <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al.	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	UK.

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
0.0.1. <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.	Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural	IRL, UK
0.1 <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill.) Barr	Madera (excluida la madera que ha sido descortezada), la corteza aislada y los vegetales destinados a la plantación de <i>Castanea</i> Mill. y los vegetales destinados a la plantación, excluidas las semillas, de <i>Quercus</i> L.	CZ, IRL, S y UK
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp.	EL
2. <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL
3. <i>Hypoxyylon mammatum</i> (Wahl.) J. Miller	Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte)

d) Virus y organismos similares

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
01. <i>Candidatus Phytoplasma ulmi</i> .	Vegetales de <i>Ulmus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	UK.
1. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos	EL (excepto las unidades periféricas de Argólida, Arta, La Canea y Laconia), M, P (excepto Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo).
2. Flavescencia dorada de la vid (MLO).	Vegetales de <i>Vitis</i> L. excepto frutos y semillas.	CZ, FR [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena], I (Apulia, Basilicata y Cerdeña)

ANEXO III

PARTE A

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Descripción	País de origen
1. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trewe, <i>Chamaecyparis</i> Spach, <i>Juniperus</i> L., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas	Países no europeos
2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., con hojas, excepto los frutos y semillas	Países no europeos
3. Vegetales de <i>Populus</i> L. con hojas, excepto los frutos y semillas	Países norteamericanos
4. (Suprimido)	
5. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	Terceros países
6. Corteza aislada de <i>Quercus</i> L., excepto de <i>Quercus súber</i> L.	Países norteamericanos
7. Corteza aislada de <i>Acer saccharum</i> Marsh.	Países norteamericanos
8. Corteza aislada de <i>Populus</i> L.	Países del continente americano
9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lidl., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Crataegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Rosa</i> L., destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Países no europeos

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Descripción	País de origen
9.1. Vegetales de <i>Photinia</i> Ldl destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Estados Unidos, China, Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea
10. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., patatas de siembra	Terceros países, excepto Suiza
11. Vegetales de las especies de <i>Solanum tuberosum</i> L. que emiten estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en el punto 10 de la parte A del anexo III	Terceros países
12. Tubérculos de la especie de <i>Solanum</i> L. y sus híbridos, excepto los especificados en los puntos 10 y 11.	Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos de patata enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV, terceros países excepto Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos, Siria, Suiza, Túnez y Turquía, y terceros países europeos que hayan sido reconocidos exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., con arreglo al procedimiento previsto en normativa comunitaria, o en los que se hayan respetado las disposiciones declaradas equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria.
13. Vegetales de <i>Solanaceae</i> destinados a la plantación, excepto las semillas y los objetos enumerados en los puntos 10, 11 o 12 de la parte A del anexo III	Terceros países, excepto los europeos y los mediterráneos
14. Tierra en sí, constituida en parte por materias orgánicas sólidas, y medio de cultivo en sí, constituido en todo o en parte por materias orgánicas sólidas, distinto del constituido enteramente por turba o fibra de <i>Cocos nucifera</i> L. no utilizadas anteriormente para el cultivo de vegetales o para usos agrícolas.	Terceros países excepto Suiza
15. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos	Terceros países distintos de Suiza
16. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas	Terceros países
17. Vegetales de <i>Phoenix</i> spp. excepto los frutos y semillas	Argelia y Marruecos
18. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., y sus híbridos, y de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas.	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables, en su caso, a los vegetales enumerados en el punto 9 de la parte A del anexo III, países no europeos que no sean mediterráneos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos
19. Vegetales de la familia <i>Gramineae</i> , distintos de las plantas herbáceas perennes destinadas a usos ornamentales de las subfamilias <i>Bambusoideae</i> y <i>Panicoideae</i> , y de los géneros <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf., <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Terceros países, excepto los países europeos y países mediterráneos

PARTE B

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

Descripción	Zonas protegidas
1. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, las plantas y polen vivo para polinización de: <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L. distintos de frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de Suiza y distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o en los que se hayan establecido zonas exentas de plagas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria.	E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turis, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vír pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málince (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Velké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätušie y Zafín (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).

Descripción	Zonas protegidas
<p>2. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, las plantas y polen vivo para polinización de: <i>Cotoneaster Ehrh</i> y <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) <i>Cardot</i>, distintos de frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o en los que se hayan establecido zonas exentas de plagas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria.</p>	<p>E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardia (excepto las provincias de Mantua, Milán, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málincec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).</p>

ANEXO IV

PARTE A

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y EL DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección I

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DEL EXTERIOR DE LA COMUNIDAD

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo III, parte B, puntos 1 y 2, o en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 17, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1 y 23.2, según proceda, declaración oficial de que:

a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de *Saperda candida* Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe "Declaración adicional", o

b) han sido cultivados, durante un período mínimo de dos años previo a la exportación, o, en el caso de vegetales que tengan menos de dos años, a lo largo de toda su vida, en una parcela de producción declarada libre de *Saperda candida* Fabricius de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias,

i) que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y

ii) que ha sido sometida a dos controles oficiales anuales para detectar cualquier indicio de *Saperda candida* Fabricius, realizados a su debido tiempo, y

iii) donde los vegetales se han cultivado en un sitio:

– con protección física completa contra la introducción de *Saperda candida* Fabricius, o

– con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y rodeado de una zona tampón con un radio de al menos 500 m, en la que anualmente se realizan, a su debido tiempo, inspecciones oficiales para confirmar la ausencia de *Saperda candida* Fabricius, y

iv) inmediatamente antes de la exportación, los vegetales se han sometido a una inspección minuciosa para detectar la presencia de *Saperda candida* Fabricius, en particular en los tallos de los vegetales, con inclusión, en su caso, de muestreo destructivo.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>1.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto la de <i>Thuja L.</i> y <i>Taxus L.</i>, que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, – madera de <i>Libocedrus decurrens</i> Torr., cuando existan pruebas de que, en el tratamiento o procesamiento para lápices, la madera se ha sometido a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 82 °C en un período de siete a ocho días, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> 	<p>Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tratamiento térmico para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13, o b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), o c) impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%), y <p>declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la madera se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector <i>Monochamus</i>, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista, o, excepto en el caso de la madera descortezada, con una protección que garantice que la infestación por <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> o por su vector no ha sido posible.</p>
<p>1.2. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> 	<p>Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tratamiento térmico para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, o b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), y <p>declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la madera se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector <i>Monochamus</i>, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista, o, excepto en el caso de la madera descortezada, con una protección que garantice que la infestación por <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> o por su vector no ha sido posible.</p>
<p>1.3. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Thuja L.</i> y <i>Taxus L.</i> que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido descortezada, o b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor, o c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13, o d) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), o e) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).
1.4. (Suprimido)	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>1.5. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Rusia, Kazajistán y Turquía. 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de zonas de las que se sabe que están libres de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), – <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas), – <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas). <p>La zona se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, en el apartado «Lugar de origen»,</p> <p>o</p> <p>b) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,</p> <p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,</p> <p>o</p> <p>d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,</p> <p>o</p> <p>e) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>f) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).</p>
<p>1.6. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de terceros países, salvo de: – Rusia, Kazajistán y Turquía, – países europeos, Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,</p> <p>o</p> <p>b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,</p> <p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>d) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%),</p> <p>o</p> <p>e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca «HT» en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.</p>
<p>1.7 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de coníferas (<i>Coniferales</i>) originaria de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Rusia, Kazajistán y Turquía, – Países no europeos, excepto Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y los Estados Unidos, relación con los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i> 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), – <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas), – <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas). <p>La zona se indicará en los certificados contemplados en el apartado 1. b) del artículo 10, en el apartado «Lugar de origen»,</p> <p>o</p> <p>b) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada,</p> <p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca,</p> <p>o</p> <p>d) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento comunitario, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el apartado 1.b) del artículo 10 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>1.8 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth. que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de esos vegetales, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de los Estados Unidos. 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 2.3, 2.4 y 2.5, declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la madera, lo que se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), o c) ha sido escuadrada para eliminar completamente la superficie redondeada natural.
<p>1.9 Estén o no incluidas en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza aislada y madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth, en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenidas total o parcialmente de esos vegetales, originarias de los Estados Unidos. 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 1.8, 2.3, 2.4 y 2.5, declaración oficial de que la madera o la corteza aislada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe «Declaración adicional», o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la corteza o la madera, lo que se indicará en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii)
<p>2. Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, la madera transformada producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, y los maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, procedentes de terceros países, excepto de Suiza.</p>	<p>Los embalajes de madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Estarán fabricados con madera descortezada, como se especifica en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 de la FAO, «Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional»; – se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la citada Norma Internacional, y – llevarán la marca especificada en el anexo II de la citada Norma Internacional, que indique que el embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha Norma.
<p>2.1 Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – madera destinada a la producción de chapa, – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, originaria de Estados Unidos y Canadá. 	<p>Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor</p>
<p>2.2 Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh destinada a la producción de chapa, originarias de los Estados Unidos y Canadá</p>	<p>Declaración oficial de que la madera es originaria de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Ceratocystis virescens</i> (Davidson) Moreau y está destinada a la producción de chapa.</p>
<p>2.3. Esté o no incluida en los códigos NC del anexo V, parte B, madera de <i>Fraxinus</i> L., <i>Juglans ailantifolia</i> Carr., <i>Juglans mandshurica</i> Maxim., <i>Ulmus davidiana</i> Planch. y <i>Pterocarya rhoifolia</i> Siebold & Zucc., que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar, originaria de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos. 	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la madera es originaria de una zona declarada libre de <i>Agrilus planipennis</i> Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, o b) la corteza y, al menos, 2,5 cm de la albura exterior se han eliminado en una instalación autorizada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional, o c) la madera ha sido sometida a un proceso de radiación ionizante para alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en toda su extensión.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>2.4. Esté o no incluida en los códigos NC del anexo V, parte B, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de <i>Fraxinus</i> L., <i>Juglans ailantifolia</i> Carr., <i>Juglans mandshurica</i> Maxim., <i>Ulmus davidiana</i> Planch. y <i>Pterocarya rhoifolia</i> Siebold & Zucc., originaria de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera es originaria de una zona declarada libre de <i>Agrilus planipennis</i> Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.</p>
<p>2.5. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza aislada y objetos hechos de corteza de <i>Fraxinus</i> L., <i>Juglans ailantifolia</i> Carr., <i>Juglans mandshurica</i> Maxim., <i>Ulmus davidiana</i> Planch. y <i>Pterocarya rhoifolia</i> Siebold & Zucc. originarios de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.</p>	<p>Declaración oficial de que la corteza es originaria de una zona declarada libre de <i>Agrilus planipennis</i> Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.</p>
<p>3. Madera de <i>Quercus</i> L. que no sea en forma de: – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, – barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas, siempre y cuando existan pruebas documentales de que, en el proceso de producción o fabricación, la madera se ha sometido a un tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) está escuadrada, de modo que ha perdido la superficie redondeada, o</p> <p>b) está descortezada y el contenido en humedad no es superior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, o</p> <p>c) está descortezada y ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente o</p> <p>d) si se trata de madera aserrada, con o sin corteza residual, ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.</p>
<p>4. (Suprimido)</p>	
<p>4.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Betula</i> L. que no sea en forma de: – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar, originarios de Canadá y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Agrilus anxius</i> Gory.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) la corteza y, al menos, 2,5 cm de la albura exterior se han eliminado en una instalación autorizada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional,</p> <p>o</p> <p>b) la madera ha sido sometida a un proceso de radiación ionizante para alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy.</p>
<p>4.2. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de <i>Betula</i> L.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera es originaria de un país del que se sabe que está libre de <i>Agrilus anxius</i> Gory.</p>
<p>4.3. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza y objetos hechos de corteza de <i>Betula</i> L. originarios de Canadá y los Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Agrilus anxius</i> Gory.</p>	<p>Declaración oficial de que la corteza no contiene madera.</p>
<p>5. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Platanus</i> L., excepto: – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, y madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de <i>Platanus</i> L., originaria de Albania, Armenia, los Estados Unidos, Suiza y Turquía.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de una zona libre de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii) de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o</p> <p>b) se ha sometido a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "KD" (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>6. Madera de <i>Populus</i> L. que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano. 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> – ha sido descortezada o – ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.
<p>7.1.1 Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Acer saccharum</i> Marsh., originaria de Estados Unidos y Canadá, – <i>Populus</i> L., originaria del continente americano. 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada, o bien b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, o bien c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2. La fumigación se acreditará indicando en los certificados contemplados en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m^3) y el tiempo de exposición (h), o bien d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera (incluido su centro), de lo que se dejará constancia en los certificados a los que hace referencia el artículo 13, punto 1, inciso ii).
<p>7.1.2. (Suprimido)</p>	
<p>7.2 Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de <i>Quercus</i> L. originaria de los Estados Unidos</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, o b) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento comunitario, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el apartado 1.b) del artículo 10, el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m^3) y el tiempo de exposición (h), o c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.
<p>7.3 Corteza aislada de coníferas (Coniferales), originaria de países no europeos</p>	<p>Declaración oficial de que la corteza aislada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la corteza, el índice (g/m^3) y el tiempo de exposición (h), o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la corteza (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, <p>y declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la corteza se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector <i>Monochamus</i>, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista o con una protección que garantice que la infestación por <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) nickle <i>et al.</i> o por su vector no ha sido posible.</p>
<p>7.4 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Amelanchier</i> Medik., <i>Aronia</i> Medik., <i>Cotoneaster</i> Medik., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyracantha</i> M. Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – astillas, serrín y virutas, obtenidas en su totalidad o en parte de esos vegetales, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera de los envíos y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Canadá y los Estados Unidos. 	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Saperda candida</i> Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), o c) ha sido sometida a una radiación ionizante adecuada a fin de alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii)
<p>7.5 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, obtenidas en su totalidad o en parte de <i>Amelanchier</i> Medik., <i>Aronia</i> Medik., <i>Cotoneaster</i> Medik., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyracantha</i> M. Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., originaria de Canadá y los Estados Unidos.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Saperda candida</i> Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe «Declaración adicional», o b) ha sido transformada en trozos de espesor y anchura igual o inferior a 2,5 cm, o c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos en todo el perfil de las astillas, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
7.6 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Prunus</i> L., que no sea en forma de: c) virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de esos vegetales, d) embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera de los envíos y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de China, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea y Vietnam.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 7.4 y 7.5, declaración oficial de que la madera: a) es originaria de una zona libre de <i>Aromia bungii</i> (Falderman), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii) de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), o c) ha sido sometida a una radiación ionizante adecuada a fin de alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en toda la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii).
7.7 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenida total o parcialmente de <i>Prunus</i> L., originaria de China, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea y Vietnam.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 7.4, 7.5 y 7.6, declaración oficial de que la madera: a) es originaria de una zona libre de <i>Aromia bungii</i> (Faldermann), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) ha sido transformada en trozos de espesor y anchura igual o inferior a 2,5 cm, o c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii).
8. (Suprimido).	
8.1. Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)
8.2. Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, de una altura igual o superior a 3 m, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en el punto 8.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)
9. Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en los puntos 8.1 y 8.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia acicola</i> (Deam.) Siggers ni de <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en los puntos 8.1, 8.2 o 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
11.01 Vegetales de <i>Quercus</i> L. excepto los frutos y semillas, originarios de los Estados Unidos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales indicados en el punto 2 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de <i>Ceratocystis fagacearum</i> (Bretz) Hunt
11.1 Vegetales de <i>Castanea</i> Mill y <i>Quercus</i> L., excepto los frutos y las semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales indicados en el punto 2 de la parte A del anexo III y en el punto 11.01 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han detectado rastros de <i>Cronartium</i> spp. (especies no europeas) en el lugar de producción o en sus inmediaciones desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo.
11.2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del anexo III y en el punto 11.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de las zonas de las que se sabe que están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
11.3. Vegetales de <i>Corylus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Canadá y los Estados Unidos de América	Declaración oficial de que los vegetales han sido cultivados en viveros y: a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional» o bien b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo en el lugar de producción o en sus inmediaciones desde el comienzo de los tres últimos ciclos vegetativos, con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional» y declarado exento de <i>Anisogramma anomala</i> (Peck) E. Müller
11.4. Vegetales de <i>Fraxinus</i> L., <i>Juglans ailantifolia</i> Carr., <i>Juglans mandshurica</i> Maxim., <i>Ulmus davidiana</i> Planch. y <i>Pterocarya rhoifolia</i> Siebold & Zucc., excluidos los frutos y las semillas, pero incluidas las ramas cortadas con o sin follaje, originarios de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.	Declaración oficial de que los vegetales son originarios de una zona declarada libre de <i>Agrilus planipennis</i> Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
11.4.1 Vegetales de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth, destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de los Estados Unidos.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 11.4, declaración oficial de que los vegetales destinados a la plantación: a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) son originarios de una parcela de producción, incluidas las inmediaciones de un radio mínimo de 5 km, donde no se han observado síntomas de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, ni la presencia del vector en las inspecciones oficiales realizadas durante los dos años anteriores a la exportación; los vegetales destinados a la plantación han sido inspeccionados inmediatamente antes de su exportación, y manipulados y envasados de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción, o c) son originarios de una parcela de producción que presenta un aislamiento físico completo, y han sido inspeccionados inmediatamente antes de su exportación, y manipulados y envasados de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción.
11.5. Vegetales de <i>Betula</i> L., excluidos los frutos y las semillas, pero incluidas las ramas cortadas de <i>Betula</i> L. con o sin follaje.	Declaración oficial de que los vegetales son originarios de un país del que se sabe que está libre de <i>Agrilus anxius</i> Gory.
12. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de Albania, Armenia, los Estados Unidos, Suiza y Turquía.	Declaración oficial de que los vegetales: a) son originarios de una zona libre de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación.
13.1. Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
13.2. Vegetales de <i>Populus</i> L., que no sean frutos ni semillas, originarios de países del continente americano	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del anexo III y en el punto 13.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Mycosphaerella populorum</i> G. E. Thompson en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
14. Vegetales de <i>Ulmus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de los países de Norteamérica	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 11.4, declaración oficial de que no se han observado signos de <i>Candidatus Phytoplasma ulmi</i> en la parcela de producción ni en sus inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación.
14.1 Vegetales destinados a la plantación, con excepción de vástagos, esquejes, vegetales en cultivo de tejidos, polen y semillas de <i>Amelanchier</i> Medik., <i>Aronia</i> Medik., <i>Cotoneaster</i> Medik., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyracantha</i> M. Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L. originarios de Canadá y los Estados Unidos.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo III, parte B, puntos 1 y 2, o en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 17, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1 y 23.2, según proceda, declaración oficial de que: a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de <i>Saperda candida</i> Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) han sido cultivados, durante un período mínimo de dos años previo a la exportación, o, en el caso de vegetales que tengan menos de dos años, a lo largo de toda su vida, en una parcela de producción declarada libre de <i>Saperda candida</i> Fabricius de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, i) que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y ii) que ha sido sometida a dos controles oficiales anuales para detectar cualquier indicio de <i>Saperda candida</i> Fabricius, realizados a su debido tiempo, y iii) donde los vegetales se han cultivado en un sitio: – con protección física completa contra la introducción de <i>Saperda candida</i> Fabricius, o – con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y rodeado de una zona tampón con un radio de al menos 500 m, en la que anualmente se realizan, a su debido tiempo, inspecciones oficiales para confirmar la ausencia de <i>Saperda candida</i> Fabricius, y iv) inmediatamente antes de la exportación, los vegetales se han sometido a una inspección minuciosa para detectar la presencia de <i>Saperda candida</i> Fabricius, en particular en los tallos de los vegetales, con inclusión, en su caso, de muestreo destructivo.
14.2 Vegetales destinados a la plantación, excluidos vegetales en cultivo de tejidos y semillas, de <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Vaccinium</i> L., originarios de Canadá, los Estados Unidos y México.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contempladas en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo III, parte B, punto 1, o en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 14.1, 17, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1 y 23.2, según proceda, declaración oficial de que los vegetales: a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de <i>Grapholita packardii</i> Zeller, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019 bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión; o b) han sido cultivados en todo momento en una parcela de producción declarada libre de <i>Grapholita packardii</i> Zeller de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias: i) que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y ii) que ha sido sometida a inspecciones anuales para detectar cualquier indicio de <i>Grapholita packardii</i> Zeller, realizadas a su debido tiempo, y iii) donde los vegetales se han cultivado en un sitio con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y en el que anualmente se realizan, a su debido tiempo, inspecciones oficiales para confirmar la ausencia de <i>Grapholita packardii</i> Zeller, y iv) inmediatamente antes de la exportación, los vegetales se han sometido a una inspección minuciosa para detectar la presencia de <i>Grapholita packardii</i> Zeller; o c) han sido cultivados en un sitio con protección física completa contra la introducción de <i>Grapholita packardii</i> Zeller.
15. (Suprimido).	
16. (Suprimido).	
16.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>16.2 Frutos de Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf., Microcitrus Swingle, Naringi Adans., Swinglea Merr. y sus híbridos, originarios de terceros países.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.3, 16.4, 16.5 y 16.6, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i> de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya declarado libre de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i> de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) los frutos son originarios de una parcela de producción que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya declarado libre de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i> de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o</p> <p>d) la parcela de producción y sus inmediaciones se someten a los apropiados tratamientos y prácticas de cultivo contra <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i>, y los frutos se han sometido a un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, o a otro tratamiento eficaz mencionado en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, y las inspecciones oficiales, realizadas a su debido tiempo, previas a la exportación han puesto de manifiesto que los frutos no presentan signos de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i>, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>e) en el caso de los frutos destinados a su transformación industrial, las inspecciones oficiales previas a la exportación han puesto de manifiesto que los frutos no presentan signos de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i>, y la parcela de producción y sus inmediaciones se someten a los apropiados tratamientos y prácticas de cultivo contra <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i>, y el transporte, el almacenamiento y la transformación tienen lugar en condiciones autorizadas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, y los frutos han sido transportados en envases unitarios provistos de una etiqueta con un código de trazabilidad y la indicación de que están destinados a su transformación industrial, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.</p>
<p>16.3 Frutos de Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf. y sus híbridos, originarios de terceros países.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.2, 16.4 y 16.5, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida libre de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) no se han observado signos de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes en la parcela de producción ni en sus inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación, ni ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, signos de este organismo.</p>
<p>16.4 Frutos de Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf. y sus híbridos, distintos de los frutos de Citrus aurantium L. y Citrus latifolia Tanaka, originarios de terceros países.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.5 y 16.6, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida por el servicio fitosanitario nacional como libre de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) los frutos son originarios de una parcela de producción que el servicio fitosanitario nacional del país de origen ha declarado libre de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», y en una inspección oficial de una muestra representativa, establecida de conformidad con las normas internacionales, se ha considerado que los frutos no presentan signos de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, o</p> <p>d) los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a los apropiados tratamientos y prácticas de cultivo contra <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, y la parcela de producción ha sido sometida a inspecciones oficiales durante el período vegetativo desde el principio del último ciclo de vegetación, sin que se hayan observado signos de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa en los frutos, y en una inspección oficial de una muestra representativa, establecida de conformidad con las normas internacionales, previa a la exportación, se ha considerado que los frutos recolectados en dicha parcela de producción no presentan signos de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>e) en el caso de los frutos destinados a su transformación industrial, una inspección oficial de una muestra representativa, establecida de conformidad con las normas internacionales, previa a la exportación, ha puesto de manifiesto que los frutos no presentan signos de <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, y declaración de que los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a los tratamientos apropiados contra <i>Phyllosticta citricarpa</i> (McAlpine) Van der Aa, realizados a su debido tiempo, incluida en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», y el transporte, el almacenamiento y la transformación tienen lugar en condiciones autorizadas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, y los frutos han sido transportados en envases unitarios provistos de una etiqueta con un código de trazabilidad y la indicación de que están destinados a su transformación industrial, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
16.5. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, <i>Mangifera</i> L. y <i>Prunus</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 16.6, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que son sensibles, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona libre de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que son sensibles, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019 bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) en las inspecciones oficiales realizadas como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección no se han observado señales de la presencia de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que dichos frutos son sensibles, en la parcela de producción ni en las inmediaciones, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presenta en los exámenes oficiales señales de dicho organismo, y</p> <p>d) los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad o d)[Sic] se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que dichos frutos son sensibles, y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>
16.6 Frutos de <i>Capsicum</i> (L.), <i>Citrus</i> L., distintos de <i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck. y <i>Citrus aurantiifolia</i> (Christm.) Swingle, <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch y <i>Punica granatum</i> L. originarios de países del continente africano, Cabo Verde, Israel, La Reunión, Madagascar, Mauricio y Santa Helena.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 y 36.3, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de un país declarado libre de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una zona libre de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019 bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción libre de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, y en la parcela de producción se han llevado a cabo a su debido tiempo inspecciones oficiales durante el ciclo de vegetación, incluido un examen visual de muestras representativas de los frutos, y estos están libres de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick), o</p> <p>d) se han sometido a un tratamiento frigorífico eficaz u otro tipo de tratamiento que garantice que están libres de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick) y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento, junto con pruebas documentales de su eficacia, haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>
16.7 Frutos de <i>Malus</i> Mill.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.8, 16.9 y 16.10, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de un país declarado libre de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh), de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una zona libre de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh), incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres de los organismos nocivos, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>d) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh) y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>
16.8 Frutos de <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.7, 16.9 y 16.10, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de un país declarado libre de <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias relevantes, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una zona libre de <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto, incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres del organismo nocivo, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>d) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
16.9 Frutos de <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.7, 16.8 y 16.10, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de un país declarado libre de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una zona libre de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say, incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres del organismo nocivo, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>d) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>
16.10 Frutos de <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Vaccinium</i> L., originarios de Canadá, los Estados Unidos y México.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.5, 16.6, 16.7, 16.8 y 16.9, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de una zona libre de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres del organismo nocivo, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>c) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Grapholita packardi</i> Zeller y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>
17. Vegetales de <i>Amelanchier</i> Med, <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh. <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, el punto 1 de la parte B del anexo III o en el punto 15 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien,</p> <p>b) que los vegetales son originarios de zonas libres de plagas que se han establecido en relación con <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien</p> <p>c) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que han presentado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. han sido destruidos</p>
18. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp. y <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o con medio de cultivo adjunto o asociado	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 16 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, o bien</p> <p>b) unas muestras representativas de tierra y raíces de la parcela de producción han sido sometidas, desde el principio del último ciclo completo de vegetación, a pruebas nematológicas oficiales para la detección de, como mínimo, <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, y tales pruebas han demostrado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
18.1. Vegetales de <i>Aegle</i> Corrêa, <i>Aeglopsis</i> Swingle, <i>Afraegle</i> Engl, <i>Atalantia</i> Corrêa, <i>Balsamocitrus</i> Stapf, <i>Burkillanthus</i> Swingle, <i>Calodendrum</i> Thunb., <i>Choisya</i> Kunth, <i>Clausena</i> Burm. f., <i>Limonia</i> L., <i>Microcitrus</i> Swingle., <i>Murraya</i> J. Koenig ex L., <i>Pamburus</i> Swingle, <i>Severinia</i> Ten., <i>Swinglea</i> Merr., <i>Triphasia</i> Lour. y <i>Vepris</i> Comm., excluidos los frutos (pero incluidas las semillas); y las semillas de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.2 y 18.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales son originarios de un país declarado libre de <i>Candidatus Liberibacter</i> spp., agente causante del huanglongbing o <i>greening</i> de los cítricos, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2.</p>
18.2 Vegetales de Casimiroa La Llave, <i>Choisya</i> Kunth <i>Clausena</i> Burm. f., <i>Murraya</i> J. Koenig ex L., <i>Vepris</i> Comm, <i>Zanthoxylum</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de terceros países.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales del anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 18.1 y 18.3, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de un país del que se sabe que está libre de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio, o</p> <p>b) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o</p> <p>c) los vegetales han sido cultivados en una parcela de producción registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y donde los vegetales se han colocado en un sitio con protección física completa contra la introducción de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio, y en la que, durante el último ciclo completo de vegetación anterior al traslado, se han realizado dos inspecciones oficiales a su debido tiempo sin que se observaran signos de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio en dicho sitio ni en una zona circundante de un radio mínimo de 200 m.</p>
18.3. Vegetales de <i>Aegle</i> Corrêa, <i>Aeglopsis</i> Swingle, <i>Afraegle</i> Engl., <i>Amyris</i> P. Browne, <i>Atalantia</i> Corrêa, <i>Balsamocitrus</i> Stapf, <i>Choisya</i> Kunth, <i>Citropsis</i> Swingle & Kellerman, <i>Clausena</i> Burm. f., <i>Eremocitrus</i> Swingle, <i>Esenbeckia</i> Kunth., <i>Glycosmis</i> Corrêa, <i>Limonia</i> L., <i>Merrillia</i> Swingle, <i>Microcitrus</i> Swingle, <i>Murraya</i> J. Koenig ex L., <i>Naringi</i> Adans., <i>Pamburus</i> Swingle, <i>Severinia</i> Ten., <i>Swinglea</i> Merr., <i>Tetradium</i> Lour., <i>Toddalia</i> Juss., <i>Triphasia</i> Lour., <i>Vepris</i> Comm. y <i>Zanthoxylum</i> L., excepto los frutos y las semillas, originarios de terceros países.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.1 y 18.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de un país libre de <i>Diaphorina citri</i> Kuway, o</p> <p>b) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Diaphorina citri</i> Kuway, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe "Declaración adicional".</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
18.4 Vegetales de <i>Microcitrus</i> Swingle, <i>Naringi</i> Adans. y <i>Swinglea</i> Merr., excepto los frutos y semillas, originarios de terceros países.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales del anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 18.1, 18.2 y 18.3, declaración oficial de que los vegetales: a) son originarios de un país reconocido libre de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i> de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o b) son originarios de una zona que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya declarado libre de <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>citri</i> y <i>Xanthomonas citri</i> pv. <i>aurantifolii</i> de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.
19.1. Vegetales de <i>Crataegus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Phyllosticta solitaria</i> Eli. et Ev 19.2. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Fragaria</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L., <i>Ribes</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes de los géneros citados Los organismos nocivos correspondientes son: – para <i>Fragaria</i> L.: – <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i> – <i>Arabis mosaic virus</i> – <i>Raspberry ringspot virus</i> – <i>Strawberry crinkle virus</i> – <i>Strawberry latent ringspot virus</i> – <i>Strawberry mild yellow edge virus</i> – <i>Tomato black ring virus</i> – <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King – para <i>Malus</i> Mill.: – <i>Phyllosticta solitaria</i> Eli. et Ev. – para <i>Prunus</i> L.: – <i>Apricot chlorotic leafroll mycoplasma</i> – <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al. – para <i>Prunus pérsica</i> (L.) Batsch: – <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al. – para <i>Pyrus</i> L.: – <i>Phyllosticta solitaria</i> Eli. et Ev. – para <i>Rubus</i> L.: – <i>Arabis mosaic virus</i> – <i>Raspberry ringspot virus</i> – <i>Strawberry latent ringspot virus</i> – <i>Tomato black ring virus</i> – para todas las especies: otros virus no europeos y organismos similares	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la parte A del anexo III y en los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Phyllosticta solitaria</i> Eli. et Ev. en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III o en los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de las enfermedades causadas por los organismos correspondientes nocivos en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
20. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Pear decline mycoplasma	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que presentaban síntomas que hacían sospechar la existencia de contaminación por Pear decline mycoplasma fueron destruidos en la propia parcela durante los tres últimos ciclos completos de vegetación
21.1. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes Estos organismos son: – <i>Strawberry latent «C» virus</i> – <i>Strawberry vein banding virus</i> – <i>Strawberry witches' broom mycoplasma</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación
21.2. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 19.2 y 21.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) cuando se trate de vegetales en cultivo de tejidos, aquéllos proceden de vegetales que se ajustan a la letra a) del presente punto o han sido sometidos oficialmente a pruebas, utilizando los métodos nematológicos adecuados, que han permitido comprobar que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
21.3. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 19.2, 21.1 y 21.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que las plantas proceden de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Anthonomus signatus</i> Say y de <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenckling)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>22.1. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes para <i>Malus</i> Mill.</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) – <i>Tomato ringspot virus</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>22.2. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Apple proliferation mycoplasma</i></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 15, 17, 19.2 y 22.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, o bien</p> <p>c) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Apple proliferation mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>23.1. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Plum pox virus</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Prunus amygdalus</i> Batsch – <i>Prunus armeniaca</i> L. – <i>Prunus blireiana</i> Andre – <i>Prunus brigantina</i> Vill. – <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh. – <i>Prunus cistena</i> Hansen – <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch. – <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L. – <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid. – <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi. – <i>Prunus glandulosa</i> Thunb. – <i>Prunus holosericea</i> Batal. – <i>Prunus hortulana</i> Bailey – <i>Prunus japónica</i> Thunb. – <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne – <i>Prunus maritima</i> Marsh. – <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc. – <i>Prunus nigra</i> Ait. – <i>Prunus pérsica</i> (L.) Batsch – <i>Prunus salicina</i> L. – <i>Prunus sibirica</i> L. – <i>Prunus simonii</i> Carr. – <i>Prunus spinosa</i> L. – <i>Prunus tomentosa</i> Thunb. – <i>Prunus triloba</i> Lindl. – otras especies de <i>Prunus</i> L. susceptibles a <i>Plum pox virus</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 15 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Plum pox virus</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p> <p>c) los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas de enfermedades causadas por otros virus o agentes patógenos afines fueron destruidos</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>23.2. Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación:</p> <p>a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Prunus</i> L.</p> <p>b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>c) excepto las semillas, originarios de países no europeos en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> – en el caso contemplado en la letra a): – <i>Tomato ringspot virus</i> – en el caso contemplado en la letra b): – <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) – <i>Peach mosaic virus</i> (americano) – <i>Peach phony rickettsia</i> – <i>Peach rosette mycoplasma</i> – <i>Peach yellows mycoplasma</i> – <i>Plum line pattern virus</i> (americano) – <i>Peach X-disease mycoplasma</i> – en el caso contemplado en la letra c): – <i>Little cherry pathogen</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III o en los puntos 15, 19.2 y 23.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>24. Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación:</p> <p>a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Rubus</i> L.</p> <p>b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> – en el caso contemplado en la letra a): – <i>Tornato ringspot virus</i> – <i>Black raspberry latent virus</i> – <i>Cherry leafroll virus</i> – <i>Prunus necrotic ringspot virus</i> – en el caso contemplado en la letra b): – <i>Raspberry leafcurl virus</i> (americano) – <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV:</p> <p>a) los vegetales estarán exentos de pulgones, incluidos sus huevos</p> <p>b) declaración oficial de que: aa) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>25.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que:</p> <p>a) los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival (todas las razas excepto la número 1, raza europea común), y no se han observado síntomas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival ni en la parcela de producción ni en las colindantes desde el principio de un período razonable o bien</p> <p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria</p>
<p>25.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en el punto 25.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los tubérculos son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., o bien</p> <p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., con arreglo al procedimiento establecido en norma comunitaria.</p>
<p>25.3. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto las patatas tempranas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato spindle tuber viroid</i></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1 y 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, supresión de la facultad de germinación</p>
<p>25.4. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, y:</p> <p>aa) de que los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., o bien</p> <p>bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al. o que se considera exenta del mismo o raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado con objeto de erradicar el <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., que se determinar- con arreglo al procedimiento establecido en norma comunitaria, y:</p> <p>cc) de que los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen, o bien</p> <p>dd) en zonas en las que tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen:</p> <ul style="list-style-type: none"> – de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción, o bien – de que los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando los tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1996, relativa a la comercialización de patatas de siembra, no habiéndose detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) ni <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
25.4.1 Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos enumerados en el anexo III, parte A, punto 12, y en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 25.1, 25.2 y 25.3, declaración oficial de que los tubérculos son originarios de zonas donde no se tiene constancia la existencia de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al.
25.4.2 Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos enumerados en el anexo III, parte A, puntos 10, 11 y 12, y en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4 y 25.4.1, declaración oficial de que: a) los tubérculos son originarios de un país donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Scrobipalopsis solanivora</i> Povolny, o b) los tubérculos son originarios de una zona declarada por el servicio fitosanitario nacional exenta de <i>Scrobipalopsis solanivora</i> Povolny con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes.
25.5. Vegetales de Solanaceae, destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato stolbur mycoplasma</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11, 12 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2, 25.3 y 25.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
25.6. Vegetales de Solanaceae, destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., y las semillas de <i>Solanum lycopersicum</i> L., originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato spindle tuber viroid</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en el punto 25.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Potato spindle tuber viroid</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
25.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado que están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., o b) no se han observado síntomas de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.
25.7.1 Vegetales de <i>Solanum lycopersicum</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., excepto los frutos y las semillas.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, punto 13, y en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 25.5, 25.6, 25.7, 28.1 y 45.3, declaración oficial de que: a) son originarios de un país declarado libre de <i>Keiferia lycopersicella</i> (Walsingham) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) son originarios de una zona libre de <i>Keiferia lycopersicella</i> (Walsingham), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe "Declaración adicional".
25.7.2 Frutos de <i>Solanum lycopersicum</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L.	Declaración oficial de que los frutos: a) son originarios de un país declarado libre de <i>Keiferia lycopersicella</i> (Walsingham) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) son originarios de una zona libre de <i>Keiferia lycopersicella</i> (Walsingham), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o c) son originarios de una parcela de producción libre de <i>Keiferia lycopersicella</i> (Walsingham), a raíz de inspecciones oficiales realizadas durante los tres meses anteriores a la exportación, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe "Declaración adicional".
25.7.3 Frutos de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum aethiopicum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.6, 25.7.1, 25.7.2, 25.7.4, 36.2 y 36.3, declaración oficial de que los frutos: a) son originarios de un país declarado libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o b) son originarios de una zona libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), según la haya establecido el servicio fitosanitario del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o c) son originarios de una parcela de producción libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, y en la parcela de producción se han llevado a cabo a su debido tiempo inspecciones oficiales durante el ciclo de vegetación, incluido un examen de muestras representativas de los frutos, y estos están libres de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o d) son originarios de una parcela de producción protegida frente a insectos que el servicio fitosanitario del país de origen haya declarado libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), con arreglo a las inspecciones oficiales realizadas durante los tres meses anteriores a la exportación, y los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.
25.7.4 Frutos de Solanaceae originarios de América, Australia y Nueva Zelanda.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.6, 25.7.1, 25.7.2, 25.7.3, 36.2 y 36.3, declaración oficial de que los frutos: a) son originarios de un país declarado libre de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o b) son originarios de una zona libre de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o c) son originarios de una parcela de producción en la que, durante los tres meses anteriores a la exportación, se realizan inspecciones oficiales, también en las inmediaciones, para detectar la presencia de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.), se han sometido a tratamientos eficaces que garanticen que están libres del organismo nocivo, y se han inspeccionado muestras representativas de los frutos antes de su exportación, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o d) son originarios de una parcela de producción protegida frente a insectos que el servicio fitosanitario nacional haya declarado libre de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.), con arreglo a las inspecciones oficiales realizadas durante los tres meses anteriores a la exportación, y los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.
25.8. (Sin contenido).	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
26. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium alboatrum</i> Reinke y Berthold ni de <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
27.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excluidas las semillas.	Declaración oficial de que: aa) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) y <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o a) no se han observado indicios de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo, o b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.
27.2. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., excluidas las semillas.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales del punto 27.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: aa) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Spodoptera eridania</i> (Cramer), <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith y <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o a) no se han observado síntomas de <i>Spodoptera eridania</i> (Cramer), <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith ni <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo, o b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.
28. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales, que son como máximo de la tercera generación, proceden de material reconocido como exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del cual una muestra representativa mínima del 10% se ha revelado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras una inspección oficial realizada en el momento de la floración b) los vegetales o los esquejes: – proceden de establecimientos que han sido inspeccionados oficialmente una vez al mes, como mínimo, en el transcurso de los tres meses anteriores al envío sin que se haya observado en ellos síntoma alguno de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período, ni se haya tenido conocimiento de que tales síntomas se hayan presentado en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien – han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings c) no ha aparecido ningún síntoma en los esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, en el caso de los esquejes sin raíz, o, en el de los esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los propios esquejes ni en el lecho de enraizamiento
28.1 Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. y <i>Solanum lycopersicum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el anexo III, parte A, punto 13, y en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 25.5, 25.6, 25.7, 27.1, 27.2 y 28, declaración oficial de que: a) Los vegetales han sido cultivados en todo momento en un país exento de <i>Chrysanthemum stem necrosis virus</i> , o b) los vegetales han sido cultivados en todo momento en una zona declarada por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación exenta de <i>Chrysanthemum stem necrosis virus</i> con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, o c) Los vegetales han sido cultivados en todo momento en un lugar de producción declarado exento de <i>Chrysanthemum stem necrosis virus</i> y comprobado mediante inspecciones oficiales y, si procede, mediante ensayos.
29. Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: – los vegetales proceden en línea directa de cepas de origen que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr y Burkholder y de <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas, efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores – no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
30. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquellos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final no dedicado profesionalmente a la producción de flores cortadas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación
31. Vegetales de <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tenga constancia de la existencia de <i>Tomato ringspot virus</i>	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales: a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de <i>Tomato ringspot virus</i> o bien b) son como máximo de la cuarta generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema de pruebas virológicas aprobado oficialmente, resultó estar exenta de <i>Tomato ringspot virus</i>
a) cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb sensu lato (poblaciones no europeas) u otros vectores de <i>Tomato ringspot virus</i>	Declaración oficial de que los vegetales: a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de <i>Tomato ringspot virus</i> , tanto en la tierra como en los vegetales o bien b) son como máximo de la segunda generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema oficialmente aprobado de pruebas virológicas, resultó estar exenta de <i>Tomato ringspot virus</i>
b) cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb sensu lato (poblaciones no europeas) u otros vectores de <i>Tomato ringspot virus</i>	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
32.1. Vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación, excepto: – bulbos – cormos – vegetales de la familia Gramineae – rizomas – semillas – tubérculos originarios de terceros países en los que se tenga constancia de la presencia de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch).	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28 y 29 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido cultivados en viveros y: a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional» o b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional» y declarado exento de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación, o c) inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) y han sido oficialmente inspeccionados y declarados exentos de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); los pormenores del tratamiento deberán indicarse en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto o d) proceden de material vegetal (explanto) libre de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) o <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.
32.2. Flores cortadas de <i>Dendranthema</i> (DC) Des. Moul., <i>Dianthus</i> L., <i>Gypsophila</i> L. y <i>Solidago</i> L., y hortalizas de hoja de <i>Apium graveolens</i> L. y <i>Ocimum</i> L.	Declaración oficial de que las flores cortadas y las hortalizas de hoja: – son originarias de un país exento de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch), o – inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidas a una inspección oficial y declaradas exentas de <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) y <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch).
32.3. Vegetales de especies herbáceas, destinados a la plantación, excepto: – bulbos – cormos – vegetales de la familia Gramineae – rizomas – semillas – tubérculos originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29 y 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales: a) son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess), o bien b) no se han observado signos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) ni <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en el lugar de producción con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha, o bien c) los vegetales han sido inspeccionados oficialmente inmediatamente antes de su exportación, declarados exentos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) y sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess). o d) proceden de material vegetal (explanto) libre de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) o <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.
33. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.	Declaración oficial de que: a) de la parcela de producción se sabe que está libre de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Speckermann et Kotthoff) Davis et al. y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, y b) los vegetales proceden de un campo del que se sabe que está libre de <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.
34. Medio de cultivo, unido o asociado a los vegetales, destinado a mantener la vitalidad de los vegetales, con la excepción de un medio estéril de vegetales cultivados <i>in vitro</i> , originarios de terceros países distintos de Suiza.	Declaración oficial de que: a) en el momento de la plantación de los vegetales asociados, el medio de cultivo: i) estaba desprovisto de tierra y materia orgánica y no se había usado previamente para el cultivo de vegetales o para usos agrícolas, o ii) estaba compuesto enteramente por turba o fibra de <i>Cocos nucifera</i> L. y no se había usado previamente para el cultivo de vegetales o para usos agrícolas, o iii) estaba sometido a un tratamiento eficaz para garantizar que estaba exento de organismos nocivos y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", y en todos los casos anteriores, se almacenó y conservó en condiciones adecuadas para que se mantuviera exento de organismos nocivos, y b) desde el momento de la plantación: i) se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, incluidas, al menos, las siguientes: • aislamiento físico del medio de cultivo respecto de la tierra y otras posibles fuentes de contaminación, • medidas de higiene, • uso de agua exenta de organismos nocivos, o ii) dentro de las dos semanas anteriores a la exportación, el medio de cultivo (incluida, cuando procedía, la tierra) fue eliminado por completo utilizando agua exenta de organismos nocivos. Pueden realizarse replantaciones en el medio de cultivo que reúna los requisitos establecidos en la letra a). Deben mantenerse las condiciones adecuadas para garantizar la ausencia de organismos nocivos, tal y como establece la letra b).
34.1 Bulbos, cormos, rizomas y tubérculos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> , originarios de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, punto 30, declaración oficial de que el envío o lote no contendrá más del 1 % en peso neto de tierra y medio de cultivo.
34.2 Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> originarios de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables enumeradas en el anexo III, parte A, puntos 10, 11 y 12 y en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4.1 y 25.4.2, declaración oficial de que el envío o lote no contendrá más del 1 % en peso neto de tierra y medio de cultivo.
34.3 Raíces y tubérculos originarios de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables enumeradas en el anexo III, parte A, puntos 10, 11 y 12, declaración oficial de que el envío o lote no contendrá más del 1 % en peso neto de tierra y medio de cultivo.
34.4 Maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales, importados de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables que figuran en el anexo IV, parte B, punto 30, declaración oficial de que la maquinaria o los vehículos están limpios y exentos de tierra y residuos vegetales.
35.1. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Beet curly top virus</i> (cepas no europeas) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
35.2. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Beet leafcurl virus</i>	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 35.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) no se tiene constancia de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i> en la zona de producción, y b) no se han observado síntomas de <i>Beet leaf curl virus</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
36.1. Vegetales destinados a la plantación excepto: – bulbos – cormos – rizomas – semillas – tubérculos originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29, 31, 32.1 y 32.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales han sido cultivados en viveros: a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Thrips palmi</i> Kamy por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional», o b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Thrips palmi</i> Kamy por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional» y declarado exento de <i>Thrips palmi</i> Kamy como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación, o c) inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Thrips palmi</i> Kamy y han sido oficialmente inspeccionados y declarados exentos de <i>Thrips palmi</i> Kamy; los pormenores del tratamiento deberán indicarse en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto. o d) proceden de material vegetal (explanto) libre de <i>Thrips palmi</i> Kamy; se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por <i>Thrips palmi</i> Kamy; y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.
36.2. Flores cortadas de <i>Orchidaceae</i> y frutos de <i>Momordica</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., originarios de terceros países	Declaración oficial de que las flores cortadas y los frutos: – proceden de un país exento de <i>Thrips palmi</i> Kamy, o – inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidos a una inspección oficial y declarados exentos de <i>Thrips palmi</i> Kamy
36.3. Frutos de <i>Capsicum</i> L. originarios de Belice, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Estados Unidos y la Polinesia Francesa, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Anthonomus eugenii</i> Cano.	Declaración oficial de que los frutos: a) son originarios de una zona libre de <i>Anthonomus eugenii</i> Cano, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe «Declaración adicional», o b) son originarios de una parcela de producción libre de <i>Anthonomus eugenii</i> Cano y declarada libre de <i>Anthonomus eugenii</i> Cano a raíz de inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes durante los dos meses anteriores a la exportación en la parcela de producción y en sus inmediaciones, expedida en el país de exportación por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe "Declaración adicional".
37. Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 17 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i> y <i>Cadang-Cadang viroid</i> , y no se han observado síntomas en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i> ni de <i>Cadang-Cadang viroid</i> en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación, y los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas que hacían sospechar que estaban contaminados por tales organismos han sido destruidos in situ, habiéndose aplicado a los vegetales un tratamiento adecuado contra <i>Myndus crudus</i> Van Duzee c) los vegetales en cultivo de tejidos se han obtenido de vegetales que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) o b)
37.1. Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: <i>Brahea</i> Mart., <i>Butia</i> Becc., <i>Chamaerops</i> L., <i>Jubaea</i> Kunth, <i>Livistona</i> R. Br., <i>Phoenix</i> L., <i>Sabal</i> Adans., <i>Syagrus</i> Mart., <i>Trachycarpus</i> H. Wendl., <i>Trithrinax</i> Mart. y <i>Washingtonia</i> Raf.	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en el anexo III, parte A, punto 17 y los requisitos del anexo IV, parte A, sección I, punto 37, declaración oficial de que los vegetales: a) Han sido cultivados en todo momento en un país donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister), o b) han sido cultivados en todo momento en una zona declarada exenta de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) por el servicio fitosanitario nacional del país de origen con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, o c) han sido cultivadas, durante un período de al menos dos años antes de la exportación, en un lugar de producción: – que está registrado y supervisado por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, – donde los vegetales han sido colocados en un sitio con completa protección física frente a la introducción de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) o en el cual se aplican tratamientos preventivos apropiados, y – donde no se han observado señales de la presencia de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) en el curso de tres inspecciones oficiales anuales realizadas en las épocas adecuadas, incluido inmediatamente antes de su exportación.
38.1. (Suprimido).	
38.2. Vegetales de <i>Fuchsia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos y Brasil	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer en la parcela de producción y de que en la inspección realizada inmediatamente antes de la exportación se ha comprobado que los vegetales estaban exentos de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer
39. Árboles y arbustos, destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 8.1, 8.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1 y 38.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales: – están limpios (por ejemplo, sin detritos vegetales) y exentos de flores y frutos – han sido cultivados en viveros, y – han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación y no han presentado síntomas de bacterias, virus u organismos afines nocivos, y, bien no han presentado señales o síntomas de nematodos, insectos, ácaros ni hongos nocivos, bien han sido sometidos a tratamientos adecuados para eliminar tales organismos
40. Árboles y arbustos de hoja caduca destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales indicados en los puntos 2, 3, 9, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, el punto 1 de la parte B del anexo III y los puntos 11.1, 11.2, 11.3, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 33, 36.1, 38.1, 38.2, 39 y 45.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, según corresponda, declaración oficial de que los vegetales se hallan en reposo vegetativo y están exentos de hojas

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
41. Vegetales anuales o bienales destinados a la plantación, excepto las semillas, distintos de las Gramineae, originarios de países que no sean ni europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 33, 34, 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han cultivado en viveros - no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y - han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación, y: - están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y - están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros y hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
42. Vegetales de la familia de las Gramineae de los céspedes perennes ornamentales de las subfamilias Bambusoideae, Panicoideae y de los géneros <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf, <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países que no sean europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 33 y 34 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han cultivado en viveros - no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y - han sido inspeccionados antes de la exportación, y: - están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y - están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
43. Vegetales reducidos natural o artificialmente y destinados a la plantación, originarios de países no europeos, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 8.1.9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1, 38.2, 39, 40 y 42 de la sección I de la parte A del anexo IV cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, incluidos los recolectados directamente en medios naturales, han sido cultivados, conservados y guiados durante dos años consecutivos antes de su envío, como mínimo, en viveros oficialmente registrados y sometidos a un régimen de control supervisado oficialmente</p> <p>b) los vegetales de los viveros mencionados en la letra a): aa) durante el período mencionado en la letra a), como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han plantado en macetas colocadas en estantes a una altura mínima del suelo de 50 cm - han sido sometidos a los tratamientos adecuados para garantizar que están exentos de royas no europeas; el principio activo, la concentración y fecha de aplicación de este tratamiento se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el título «Desinfección y tratamiento de desinfección» - han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, seis veces al año a intervalos adecuados con objeto de detectar la presencia de los organismos nocivos en cuestión, que son los recogidos en los anexos del presente Real Decreto. Las inspecciones que también se llevarán a cabo en los vegetales que estén en las inmediaciones de los viveros mencionados en la letra a) consistirán, como mínimo, en un examen visual de cada una de las hileras de la parcela o vivero y de todas las partes de los vegetales que sobresalgan del medio de cultivo, utilizando una muestra aleatoria mínima de 300 plantas de cada género cuando el número de plantas de dicho género no supere las 3 000, o el 10% de las plantas si su número es superior a 3 000 - en el curso de estas inspecciones, se ha comprobado que los vegetales están exentos de los organismos nocivos pertinentes especificados en el guión anterior. Los vegetales infectados se han arrancado, y los restantes, en su caso, se han sometido a un tratamiento eficaz, además de mantenerse en la parcela o vivero durante un período adecuado y ser inspeccionados para garantizar que están libres de tales organismos nocivos - se han plantado en un medio de cultivo artificial no utilizado o en un medio de cultivo natural, tratado por fumigación o mediante un tratamiento térmico adecuado, y posteriormente se ha examinado y se ha comprobado que están exento de organismos nocivos - se han mantenido en condiciones que garantizan que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, y, en un plazo de dos semanas antes del envío: - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han mantenido simplemente con la raíz o bien - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han vuelto a plantar en un medio de cultivo que cumple las condiciones fijadas en el quinto guión de la subletra aa) o bien - se han sometido a los tratamientos adecuados para garantizar que el medio de cultivo está exento de organismos nocivos; el principio activo, su concentración y la fecha de aplicación de estos tratamientos se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el título «Desinfección y tratamiento de desinfección» <p>bb) se han envasado en recipientes cerrados, precintados oficialmente, que llevan el número de registro del vivero registrado; dicho número también se indica bajo el título de «Declaración adicional» del certificado fitosanitario contemplado en el artículo 10 del presente Real Decreto, para permitir la identificación de los envíos</p>
44. Vegetales herbáceos perennes destinados a la plantación, excepto las semillas, de las familias Caryophyllaceae (excepto <i>Dianthus</i> L.), Compositae [excepto <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul.j, Cruciferae, Leguminosae y Rosaceae (excepto <i>Fragaria</i> L.), originarios de terceros países que no sean europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 32.1, 32.2, 32.3, 33 y 34 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han cultivado en viveros - no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y - han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación, y: - están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y - están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
45.1. Vegetales de especies herbáceas y vegetales de <i>Ficus</i> L. e <i>Hibiscus</i> L., destinados a la plantación, excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos, originarios de países no europeos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.3 y 36.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) son originarios de una zona declarada exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias correspondientes, y mencionada en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional», o bien</p> <p>b) son originarios de un lugar de producción declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) por el servicio fitosanitario nacional del país de exportación de acuerdo con las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias correspondientes, mencionado en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto bajo el epígrafe «Declaración adicional» y declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) como resultado de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la exportación, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) en el lugar de producción, son mantenidos o producidos en ese lugar y han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) y, posteriormente, el lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de ese organismo, tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las nueve semanas anteriores a la exportación como en los procedimientos de control aplicados durante dicho período; los pormenores del tratamiento deberán indicarse en los certificados contemplados en el artículo 10 del presente Real Decreto.</p> <p>o</p> <p>d) proceden de material vegetal (explanto) libre de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.</p>
45.2. Flores cortadas de <i>Aster</i> spp., <i>Eryngium</i> L., <i>Gypsophila</i> L., <i>Hypericum</i> L., <i>Lisianthus</i> L., <i>Rosa</i> L., <i>Solidago</i> L., <i>Trachelium</i> L. y hortalizas de hoja de <i>Ocimum</i> L., originarias de países no europeos	<p>Declaración oficial de que las flores cortadas y las hortalizas de hoja:</p> <p>– proceden de un país exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas), o</p> <p>– inmediatamente antes de su exportación, han sido sometidas a una inspección oficial y declaradas libres de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas)</p>
45.3. Vegetales de <i>Solanum lycopersicum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> :	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6 y 25.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda</p> <p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales</p> <p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales, y de que:</p> <p>aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. o bien</p> <p>bb) se ha comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones oficiales llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ésta ha sido sometida a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p>
46. Vegetales destinados a la plantación, que no sean semillas, bulbos, tubérculos ni rizomas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 35.1, 35.2, 44, 45.1, 45.2 y 45.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda:</p> <p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de los citados organismos nocivos en los vegetales durante su ciclo completo de vegetación</p> <p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de los organismos nocivos correspondientes durante un periodo adecuado, y:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes, o bien</p> <p>b) la parcela de producción ha sido declarada exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes tras las inspecciones oficiales realizadas en las épocas adecuadas, o bien</p> <p>c) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p> <p>o</p> <p>d) proceden de material vegetal (explanto) libre de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) y sin síntomas de los organismos nocivos en cuestión; se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.</p>
Estos organismos son: – <i>Bean golden mosaic virus</i> – <i>Cowpea mild mottle virus</i> – <i>Lettuce infectious yellows virus</i> – <i>Pepper mild tigré virus</i> – <i>Squash leaf curl virus</i> – otros virus transmitidos por <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	
a) Cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes	
b) Cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes	
47. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. y de Toni, o bien</p> <p>b) con excepción de las producidas en variedades resistentes a todas las razas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. que se hallen presentes en la zona de producción, el resto de las semillas han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. y de Toni</p>
48. Semillas de <i>Solanum lycopersicum</i> L.	<p>Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción por ácido u otro método equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria y:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye y <i>Potato spindle tuber viroid</i>, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por esos organismos nocivos en los vegetales de la parcela de producción durante su ciclo completo de vegetación, o bien</p> <p>c) las semillas se han sometido a una prueba oficial con métodos adecuados para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
49.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien</p> <p>b) se ha realizado una fumigación previa a la exportación</p> <p>o</p> <p>c) las semillas se han sometido a un tratamiento físico adecuado contra <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev y, tras la realización de pruebas de laboratorio en una muestra representativa, se ha comprobado que están libres de este organismo nocivo</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
49.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L., originarias de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 49.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) no se ha tenido constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores, b) - el cultivo pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al, o bien - no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, ni había más de una cosecha anterior de ese mismo cultivo, o bien - el contenido de materia inerte, que se ha determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1% del peso c) no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier otro cultivo de <i>Medicago sativa</i> L. adyacente a la misma durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación d) el cultivo se ha realizado en una tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra
50. Semillas de <i>Oryza sativa</i> L.	Declaración oficial de que las semillas: a) se han sometido oficialmente a las pruebas nematológicas adecuadas, en las que se ha comprobado que están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie, o bien b) se han sometido a un tratamiento adecuado de agua caliente, o de otro tipo, contra <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
51. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas que, según conste, se hallen libres de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye
52. Semillas de <i>Zea mays</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye, o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas y se ha comprobado que están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye
53. Semillas del género <i>Triticum</i> , <i>Secale</i> y <i>X Triticosecale</i> originarias de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica en las que se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra	Declaración oficial de que las semillas proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto
54. Granos del género <i>Triticum</i> , <i>Secale</i> y <i>X Triticosecale</i> originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica en los que se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra	Declaración oficial de que: i) los granos proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra; el nombre de la zona o zonas deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto, en la rúbrica «procedencia»; o bien ii) no se han detectado síntomas de <i>Tilletia indica</i> Mitra en los vegetales en el lugar de producción a lo largo de su último ciclo vegetativo completo y, además, se han tomado muestras representativas de los granos en el momento de la cosecha y antes del envío, los cuales han sido sometidos a pruebas y hallados exentos de <i>Tilletia indica</i> Mitra en tales pruebas, cuyo resultado deberá figurar en el certificado sanitario a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto, en la rúbrica «designación del producto», como «sometidos a pruebas y hallados exentos de <i>Tilletia indica</i> Mitra»

Sección II

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
1. (Suprimido)	
2. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural.	Declaración oficial de que a) la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., o bien b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca.
2.1 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte A del anexo V, madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth, que no sea en forma de: – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de esos vegetales, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural.	Declaración oficial de que la madera: a) es originaria de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la madera, lo que se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, o c) ha sido escuadrada para eliminar completamente la superficie redondeada natural.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>2.2 Estén o no incluidas en los códigos NC de la parte A del anexo V, corteza aislada y madera de <i>Juglans L.</i> y <i>Pterocarya Kunth.</i> en forma de: – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidas total o parcialmente de esos vegetales.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera o la corteza aislada:</p> <p>a) es originaria de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la corteza o la madera, lo que se acreditará estampando la marca "HT" en el embalaje, según el uso en vigor.</p>
<p>2.3 Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, la madera transformada producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, y los maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío.</p>	<p>Los embalajes de madera:</p> <p>a) serán originarios de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>b) –estarán fabricados con madera descortezada, como se especifica en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 de la FAO, «Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional», – se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la citada Norma Internacional, y – llevarán la marca especificada en el anexo II de la citada Norma Internacional, que indique que el embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha Norma.</p>
<p>3. (Suprimido)</p>	
<p>4. Vegetales de <i>Pinus L.</i> destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia pini</i> Funk y Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>5. Vegetales de <i>Abies Mill.</i>, <i>Larix Mill.</i>, <i>Picea A. Dietr.</i>, <i>Pinus L.</i>, <i>Pseudotsuga Carr.</i> y <i>Tsuga Carr.</i>, destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>6. Vegetales de <i>Populus L.</i>, destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>7. Vegetales de <i>Castanea Mill.</i> y <i>Quercus L.</i>, destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>7.1 Vegetales de <i>Juglans L.</i> y <i>Pterocarya Kunth.</i>, destinados a la plantación, excluidas las semillas.</p>	<p>Declaración oficial de que los vegetales destinados a la plantación:</p> <p>a) han sido cultivados en todo momento, o desde su introducción en la Unión, en una parcela de producción situada en una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>b) son originarios de una parcela de producción, incluidas las inmediaciones situadas en un radio mínimo de 5 km, donde no se han observado síntomas de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, ni la presencia del vector en las inspecciones oficiales realizadas durante los dos años anteriores al traslado, se han inspeccionado visualmente antes de su traslado y se han manipulado y envasado de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción que presenta un aislamiento físico completo, y han sido inspeccionados visualmente inmediatamente antes de su traslado, y manipulados y envasados de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción.</p>
<p>8. Vegetales de <i>Platanus L.</i>, destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el inicio del último ciclo completo de vegetación.</p>
<p>8.1 Vegetales de <i>Ulmus L.</i>, destinados a la plantación, excepto las semillas.</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado signos de <i>Candidatus Phytoplasma ulmi</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación.</p>
<p>9. Vegetales de <i>Amelanchier Med.</i>, <i>Chaenomeles Lindl.</i>, <i>Cotoneaster Ehrh.</i>, <i>Crataegus L.</i>, <i>Cydonia Mill.</i>, <i>Eriobotrya Lindl.</i>, <i>Malus Mill.</i>, <i>Mespilus L.</i>, <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha Roem.</i>, <i>Pyrus L.</i> y <i>Sorbus L.</i>, destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas reconocidas como exentas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien</p> <p>b) los vegetales que han mostrado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., en la parcela de producción y en las inmediaciones han sido destruidos</p>
<p>10. Vegetales de <i>Citrus L.</i>, <i>Fortunella Swingle</i>, <i>Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., de <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili y <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), o</p> <p>b) los vegetales se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige que procedan en línea directa de material que se haya mantenido en buenas condiciones y haya sido sometido a pruebas oficiales, a fin de detectar, como mínimo, el <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), utilizando pruebas o métodos adecuados en consonancia con normas internacionales, y se han cultivado permanentemente en un invernadero al abrigo de los insectos o en una jaula aislada en la que no se han observado síntomas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili y <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), o</p> <p>c) los vegetales:</p> <p>– se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige que procedan en línea directa de material que se haya mantenido en buenas condiciones y haya sido sometido a pruebas oficiales, a fin de detectar, como mínimo, el <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), utilizando pruebas o métodos adecuados en consonancia con normas internacionales, y que, a raíz de dichas pruebas, se haya revelado libre de dicho organismo y, en las pruebas oficiales, realizadas con arreglo a los métodos mencionados en el presente guion, se haya certificado que está libre de, al menos, el organismo en cuestión,</p> <p>y</p> <p>– han sido inspeccionados y no se ha observado ningún síntoma de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili ni <i>Citrus tristeza virus</i> desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
10.1 Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Choisya</i> Kunth, <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos y <i>Casimiroa</i> La Llave, <i>Clausena</i> Burm f., <i>Murraya</i> J. Koenig ex L., <i>Vepris</i> Comm., <i>Zanthoxylum</i> L., excepto los frutos y semillas.	Declaración oficial de que los vegetales: a) proceden de una zona libre de <i>Trioza erytraea</i> Del Guercio, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) han sido cultivados en una parcela de producción registrada y supervisada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, y donde los vegetales se han colocado en un sitio con protección física completa contra la introducción de <i>Trioza erytraea</i> Del Guercio, y en la que, durante el último ciclo completo de vegetación anterior al traslado, se han realizado dos inspecciones oficiales a su debido tiempo sin que se observaran signos de <i>Trioza erytraea</i> Del Guercio en dicho sitio ni en una zona circundante de un radio mínimo de 200 m.
11. Vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp. y <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o asociado	Declaración oficial de que: a) no se ha observado contaminación por <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) la tierra y las raíces de los vegetales sospechosos han sido sometidos desde el principio del último ciclo completo de vegetación a pruebas nematológicas oficiales de detección, como mínimo, de <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos
12. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., <i>Prunus</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos nocivos correspondientes, o bien b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación. Los organismos nocivos correspondientes son: – para <i>Fragaria</i> L.: – <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i> , – <i>Arabis mosaic virus</i> , – <i>Raspberry ringspot virus</i> , – <i>Strawberry crinkle virus</i> , – <i>Strawberry latent ringspot virus</i> , – <i>Strawberry mild yellow edge virus</i> , – <i>Tomato black ring virus</i> , – <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy y King, – para <i>Prunus</i> L.: – <i>Apricot chlorotic leafroll mycoplasma</i> , – <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al., – para <i>Prunus pérsica</i> (L.) Batsch: <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al., – para <i>Rubus</i> L.: – <i>Arabis mosaic virus</i> , – <i>Raspberry ringspot virus</i> , – <i>Strawberry latent ringspot virus</i> , – <i>Tomato black ring virus</i>
13. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pear decline mycoplasma</i> , o bien b) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones, que han mostrado síntomas por los que se pueda sospechar la existencia de contaminación por <i>Pear decline mycoplasma</i> han sido destruidos en la propia parcela en el transcurso de los tres últimos ciclos completos de vegetación
14. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien c) en el caso de los vegetales en cultivo de tejidos, éstos derivan de vegetales que se ajustan a lo dispuesto en la letra b) de este mismo punto, o han sido examinados oficialmente mediante métodos nematológicos adecuados, y se ha comprobado que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
15. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Apple proliferation mycoplasma</i> , o bien b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: – certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas nematológicas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i> , revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien – obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, como mínimo una vez durante los seis últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i> , utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos bb) o se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Apple proliferation mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales susceptibles de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>16. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Prunus amygdalus</i> Bättsch, - <i>Prunus armeniaca</i> L., - <i>Prunus blireiana</i> Andre, - <i>Prunus brigantina</i> Vill., - <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh., - <i>Prunus cistena</i> Hansen, - <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch., - <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L., - <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid., - <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi., - <i>Prunus glandulosa</i> Thunb., - <i>Prunus holosericea</i> Batal., - <i>Prunus hortulana</i> Bailey, - <i>Prunus japónica</i> Thunb., - <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne, - <i>Prunus marítima</i> Marsh., - <i>Prunus mume</i> Sieb, et Zucc., - <i>Prunus nigra</i> Ait., - <i>Prunus pérsica</i> (L.) Batsch, - <i>Prunus salicina</i> L., - <i>Prunus sibirica</i> L., - <i>Prunus simonii</i> Carr., - <i>Prunus s pinosa</i> L., - <i>Prunus tomentosa</i> Thunb., - <i>Prunus triloba</i> Lindl., - otras especies de <i>Prunus</i> L. susceptibles a Plum pox virus 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plum pox virus</i>, o bien</p> <p>b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - han sido certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo, o bien - han sido obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido al menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Plum pox virus</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales susceptibles de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p> <p>cc) los vegetales de la parcela de producción que han presentado síntomas de enfermedades causadas por otros virus u organismos afines han sido destruidos</p>
<p>17. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de Grapevine Flavescence dorée MLO y <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al. en las cepas de origen de la parcela de producción desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>18.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) se ajustan a las disposiciones de la Unión de lucha contra el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival,</p> <p>y</p> <p>b) bien los tubérculos son originarios de una zona de la que se sabe que está libre de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., o bien se ajustan a las disposiciones de la Unión de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al.,</p> <p>y</p> <p>d) aa) bien los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., o</p> <p>bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está libre de dicho organismo o que se considera libre de este organismo a raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado destinado a erradicarlo,</p> <p>y</p> <p>e) bien los tubérculos son originarios de zonas que se sabe que están libres de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen o, en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bien los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está libre de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen a raíz de una investigación anual de los cultivos hospedadores, mediante inspección visual de los vegetales hospedadores en momentos adecuados y mediante inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción, - bien, tras la recolección, los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio y, bien a una inspección para detectar la presencia de síntomas siguiendo un método adecuado de inducción de síntomas, o bien a pruebas de laboratorio, así como a una inspección visual, tanto externa como cortando tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, y no se han detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) ni de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen.
<p>18.1.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación, excepto los que deben plantarse con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación que figuran en el punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.</p>
<p>18.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación, excepto los tubérculos de las variedades oficialmente aceptadas en uno o más Estados miembros con arreglo a la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos contemplados en el punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pertenecen a altas selecciones, lo cual se indicará del modo adecuado en los documentos adjuntos a los tubérculos correspondientes, - han sido producidos en la Comunidad, y - proceden en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido en la Comunidad a pruebas de cuarentena oficiales con los métodos adecuados, resultando estar exentos de organismos nocivos

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>18.3. Vegetales que forman estolones o tubérculos de especies de <i>Solanum</i> L. o sus híbridos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en los puntos 18.1, 18.1.1 o 18.2, del material de mantenimiento de cultivos almacenado en bancos genéticos o colecciones genéticas y de las semillas de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en el punto 18.3.1.</p>	<p>a) Los vegetales deberán mantenerse en condiciones de cuarentena y resultar exentos de cualquier organismo nocivo en las pruebas de cuarentena. b) Las pruebas de cuarentena mencionadas en la letra a) serán: aa) Supervisadas por la organización oficial de protección de vegetales del Estado miembro de que se trate y realizadas por personal científicamente formado de esa organización o de cualquier corporación oficialmente autorizada; bb) Realizadas en un lugar que disponga de instalaciones adecuadas en número suficiente para contener los organismos nocivos y mantener el material, incluidos los indicadores, de modo que se elimine cualquier riesgo de propagación de organismos nocivos; cc) Realizadas en cada unidad de material: – Mediante examen visual a intervalos regulares durante todo un ciclo vegetativo, como mínimo, teniendo en cuenta el tipo de material y su fase de desarrollo durante el programa de las pruebas, para detectar los síntomas causados por cualquier organismo nocivo, – Mediante pruebas, con los métodos adecuados, para ser presentadas al Comité contemplado en el artículo 18: • Para todo el material de patata, detección como mínimo de: ◦ Andean potato latent virus, ◦ Arracacha virus B, oca strain, ◦ Potato black ringspot virus, ◦ Potato spindle tuber viroid, ◦ Potato virus T, ◦ Andean potato mottle virus, ◦ Virus de la patata A, M, S, V, X e Y (incluidos Yo, Yn e Yc) y <i>Potato leaf roll virus</i>, ◦ <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann y Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, ◦ <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i>, • Para las semillas de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto las especificadas en el punto 18.3.1, detección como mínimo de los virus y viroides antes enumerados; dd) Mediante las pruebas adecuadas de cualquier otro síntoma observado en el examen visual, con objeto de identificar los organismos nocivos causantes de tales síntomas. c) Todo material que no haya resultado exento de los organismos nocivos que se especifican en la letra b), según las pruebas mencionadas en dicha letra, será inmediatamente destruido o sometido a procedimientos que eliminen dichos organismos d) Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal del Estado miembro sobre el material de que disponga.</p>
<p>18.3.1 Semillas de <i>Solanum tuberosum</i> L. distintas de las que se especifican en el punto 18.4.</p>	<p>Declaración oficial de que: Las semillas proceden de plantas que cumplen, según proceda, los requisitos establecidos en los puntos 18.1, 18.1.1, 18.2 y 18.3; y a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe que están exentas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann y Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> y <i>Potato spindle tuber viroid</i>; o b) las semillas cumplen todas las exigencias siguientes: i) se han producido en un lugar en el que, desde el principio del último ciclo de vegetación, no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos mencionados en la letra a); ii) se han producido en un lugar en el que se han adoptado todas las medidas siguientes: 1) separación del lugar de otras plantas solanáceas y otras plantas hospedadoras de <i>Potato spindle tuber viroid</i>, 2) prevención del contacto con el personal y con objetos, como herramientas, maquinaria, vehículos, buques y material de embalaje, procedentes de otros lugares de producción de plantas solanáceas y otras plantas hospedadoras de <i>Potato spindle tuber viroid</i>, o medidas de higiene adecuadas relativas al personal o a objetos procedentes de otros lugares de producción de plantas solanáceas y otras plantas hospedadoras de <i>Potato spindle tuber viroid</i>, a fin de evitar infecciones, 3) utilización únicamente de agua exenta de los organismos nocivos mencionados en el presente punto.</p>
<p>18.4. Vegetales de especies de <i>Solanum</i> L., que forman estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, almacenados en bancos de genes o colecciones genéticas</p>	<p>Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal español sobre el material de que disponga</p>
<p>18.5. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. no recogidos en el punto 18.1, 18.1.1, 18.2, 18.3 o 18.4 de la sección II de la parte A del anexo IV.</p>	<p>El embalaje, o en el caso de las patatas transportadas a granel el vehículo, llevará un número de registro que indique que las patatas han sido cultivadas por un productor registrado oficialmente o que son originarias de centros colectivos de almacenamiento o envío registrados oficialmente y situados en la zona de producción, y que los tubérculos están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> y cumplen: a) las disposiciones de la Unión para combatir el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, y b) en su caso, las disposiciones de la Unión para combatir el <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, y c) las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.</p>
<p>18.6. Vegetales de las especies de Solanaceae, destinados a la plantación, excepto las semillas y demás vegetales mencionados en los puntos 18.4 o 18.5 de la sección II de la parte A del anexo IV</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables, cuando proceda, a los vegetales contemplados en los puntos 18.1, 18.2 y 18.3 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i>, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>18.6.1. Vegetales con raíces, destinados a la plantación, de <i>Capsicum</i> spp., <i>Solanum lycopersicum</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., excluidos los que deben plantarse con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.</p>
<p>18.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L. destinados a la plantación, excluidas las semillas.</p>	<p>Sin perjuicio, cuando proceda, de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado que están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i>, o b) no se han observado síntomas de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.</p>
<p>19. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium alboatrum</i> Reinke y Berthold y <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
19.1. Vegetales de Palmae, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: <i>Brahea</i> Mart., <i>Butia</i> Becc., <i>Chamaerops</i> L., <i>Jubaea</i> Kunth, <i>Livistona</i> R. Br., <i>Phoenix</i> L., <i>Sabal</i> Adans., <i>Syagrus</i> Mart., <i>Trachycarpus</i> H. Wendl., <i>Trithrinax</i> Mart. y <i>Washingtonia</i> Raf.	Declaración oficial de que los vegetales: a) Han sido cultivados en todo momento en una zona declarada exenta de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) por el servicio fitosanitario nacional del país de origen con arreglo a las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias pertinentes, o b) han sido cultivados, durante un período de al menos dos años antes del traslado, en un lugar de producción: – que está registrado y supervisado por el organismo oficial responsable del país de origen, y – donde los vegetales han sido colocados en un sitio con completa protección física frente a la introducción de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) o en el cual se aplican tratamientos preventivos apropiados, y – donde no se han observado señales de la presencia de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) en el curso de tres inspecciones oficiales anuales realizadas en las épocas adecuadas.
20. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait. destinados a la plantación, excluidas las semillas.	Declaración oficial de que: aa) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) y <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o a) no se han observado indicios de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo, o b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.
21.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son como máximo de la tercera generación a partir de material que ha resultado exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del que una muestra representativa mínima del 10% ha resultado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante una inspección oficial realizada en el momento de la floración b) los vegetales o esquejes proceden de establecimientos: – que han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores al envío, sin que se hayan observado síntomas de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período ni se tenga constancia de la existencia de los mismos en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la comercialización, o bien – el envío ha sido sometido a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings c) en el caso de los esquejes sin raíz, no se ha observado ningún síntoma, ni en los propios esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, o, en el caso de esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los esquejes ni en el lecho de enraizamiento
21.2. Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: – los vegetales proceden de plantas madre que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder, y <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas y efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores, o – no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
22. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquéllos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final que no se dedique profesionalmente a la producción de flores cortadas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación
23. Vegetales de especies herbáceas destinados a la plantación, excepto: – bulbos – cormos – vegetales de la familia Gramineae – rizomas – semillas – tubérculos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 20, 21.1 o 21.2 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales: a) son originarios de una zona que se sabe está exenta de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess), o b) bien no se han observado signos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) ni <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en el lugar de producción con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha, o c) bien los vegetales han sido oficialmente inspeccionados inmediatamente antes de su comercialización y declarados exentos de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) y sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess). o d) proceden de material vegetal (explanto) libre de <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess); se cultivan in vitro, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) o <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.
24. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.	Deberán existir pruebas documentales de que la producción está libre de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival.
24.1. Vegetales con raíces, destinados a la plantación y cultivados al aire libre, de <i>Allium porrum</i> L., <i>Asparagus officinalis</i> L., <i>Beta vulgaris</i> L., <i>Brassica</i> spp. y <i>Fragaria</i> L., y bulbos, tubérculos y rizomas, cultivados al aire libre, de <i>Allium ascalonicum</i> L., <i>Allium cepa</i> L., <i>Dahlia</i> spp., <i>Gladiolus</i> Tourn. ex L., <i>Hyacinthus</i> spp., <i>Iris</i> spp., <i>Lilium</i> spp., <i>Narcissus</i> L. y <i>Tulipa</i> L., excluidos los vegetales, bulbos, tubérculos y rizomas que deben plantarse con arreglo a la letra a) o c) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 24 de la sección II de la parte A del anexo IV, deberán existir pruebas documentales de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.
25. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Beet leaf curl virus</i> , o bien b) no se tiene conocimiento de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i> en la zona de producción ni se han observado síntomas del mismo en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
26. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara haistedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni, o bien b) las semillas, con excepción de las que han sido producidas en variedades resistentes a todas las razas de <i>Plasmopara haistedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni presentes en la zona de producción, han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara haistedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
26.1. Vegetales de <i>Solanum lycopersicum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 18.6 y 23 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> , o bien b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn, o bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien c) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.
27. Semillas de <i>Solanum lycopersicum</i> L.	Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción al ácido, u otro equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, y a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye, o bien b) no se han observado síntomas en los vegetales de la parcela de producción de enfermedades causadas por esos organismos nocivos durante el último ciclo completo de vegetación, o bien c) las semillas se han sometido a pruebas oficiales para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa, con métodos adecuados, resultando según esas pruebas exentas de dichos organismos nocivos
28.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	Declaración oficial de que: a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien b) se ha realizado una fumigación previa a la comercialización o c) las semillas se han sometido a un tratamiento físico adecuado contra <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev y, tras la realización de pruebas de laboratorio en una muestra representativa, se ha comprobado que están libres de este organismo nocivo.
28.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 28.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien b) no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores, y: – la cosecha pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien – no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, sin que hubiera más de una cosecha de semilla procedente de ese mismo cultivo, o bien – el contenido de materia inerte, determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1% del peso – no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier cultivo de <i>Medicago sativa</i> L., adyacente a la misma, durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación, – el cultivo se ha realizado en tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra
29. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye, o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye
30.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus Raf.</i> , y sus híbridos	El envase llevará una marca de origen adecuado
31. Maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales.	La maquinaria o los vehículos: a) serán trasladados desde una zona libre de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) se limpiarán y estarán exentos de tierra y residuos vegetales antes de salir de la zona infestada de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter).

PARTE B

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN DETERMINADAS

Zonas protegidas

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
1. Madera de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
2. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, y en el punto 1 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlbergh, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación, la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, IRL, UK
3. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, y en los puntos 1 y 2 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	IRL, UK
4. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, y en los puntos 1, 2 y 3 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichhof, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, IRL, UK
5. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
6. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte B del anexo IV: a) la madera estará descortezada, o bien b) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Börner, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
6.3 Madera de <i>Castanea</i> Mill	a) La madera estará descortezada o b) Declaración oficial de que la madera: i) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de: <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr., o ii) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20% expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca «kiln-dried» o «K.D.» (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor	CZ, IRL, S, UK
6.4. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de la Unión, o de Armenia, Estados Unidos o Suiza	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 5 y 7.1.2, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 2, cuando proceda, declaración oficial de que a) la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca, o c) la madera es originaria de una zona protegida que figura en la columna de la derecha	IRL, UK
7. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV y en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
8. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 7 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	EL, IRL, UK
9. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7 y 8 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips typographus</i> Heer	IRL, UK
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8 y 9 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips amitinus</i> Eichhof	EL, IRL, UK

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
11. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9 y 10 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips cembrae</i> Heer	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
12. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips sexdentatus</i> Börner	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
12.1 Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de la Unión, o de Armenia, Estados Unidos o Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 12, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 8, cuando proceda, declaración oficial de que a) los vegetales han sido cultivados en todo momento en zonas exentas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o b) los vegetales han sido cultivados en todo momento en una zona protegida que figura en la columna de la derecha.	IRL, UK
14.1. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kuqelan	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
14.2. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 14.1 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichhof	EL, IRL, UK
14.3. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en los puntos 14.1 y 14.2 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
14.4. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en los puntos 14.1, 14.2 y 14.3 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	EL, IRL, UK
14.5. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en los puntos 14.1, 14.2, 14.3 y 14.4 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Börner	IRL, CY, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
14.6. Corteza aislada de coníferas (<i>coniferales</i>)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en los puntos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer	IRL, UK
14.9. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill	Declaración oficial de que la corteza aislada: a) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de: <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr. o b) ha sido sometida a un proceso de fumigación o a otro tratamiento adecuado contra <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr. con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento comunitario, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el apartado 1.b) del artículo 10 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la corteza, el índice (g/m ³) y el tiempo de exposición (h).	CZ, IRL, S, UK
15. Vegetales de <i>Larix</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
16. Vegetales de <i>Pinus</i> L., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Larix</i> Mill., <i>Abies</i> Mill. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de la producción está exenta de <i>Gremmeniella abiedina</i> (Lag.) Morelet	IRL.
16.1 Vegetales de <i>Cedrus</i> Trew, <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, punto 1, en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 8.1, 8.2, 9 y 10, en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 4 y 5, o en el anexo IV, parte B, puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16, declaración oficial de que: a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países en los que no se tiene constancia de la presencia de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schiffermüller, o b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schiffermüller por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o c) los vegetales han sido producidos en viveros que están, así como sus inmediaciones, libres de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schiffermüller, como se ha comprobado en inspecciones oficiales realizadas a su debido tiempo, o d) los vegetales se han cultivado en todo momento en una parcela con protección física completa frente a la introducción de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schiffermüller, han sido inspeccionados a su debido tiempo y se ha comprobado que están libres de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schiffermüller.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
16.2 Vegetales de <i>Quercus</i> L., distintos de <i>Quercus suber</i> L., de un perímetro de al menos 8 cm medido a una altura de 1,2 m del cuello de la raíz, destinados a la plantación, distintos de frutos y semillas.	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, punto 2, en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 11.01, 11.1, 11.2 y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 7, declaración oficial de que: a) los vegetales se han cultivado a lo largo de toda su vida en parcelas de producción de países en los que no se tiene constancia de la presencia de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., o b) los vegetales han sido cultivados en todo momento en una zona protegida que figura en la tercera columna o en una zona libre de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o c) los vegetales han sido producidos, desde el principio del último ciclo completo de vegetación, en viveros que están, así como sus inmediaciones, libres de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., como se ha comprobado en inspecciones oficiales realizadas lo más cerca posible de su traslado, y se han llevado a cabo inspecciones oficiales, desde el principio del último ciclo completo de vegetación y a su debido tiempo, del vivero y de sus inmediaciones para detectar la presencia de larvas y otros síntomas de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., o d) los vegetales se han cultivado en todo momento en un sitio con protección física completa contra la introducción de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., han sido inspeccionados a su debido tiempo y se ha comprobado que están libres de <i>Thaumetopoea processionea</i> L.	IE, UK (excepto las entidades locales de Barking and Dagenham; Barnet; Basildon; Basingstoke and Deane; Bexley; Bracknell Forest; Brent; Brentwood; Bromley; Broxbourne; Camden; Castle Point; Chelmsford; Chiltern; City of London; City of Westminster; Crawley; Croydon; Dacorum; Dartford; Ealing; East Hertfordshire; Elmbridge District; Enfield; Epping Forest; Epsom and Ewell District; Gravesham; Greenwich; Guildford; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harlow; Harrow; Hart; Havering; Hertsmere; Hillingdon; Horsham; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Littleford; Medway; Merton; Mid Sussex; Mole Valley; Newham; North Hertfordshire; Reading; Redbridge; Reigate and Banstead; Richmond upon Thames; Runnymede District; Rushmoor; Sevenoaks; Slough; South Bedfordshire; South Bucks; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; St Albans; Sutton; Surrey Heath; Tandridge; Three Rivers; Thurrock; Tonbridge and Malling; Tower Hamlets; Waltham Forest; Wandsworth; Watford; Waverley; Welwyn Hatfield; West Berkshire; Windsor and Maidenhead; Woking; Wokingham y Wycombe).
17. (Suprimido).		
18. Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Giipinia hercyniae</i> (Hartig)	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
19. Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Herit., excepto frutos y semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales están exentos de tierra y han sido sometidos a un tratamiento contra <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll., o bien, b) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	EL, P (Azores).
19.1. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. destinados a la plantación.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1 y 11.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o c) los vegetales se han cultivado en todo momento en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha.	CZ, IRL, S, UK
20.1. Tubérculos de <i>Soianum tuberosum</i> L., destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 10 y 11 de la parte A del anexo III, en los puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, y en los puntos 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos: a) se han cultivado en una zona de la que se sabe está exenta de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien b) se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo consistentes en tierra de la que se sabe está exenta de BNYVV, o bien han sido analizados con métodos adecuados, comprobándose que están exentos de BNYVV, o bien c) han sido lavados para quitarles la tierra	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)
20.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los mencionados en el punto 20.1 de la parte B del anexo IV	a) el envío o lote no contendrá más de un 1 % en peso de tierra, o b) los tubérculos se destinan a su transformación en locales con instalaciones de eliminación de residuos oficialmente autorizadas que garanticen la ausencia de todo riesgo de propagación del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV)	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)
20.3. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.	Deberán existir pruebas documentales de que los vegetales son originarios de un campo del que se sabe que está libre de <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens.	FI, LV, P (Azores), SI, SK
20.4. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.	Deberán existir pruebas documentales de que los vegetales son originarios de un campo del que se sabe que está libre de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.	P (Azores).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
20.5 Vegetales de Prunus L., destinados a la plantación, excepto las semillas.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 19.2, 23.1 y 23.2 o en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 12 y 16, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales han sido cultivados en todo momento en parcelas de producción de países en los que no se tiene constancia de la presencia de <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al., o</p> <p>b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al. por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>c) los vegetales proceden en línea directa de cepas de origen que no presentaron signos de <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al. durante el último ciclo completo de vegetación, y no se han observado signos de <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo, o</p> <p>d) en el caso de vegetales de <i>Prunus laurocerasus</i> L. y <i>Prunus lusitanica</i> L. cuyo envase u otros elementos demuestre que están destinados a la venta a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, no se han observado signos de <i>Xanthomonas arboricola</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Vauterin et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.</p>	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
<p>21. Vegetales y polen activo para la polinización de: <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i>, Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardor, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., distintos de frutos y semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando de proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) Los vegetales son originarios de países declarados exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien,</p> <p>b) Los vegetales son originarios de zonas declaradas exentas de plagas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en normativa comunitaria, o bien,</p> <p>c) los vegetales son originarios del cantón suizo de Valais, o</p> <p>d) Los vegetales son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha, o</p> <p>e) Los vegetales se han producido, o en caso de haberse trasladado a una «zona tampón», se han mantenido durante un plazo mínimo de siete meses, incluido el periodo entre el 1 de abril y el 31 de octubre del último ciclo completo de vegetación, en una parcela:</p> <p>aa) situada al menos a 1 km del límite, en el interior de una «zona tampón», designada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km², dónde los vegetales huéspedes estén sometidos a un sistema de control aprobado y supervisado oficialmente, establecido antes del inicio del ciclo vegetativo completo anterior al último ciclo completo, con el objetivo de reducir al mínimo el riesgo de propagación de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. a partir de los vegetales allí cultivados. Los datos de la descripción de esta «zona tampón» se mantendrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados Miembros. Una vez establecida la «zona tampón», se efectuarán inspecciones oficiales en la zona sin incluir la parcela ni una banda de 500 m de ancho a su alrededor, al menos una vez desde el principio del último ciclo vegetativo completo en el momento más apropiado, y todas las plantas hospedadoras que presenten síntomas de presencia de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. deberán eliminarse inmediatamente. Los resultados de estas inspecciones serán presentados antes del 1 de mayo de cada año, a la Comisión y a los demás Estados Miembros, y bb) autorizada oficialmente, así como la «zona tampón», antes del comienzo del ciclo vegetativo completo anterior al último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en el presente punto, y</p> <p>cc) que, así como la zona circundante de un radio mínimo de 500 m, se haya encontrado exenta de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al, desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo, en una inspección oficial realizada al menos:</p> <p>Dos veces sobre el terreno en el momento más apropiado, es decir, una vez entre junio y agosto y otra entre agosto y noviembre, y</p> <p>una vez en la mencionada zona circundante, en el momento más apropiado, es decir, entre agosto y noviembre, y dd) en la cual las plantas fueron sometidas a pruebas oficiales de detección de infecciones latentes de acuerdo con un método de laboratorio apropiado con muestras tomadas oficialmente en el periodo más adecuado.</p> <p>Entre el 1 de abril de 2004 y el 1 de abril de 2005, estas disposiciones no serán aplicables a las plantas que se introduzcan en las zonas protegidas, o se transporten por el interior de las mismas, que figuran en la columna de la derecha, y que sean originarias y se hayan mantenido en campos ubicados en «zona tampón» oficiales, de conformidad con los requisitos pertinentes aplicables antes del 1 de abril del 2004.</p>	<p>E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turis, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babbai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Griñtovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleševo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vír pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málíneec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Velké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätuše y Zafín (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
21.1 Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de la prohibición establecida en el anexo III, parte A, punto 15, sobre la introducción en la Unión de vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos, procedentes de terceros países (salvo Suiza), declaración oficial de que dichos vegetales: a) son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna derecha, o b) se han sometido a un tratamiento adecuado que garantice que están libres de <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch) según la especificación aprobada de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2.	CY
21.2. Frutos de <i>Vitis</i> L.	Los frutos no tendrán hojas y declaración oficial de que los frutos: a) son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Daktuiosphaira vitifoliae</i> (Fitch), o b) Han sido cultivados en una parcela de producción considerada exenta de <i>Daktuiosphaira vitifoliae</i> (Fitch), tras las inspecciones oficiales realizadas durante los últimos dos ciclos completos de vegetación, o c) Han sido sometidos a fumigación u otro tratamiento adecuado contra <i>Daktuiosphaira vitifoliae</i> (Fitch),	CY

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
<p>21.3. Del 15 de marzo al 30 de junio, colmenas</p>	<p>Se presentarán pruebas documentales de que las colmenas:</p> <p>a) son originarias de países reconocidos exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en norma comunitaria, o bien</p> <p>b) son originarios del cantón suizo de Valais, o</p> <p>c) son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha, o bien</p> <p>d) han sido sometidas a medidas apropiadas de cuarentena antes de su transporte.</p>	<p>E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turis, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vír pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Velké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
<p>21.4 Vegetales de Palmae, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: <i>Brahea</i> Mart., <i>Butia</i> Becc., <i>Chamaerops</i> L., <i>Jubaea</i> Kunth, <i>Livistona</i> R. Br., <i>Phoenix</i> L., <i>Sabal</i> Adans., <i>Syagrus</i> Mart., <i>Trachycarpus</i> H. Wendl., <i>Trithrinax</i> Mart. y <i>Washingtonia</i> Raf.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, punto 17, el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 37 y 37.1 o el anexo IV, parte A, sección II, punto 19.1, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister), o</p> <p>b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>c) han sido cultivados, durante un período de al menos dos años antes de la exportación o el traslado, en una parcela de producción:</p> <ul style="list-style-type: none"> – que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen; y – donde las plantas se han colocado en un sitio con protección física completa frente a la introducción de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister), y – donde, en tres inspecciones oficiales anuales realizadas a su debido tiempo, también inmediatamente antes de su traslado desde el lugar de producción, no se han observado signos de <i>Paysandisia archon</i> (Burmeister). 	<p>IRL, MT, UK</p>
<p>21.5 Vegetales de Palmae, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los taxones siguientes: <i>Areca catechu</i> L., <i>Arenga pinnata</i> (Wurmb) Merr., <i>Bismarckia Hildebr. & H. Wendl.</i>, <i>Borassus flabellifer</i> L., <i>Brahea armata</i> S. Watson, <i>Brahea edulis</i> H. Wendl., <i>Butia capitata</i> (Mart.) Becc., <i>Calamus merrillii</i> Becc., <i>Caryota maxima</i> Blume, <i>Caryota cumingii</i> Lodd. ex Mart., <i>Chamaerops humilis</i> L., <i>Cocos nucifera</i> L., <i>Copernicia</i> Mart., <i>Corypha utan</i> Lam., <i>Elaeis guineensis</i> Jacq., <i>Howea forsteriana</i> Becc., <i>Jubaea chilensis</i> (Molina) Baill., <i>Livistona australis</i> C. Martius, <i>Livistona decora</i> (W. Bull) Dowe, <i>Livistona rotundifolia</i> (Lam.) Mart., <i>Metroxylon sagu</i> Rottb., <i>Phoenix canariensis</i> Chabaud, <i>Phoenix dactylifera</i> L., <i>Phoenix reclinata</i> Jacq., <i>Phoenix roebelenii</i> O'Brien, <i>Phoenix sylvestris</i> (L.) Roxb., <i>Phoenix theophrasti</i> Greuter, <i>Pritchardia</i> Seem. & H. Wendl., <i>Ravenea rivularis</i> Jum. & H. Perrier, <i>Roystonea regia</i> (Kunth) O. F. Cook, <i>Sabal palmetto</i> (Walter) Lodd. ex Schult. & Schult. f., <i>Syagrus romanzoffiana</i> (Cham.) Glassman, <i>Trachycarpus fortunei</i> (Hook.) H. Wendl. y <i>Washingtonia</i> Raf.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, punto 17, en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 37 y 37.1 o en el anexo IV, parte A, sección II, punto 19.1, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier), o</p> <p>b) se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>c) se han cultivado, durante un período de al menos dos años antes de la exportación o el traslado, en una parcela de producción:</p> <ul style="list-style-type: none"> – que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen; y – donde las plantas se han colocado en un sitio con protección física completa frente a la introducción de <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier), y – donde, en tres inspecciones oficiales anuales realizadas a su debido tiempo, también inmediatamente antes de su traslado desde el lugar de producción, no se han observado signos de <i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier). 	<p>IRL, P (Azores), UK.</p>
<p>22. Vegetales de <i>Allium porrum</i> L., <i>Apium</i> L., <i>Beta</i> L., excepto los mencionados en el punto 25 de la parte B del anexo IV y los destinados a la alimentación del ganado, <i>Brassica napus</i> L., <i>Brassica rapa</i> L., <i>Daucus</i> L., excepto los vegetales destinados a la plantación</p>	<p>a) El envío o lote no contendrá más de un 1 % en peso de tierra, o</p> <p>b) los vegetales se destinan a su transformación en locales con instalaciones de eliminación de residuos oficialmente autorizadas que garanticen la ausencia de todo riesgo de propagación del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV)</p>	<p>F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».</p>
<p>23. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>a) Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 25 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 22 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>aa) han sido analizados oficialmente uno por uno, comprobándose que están exentos de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien</p> <p>bb) se han producido con semillas que cumplen los requisitos enumerados en los puntos 27.1 y 27.2 de la parte B del anexo IV, y</p> <ul style="list-style-type: none"> – se han cultivado en zonas en las que se tiene constancia de la inexistencia de BNYVV, o bien – se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo analizados oficialmente con métodos adecuados y declarados exentos de BNYVV, y – se han tomado muestras de los mismos, que han sido analizadas, comprobándose la inexistencia de BNYVV <p>b) el organismo o instituto de investigación español que conserve el material deberá informar al Servicio de protección vegetal español acerca del material conservado</p>	<p>F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».</p>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
24.1. Esquejes desraizados de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 45.1. cuando proceda, declaración oficial de que: a) los esquejes desraizados son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, ni en los esquejes ni en los vegetales de los que los esquejes se derivan y que se mantienen o se producen en ese lugar de producción, con ocasión de inspecciones oficiales llevadas a cabo en este lugar de producción al menos cada tres semanas durante todo el período de producción de esos vegetales, o c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los esquejes y los vegetales de los que estos se derivan y que se mantienen o se producen en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período. La última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado.	IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.
24.2. Vegetales de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación, excepto: – las semillas, – los especificados en el punto 24.1.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 45.1. cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, ni en los vegetales, con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la comercialización, o c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la ausencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado libre de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, y d) existen pruebas de que los vegetales han sido producidos a partir de esquejes que: a) son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o db) han sido cultivados en un lugar de producción donde no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante todo el período de producción de esos vegetales, o dc) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, han sido cultivados en vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción que hayan sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado libre de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, o e) en el caso de los vegetales cuyo envase, desarrollo floral o bracteal u otros elementos demuestren que están destinados a la venta directa a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, dichos vegetales han sido sometidos a una inspección oficial y declarados libres de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) antes de su traslado.	IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.
24.3 Vegetales de <i>Begonia</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los cormos, y vegetales de <i>Ajuga</i> L., <i>Crossandra</i> Salisb, <i>Dipladenia</i> A.DC., <i>Ficus</i> L., <i>Hibiscus</i> L., <i>Mandevilla</i> Lindl. y <i>Nerium oleander</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 45.1. cuando proceda, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, ni en los vegetales, con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la comercialización, o c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la ausencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado libre de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, o d) en el caso de los vegetales cuyo envase, desarrollo floral u otros elementos demuestren que están destinados a la venta directa a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, dichos vegetales han sido sometidos a una inspección oficial y declarados libres de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) inmediatamente antes de su traslado.	IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.
25. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la transformación industrial	Declaración oficial de que: a) los vegetales se transportan de una forma que excluya todo riesgo de propagación del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV), y se destinan a ser entregados a un centro de transformación con instalaciones de eliminación de residuos oficialmente autorizadas que garanticen la ausencia de todo riesgo de propagación de ese virus, o b) los vegetales han sido cultivados en una zona exenta de ese virus.	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
26. Tierra y residuos sin esterilizar de remolacha (<i>Beta vulgaris</i> L.)	Declaración oficial de que la tierra o los residuos: a) han sido sometidos a un tratamiento destinado a eliminar la contaminación por el virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV), o b) se destinan a ser transportados para su eliminación con arreglo a métodos oficialmente autorizados, o c) procede de vegetales de <i>Beta vulgaris</i> cultivados en una zona que se sabe está exenta del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV).	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».
27.1. Semillas de remolacha azucarera y forrajera de la especie <i>Beta vulgaris</i> L.	Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, cuando proceda, declaración oficial de que: a) las semillas de las categorías «semillas de base» y «semillas certificadas» cumplen las condiciones establecidas en el punto 3 de la parte B del anexo I de la Directiva 66/400/CEE, o bien b) las semillas de la categoría «semillas no certificadas definitivamente»: – cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 66/400/CEE, y – se destinan a una transformación que cumplirán las condiciones establecidas en la parte B del anexo I de la Directiva 66/400/CEE y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYW	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».
27.2. Semillas de vegetales de la especie <i>Beta vulgaris</i> L.	Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas, cuando proceda, declaración oficial de que: a) las semillas transformadas tienen un contenido de materia inerte no superior al 0,5% en peso, condición que, en el caso de las semillas recubiertas, será previa al recubrimiento, o bien b) las semillas no transformadas: – están envasadas oficialmente de modo que se garantice que no existe riesgo de propagación del BNYVV, y – se destinan a una transformación que cumplirán las condiciones establecidas en la letra a) y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYW	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».
28. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	Declaración oficial de que: a) las cápsulas han sido desmotadas al ácido, y b) no se han observado síntomas de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación y se ha examinado una muestra representativa que se ha revelado exenta de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton, en dicho examen	EL
28.1. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas al ácido	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia y Valencia)
29. Semillas de <i>Mangifera</i> spp.	Declaración oficial de que las semillas son originarias de zonas exentas de <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)
30. Maquinaria agrícola utilizada	a) Cuando se lleve a los lugares de producción y cultivo de remolachas, la maquinaria deberá haber sido limpiada y estar exenta de tierra y residuos vegetales, o b) la maquinaria deberá proceder de una zona que se sepa está exenta del virus causante de la <i>rizomanía de la remolacha</i> (BNYVV)	F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte).».
31. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de BG, HR, SI, EL (unidades periféricas de Argólida, Arta, La Canea y Laconia), P (Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo), E, F, CY e I.	Sin perjuicio del requisito del anexo IV, parte A, sección II, punto 30.1, de que el embalaje debe llevar una marca de origen: a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos; o b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, estos irán acompañados de una declaración oficial de que dichos frutos se han embalado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y que permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona protegida, reconocida como tal para esos frutos; además, deberán llevar una marca distintiva que constará en el pasaporte.	EL (excepto las unidades periféricas de Argólida, Arta, La Canea y Laconia), M y P (excepto Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo).
32. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y las semillas.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 15 de la parte A del anexo III, en el punto 17 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 21.1 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción de un país del que se sabe que está libre de flavesencia dorada de la vid (MLO), o b) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción de una zona declarada libre de flavesencia dorada de la vid (MLO) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o c) los vegetales son originarios y se han cultivado en Suiza (excepto el cantón del Tesino y la Val Mesolcina), o d) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción en el que: aa) no se han observado síntomas de flavesencia dorada de la vid (MLO) en las cepas de origen desde el inicio de los dos últimos ciclos vegetativos completos, y bb) bien i) no se han observado síntomas de flavesencia dorada de la vid (MLO) en los vegetales en el lugar de producción, o bien ii) los vegetales se han sometido a un tratamiento de agua caliente a una temperatura mínima de 50 °C durante 45 minutos para eliminar la flavesencia dorada de la vid (MLO).	CZ, FR [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena], I (Apulia, Basilicata y Cerdeña)
33. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill., excluidos los vegetales en cultivo de tejidos, los frutos y las semillas.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1 y 11.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de <i>Dryocosmus kuriphilus</i> Yasumatsu, o b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Dryocosmus kuriphilus</i> Yasumatsu por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o c) los vegetales se han cultivado en todo momento en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha.	IRL, UK.

ANEXO V

Vegetales, productos vegetales y otros objetos que deberán someterse a inspecciones fitosanitarias en su lugar de producción, si son originarios de la comunidad antes de su traslado dentro de la comunidad o en su país de origen o de procedencia, si no son originarios de la comunidad, antes de recibir la autorización necesaria para ser introducidos en la comunidad

PARTE A

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

I. Vegetales, productos vegetales y otros objetos que pueden ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario

1. Vegetales y productos vegetales

1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.

1.2. *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

1.3. Vegetales de las especies de *Solanum* L., o sus híbridos que formen vástagos o tubérculos, destinados a la plantación.

1.4. Vegetales de *Choisya* Kunth, *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, *Casimiroa La Llave*, *Clausena* Burm. f., *Murraya* J. Koenig ex L., *Vepris* Comm., *Zanthoxylum* L. y *Vitis* L., excepto los frutos y semillas.

1.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.6, vegetales de *Citrus* L., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.

1.6. Frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos.

1.7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Juglans* L., *Platanus* L., y *Pterocarya* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural;

y

b) corresponda a alguna de las siguientes designaciones de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 12 00	Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 40 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.
Ex 4403 12 00	Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 99 00	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.) o eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
Ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas: estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.

Código NC	Designación de la mercancía
Ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.) o chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

1.8. Corteza aislada de *Castanea* Mill.
(Suprimido).

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Asparagus officinalis* L., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L. e híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea de *Impatiens* L., *Juglans* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Pterocarya* L., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., *Ulmus* L., *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, excepto los de la familia *Gramineae*, destinados a la plantación, y excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos.

2.2. *Solanáceas*, salvo las mencionadas en el punto 1.3, destinadas a la plantación, excepto sus semillas.

2.3. *Aráceas*, *Marantáceas*, *Musáceas*, *Persea* spp. y *Strelitziaceae*, enraizadas o con el medio de cultivo unido o adjunto.

2.3.1 Vegetales de *Palmae*, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Chamaerops* L., *Jubaea* Kunth, *Livistona* R. Br., *Phoenix* L., *Sabal* Adans., *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart. y *Washingtonia* Raf.

2.4. Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L. y *Allium schoenoprasum* L., destinados a la plantación, y vegetales de *Allium porrum* L., destinados a la plantación, Semillas de *Medicago sativa* L., Semillas de *Helianthus annuus* L., *Solanum lycopersicum* L. y *Phaseolus* L.

3. Bulbos, cormos, tubérculos y rizomas destinados a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, los productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston "Golden Yellow", *Dahlia* spp., *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., cultivares en miniatura y sus híbridos del género *Gladiolus* Tourn. ex L., como *Gladiolus callianthus* Marais, *Gladiolus colvillei* Sweet, *Gladiolus nanus* hort., *Gladiolus ramosus* hort. y *Gladiolus tubergenii* hort., *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Lilium* spp., *Muscari* Miller, *Narcissus* L., *Ornithogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L., *Tigridia* Juss. y *Tulipa* L.

II. Vegetales, productos vegetales y otros productos que pueden ser portadores de organismos nocivos para determinadas zonas protegidas, y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario válido para la zona en cuestión al entrar en dicha zona o desplazarse dentro de ella.

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I:

1. Vegetales, productos vegetales y otros objetos:

- 1.1. Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga* Carr.
- 1.2. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de *Beta vulgaris* L., *Cedrus* Trew, *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus* L. y *Quercus* spp., distintos de *Quercus suber* L. y *Ulmus* L.
- 1.3. Vegetales, excepto frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Castanea* Mill., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Eucalyptus* L'Herit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. y *Vitis* L.
- 1.3.1 Vegetales de *Palmae*, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los taxones siguientes: *Areca catechu* L., *Arenga pinnata* (Wurmb) Merr., *Bismarckia* Hildebr. & H. Wendl., *Borassus flabellifer* L., *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Calamus merrillii* Becc., *Caryota maxima* Blume, *Caryota cumingii* Lodd. ex Mart., *Chamaerops* L., *Cocos nucifera* L., *Copernicia* Mart., *Corypha utan* Lam., *Elaeis guineensis* Jacq., *Howea forsteriana* Becc., *Jubaea* Kunth, *Livistona* R. Br., *Metroxylon sagu* Rottb., *Phoenix* L., *Pritchardia* Seem. & H. Wendl., *Ravenea rivularis* Jum. & H. Perrier, *Roystonea regia* (Kunth) O. F. Cook, *Sabal* Adans., *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart., *Washingtonia* Raf.
- 1.4. Polen vivo para polinización de *Amelanchier* Med, *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardo, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
- 1.5. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación.
- 1.6. Vegetales de *Beta vulgaris* L. destinados a la transformación industrial.
- 1.7. Tierra y residuos sin esterilizar de remolachas (*Beta vulgaris* L.).
- 1.8. Semillas de *Beta vulgaris* L., *Castanea* Mill., *Dolichos* Jacq., *Gossypium* spp. y *Phaseolus vulgaris* L.
- 1.9. Frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp. y algodón sin desmotar, frutos de *Vitis* L.
- 1.10. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en todo o en parte de coníferas (*Coniferales*), excepto la madera descortezada,

Castanea Mill., excepto la madera descortezada,
Platanus L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural,

así como

b) responda a alguna de las siguientes designaciones que figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña de coníferas en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 12 00	Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 40 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.
Ex 4403 11 00	Madera de coníferas en bruto, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 12 00	Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 21	Madera de pino (<i>Pinus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 22 00	Madera de pino (<i>Pinus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 23	Madera de abeto (<i>Abies</i> spp.) y píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Código NC	Designación de la mercancía
Ex 4403 24 00	Madera de abeto (<i>Abies</i> spp.) y píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 25	Madera de coníferas, excepto la de pino (<i>Pinus</i> spp.), abeto (<i>Abies</i> spp.) o píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 26 00	Madera de coníferas, excepto la de pino (<i>Pinus</i> spp.), abeto (<i>Abies</i> spp.) o píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 99 00	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.) o eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
Ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.
Ex 4407	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
Ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.) o chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

1.11. Corteza aislada de *Castanea* Mill. y coníferas (Coniferales).

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

2.1. Vegetales de *Begonia* L., destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los cormos, y vegetales de *Dipladenia* A.DC., *Euphorbia pulcherrima* Willd., *Ficus* L. *Hibiscus* L., *Mandevilla* Lindl. y *Nerium oleander* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

PARTE B

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE TERRITORIOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LA PARTE A

I. Vegetales, productos vegetales y otros objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad

1. Vegetales destinados a la plantación (a excepción de las semillas), incluidas las semillas de *Cruciferae*, *Gramineae*, *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale*, originarios de Afganistán, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán, Sudáfrica y Estados Unidos, *Citrus* L., *Fortunella* Swingle y *Poncirus* Raf., y sus híbridos, *Capsicum* spp., *Helianthus annuus* L., *Solanum lycopersicum* L., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mays* L., *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L. y *Phaseolus* L.

2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:

- *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L., *Gypsophila* L., *Pelargonium* l'Herit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L., *Solidago* L. y flores cortadas de *Orchidaceae*,
- Coníferas (Coniferales),
- *Acer saccharum* Marsh. originaria de Estados Unidos y Canadá,
- *Prunus* L. originario de países no europeos,

- Flores cortadas de *Aster* spp., *Eryngium* L., *Hypericum* L., *Lisianthus* L., *Rosa* L. y *Trachelium* L. originarias de países no europeos,
- Hortalizas de hoja de *Apium graveolens* L., *Ocimum* L., *Limnophila* L. y *Eryngium* L.,
- Hojas de *Manihot esculenta* Crantz,
- Ramas cortadas de *Betula* L. con o sin follaje,
- Ramas cortadas de *Fraxinus* L., *Juglans* L., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya* L., con o sin follaje, originarias de Canadá, China, los Estados Unidos, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán,
- *Amyris* P. Browne, *Casimiroa* La Llave, *Citropsis* Swingle & Kellerman, *Eremocitrus* Swingle, *Esenbeckia* Kunth., *Glycosmis* Corrêa, *Merrillia* Swingle, *Naringi* Adans., *Tetradium* Lour., *Toddalia* Juss. y *Zanthoxylum* L.
- *Convolvulus* L., *Ipomoea* L. (excepto los tubérculos), *Micromeria* Benth y *Solanaceae*, originarios de América, Australia y Nueva Zelanda.

2.1 Partes de vegetales, excluidos los frutos pero incluidas las semillas, de *Aegle* Corrêa, *Aeglopsis* Swingle, *Afraegle* Engl., *Atalantia* Corrêa, *Balsamocitrus* Stapf, *Burkillanthus* Swingle, *Calodendrum* Thunb., *Choisya* Kunth, *Clausena* Burm. f., *Limonia* L., *Microcitrus* Swingle, *Murraya* J. Koenig ex L., *Pamburus* Swingle, *Severinia* Ten., *Swinglea* Merr., *Triphasia* Lour y *Vepris* Comm.

3. Frutos de:

- *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., *Microcitrus* Swingle, *Naringi* Adans., *Swinglea* Merr. y sus híbridos, *Momordica* L. y *Solanaceae*.
- *Actinidia* Lindl., *Annona* L., *Carica papaya* L., *Cydonia* Mill., *Diospyros* L., *Fragaria* L., *Malus* L., *Mangifera* L.; *Passiflora* L., *Persea americana* Mill., *Prunus* L., *Psidium* L.; *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L., *Syzygium* Gaertn., *Vaccinium* L. y *Vitis* L.
- *Capsicum* L.

(Suprimido)

- *Punica granatum* L. originario de países del continente africano, Cabo Verde, Santa Helena, Madagascar, La Reunión, Mauricio e Israel.

4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.

5. Corteza aislada de:

- Coníferas (*Coniferales*) originarias de países no europeos.
- *Acer saccharum* Marsh, *Populus* L. y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.
- *Fraxinus* L., *Juglans* L., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya* L., originarios de Canadá, China, los Estados Unidos, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán.
- *Betula* L. originaria de Canadá y Estados Unidos.

6. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros o especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera contemplados en el punto 2 de la sección I de la parte A del anexo IV:

- *Quercus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos,
- *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Albania, Armenia, los Estados Unidos, Suiza o Turquía,
- *Populus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano,
- *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos y Canadá,
- Coníferas (*Coniferales*), incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía,

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

– *Fraxinus L.*, *Juglans L.*, *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, los Estados Unidos, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán,

– *Betula L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Canadá y Estados Unidos;

– *Amelanchier* Medik., *Aronia* Medik., *Cotoneaster* Medik., *Crataegus L.*, *Cydonia* Mill., *Malus* Mill., *Pyracantha* M. Roem., *Pyrus L.* y *Sorbus L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, excepto serrín o virutas, originaria de Canadá o los Estados Unidos,

– *Prunus L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, los Estados Unidos, la República Popular Democrática de Corea, Mongolia, Japón, la República de Corea o Vietnam;

y

b) responda a alguna de las siguientes designaciones establecidas en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña de coníferas en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 12 00	Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 40 10	Serrín, sin aglomerar.
4401 40 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.
Ex 4403 11 00	Madera de coníferas en bruto, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 12 00	Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 21	Madera de pino (<i>Pinus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 22 00	Madera de pino (<i>Pinus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 23	Madera de abeto (<i>Abies</i> spp.) y píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 24 00	Madera de abeto (<i>Abies</i> spp.) y píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 25	Madera de coníferas, excepto la de pino (<i>Pinus</i> spp.), abeto (<i>Abies</i> spp.) o píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 26 00	Madera de coníferas, excepto la de pino (<i>Pinus</i> spp.), abeto (<i>Abies</i> spp.) o píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
4403 91 00	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
4403 95	Madera de abedul (<i>Betula</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
4403 96 00	Madera de abedul (<i>Betula</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
4403 97 00	Madera de chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
Ex 4403 99 00	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.) o eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
Ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.

Código NC	Descripción
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.
Ex 4407	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4407 91	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
Ex 4407 93	Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4407 94	Madera de cerezo (<i>Prunus</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4407 95	Madera de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4407 96	Madera de abedul (<i>Betula</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4407 97	Madera de chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
Ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.) o chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4408 10	Hojas de coníferas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o peladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
9406 10 00	Construcciones prefabricadas de madera.

7. El medio de cultivo, unido o asociado a los vegetales, destinado a mantener la vitalidad de los vegetales originarios de terceros países distintos de Suiza.

7.1 Maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales que cumplan una de las descripciones siguientes establecidas en el anexo I, segunda parte, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, importados de terceros países distintos de Suiza:

Código NC	Descripción
ex 8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
ex 8433 53	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
ex 8436 80 10	Para la silvicultura.
ex 8701 20 90	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709) Tractores de carretera para semirremolques, usados.
ex 8701 91 10	Tractores agrícolas y tractores forestales, de ruedas, con motor de potencia inferior o igual a 18 kW.

8. Granos del género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica.

II. Vegetales, productos vegetales y demás objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos que afecten a determinadas zonas protegidas

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.

1. Vegetales de *Beta vulgaris* L. destinados a la transformación industrial,
2. Tierra y residuos sin esterilizar de remolachas (*Beta vulgaris* L.),
3. Polen vivo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med, *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
5. Semillas de *Castanea* Mill., *Dolichos* Jacq., *Magnifera* spp., *Beta vulgaris* L. y *Phaseolus vulgaris* L.
6. Semillas y frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp. y algodón sin desmotar.
- 6.a) Frutos de *Vitis* L.

7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido total o parcialmente de coníferas (Coniferales), excepto la madera descortezada originaria de terceros países europeos, y *Castanea* Mill., excepto la madera descortezada.

y


b) responda a alguna de las siguientes designaciones de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 11 00	Leña de coníferas en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 12 00	Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.
4401 40 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.
Ex 4403 11 00	Madera de coníferas en bruto, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 12 00	Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
Ex 4403 21	Madera de pino (<i>Pinus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 22 00	Madera de pino (<i>Pinus</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 23	Madera de abeto (<i>Abies</i> spp.) y píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 24 00	Madera de abeto (<i>Abies</i> spp.) y píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 25	Madera de coníferas, excepto la de pino (<i>Pinus</i> spp.), abeto (<i>Abies</i> spp.) o píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.
Ex 4403 26 00	Madera de coníferas, excepto la de pino (<i>Pinus</i> spp.), abeto (<i>Abies</i> spp.) o píceas (<i>Picea</i> spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.
Ex 4403 99 00	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.) o eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
Ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.
Ex 4407	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
Ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (<i>Quercus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.) o chopo y álamo (<i>Populus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.
9406 10 00	Construcciones prefabricadas de madera.


8. Partes de vegetales de *Eucalyptus* l'Hérit.

9. Corteza aislada de coníferas (Coniferales), originaria de terceros países europeos.

ANEXO VI a)

1. Nombre y dirección del exportador	2. CERTIFICADO FITOSANITARIO N.º CE /E /	
3. Nombre y dirección declarados del destinatario	4. Organización de Protección Fitosanitaria de ESPAÑA A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria de	
	5. Lugar de origen	
6. Medios de transporte declarados	MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL	
7. Punto de entrega declarado		
8. Marcas distintivas de los bultos: número y descripción de los bultos, nombre del producto, nombre botánico de las plantas	9. Cantidad declarada	
10. Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba - se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y - se consideran exentos de plagas de cuarentena, y prácticamente exentos de otras plagas nocivas, y que - se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias en el país importador		
11. Declaración suplementaria		
TRATAMIENTO DE DESINSECTACIÓN Y/O DESINFECCIÓN		Lugar de expedición
12. Tratamiento		Fecha
13. Producto químico (ingrediente activo)	14. Duración y temperatura	Nombre y Firma del funcionario autorizado
15. Concentración	16. Fecha	Sello de la organización
17. Información adicional		

ANEXO VI b)

1. Nombre y dirección del exportador	CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPORTACIÓN N.º CE/IE /	
3. Nombre y dirección declarados del destinatario	4. Organización de Protección Fitosanitaria de <p style="text-align: center;">ESPAÑA</p> A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria de	
	5. Lugar de origen	
6. Medios de transporte declarados	MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL 	
7. Punto de entrega declarado		
8. Marcas distintivas de los bultos: número y descripción de los bultos, nombre del producto, nombre botánico de las plantas		9. Cantidad declarada
10. Por la presente se certifica: - que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en España desde _____ amparados por el Certificado Fitosanitario n.º _____ (*) <input type="checkbox"/> original <input type="checkbox"/> Copia fiel certificada el cual se une a este certificado: - que están (*) <input type="checkbox"/> empacados <input type="checkbox"/> Reempacados en recipientes <input type="checkbox"/> originales <input type="checkbox"/> nuevos; - que tomando como base (*) <input type="checkbox"/> el Certificado Fitosanitario original y <input type="checkbox"/> la inspección adicional, se considera que se ajusta a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador - que durante el almacenamiento en España el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección. (*) Cruzar la casilla correspondiente.		
11. Declaración suplementaria		
TRATAMIENTO DE DESINGECTACIÓN Y/O DESINFECCIÓN		Lugar de expedición
12. Tratamiento		Fecha
13. Producto químico (ingrediente activo) 14. Duración y temperatura		Nombre y Firma del funcionario autorizado
15. Concentración 16. Fecha		Sello de la organización
17. Información adicional		

ANEXO VI c)

Modelo de certificado fitosanitario

N.º

Organización de protección fitosanitaria

Organización(es) de protección fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Nombre del producto y cantidad declarada:

Nombre botánico de los vegetales:

Se certifica que los vegetales, productos vegetales u otros artículos reglamentados más arriba descritos han sido inspeccionados y/o probados conforme a los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están exentos de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y cumplen las disposiciones fitosanitarias vigentes de la parte contratante importadora, incluido en lo referente a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Asimismo, se considera que están sustancialmente exentos de otras plagas (*).

II. Declaración adicional.

III. Tratamiento de desinfección y/o desinfección.

Fecha.....Tratamiento.....Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura.....

Concentración.....

Información adicional

.....

(sello de la organización)

Lugar de expedición.....

Nombre del funcionario autorizado.....

Fecha.....

(Firma)

Esta organización,(nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios o representantes declinan toda responsabilidad pecuniaria que pueda derivarse del presente certificado ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Cláusula facultativa.

ANEXO VI d)

Modelo de certificado fitosanitario de reexportación

(Derogado)

ANEXO VI e)

Modelo de certificado fitosanitario

N.º

Organización de protección fitosanitaria

Organización(es) de protección fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador:

Nombre y dirección declarados del destinatario:

Número y descripción de los bultos:

Marcas distintivas:

Lugar de origen:

Medios de transporte declarados:

Punto de entrada declarado:

Nombre del producto y cantidad declarada:

Nombre botánico de los vegetales:

Se certifica que los vegetales o productos vegetales más arriba descritos han sido inspeccionados conforme a procedimientos adecuados, están exentos de plagas cuarentenarias y sustancialmente exentos de otras plagas nocivas, y cumplen las disposiciones fitosanitarias vigentes del país de importación.

II. Tratamiento de desinfección y/o desinfectación.

Fecha.....Tratamiento.....Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura.....

Concentración.....

Información adicional

.....

Declaración adicional

(sello de la organización)

Lugar de expedición.....

Nombre del funcionario autorizado.....

Fecha.....

(Firma)

Esta Organización(nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios o representantes declinan toda responsabilidad pecuniaria que pueda derivarse del presente certificado (¹).

(¹) Cláusula facultativa.

ANEXO VI f)

Modelo de certificado fitosanitario de reexportación

(Derogado)

ANEXO VII

El sello que se cita en el apartado 7 del artículo 13 de este real decreto, deberá reunir las siguientes condiciones:

El sello será un triángulo rectángulo, isósceles, cuyos lados iguales serán de 6 cm, de color rojo, y que contenga como mínimo el texto siguiente:

«Certificado anulado»
«El nombre del organismo oficial responsable» y
«La fecha de rechazo».

Estará escrito en español con letras mayúsculas.

La disposición del texto se hará de acuerdo con el siguiente gráfico:



ANEXO VIII

Relación de puntos de entrada en la Unión Europea para vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros, en cumplimiento de la Directiva 2000/29/CE del Consejo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, se relacionan a continuación los puntos de entrada en la Unión Europea, dentro del territorio español (excepto las islas Canarias, Ceuta y Melilla), para los vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anexo V, parte B, procedentes de terceros países:

Aduanas terrestres:	Ninguna.
Aduanas marítimas:	
Provincia de Alicante/Alacant	Puerto: Alicante.
Provincia de Almería	Puerto: Almería.
Provincia de Asturias	Puertos: Musel-Gijón y Avilés.
Provincia de las Illes Balears	Puertos: Palma de Mallorca y Mahón (Menorca).
Provincia de Barcelona	Puerto de Barcelona.
Provincia de Cádiz	Puertos: Algeciras y Cádiz.
Provincia Cantabria	Puerto: Santander.
Provincia de Castellón/Castelló	Puerto: Castellón de la Plana.
Provincia de A Coruña.	Puertos: A Coruña y El Ferrol.
Provincia de Girona.	Puerto: Palamós.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Provincia de Granada.	Puerto: Motril.
Provincia de Guipúzcoa.	Puerto: Pasajes.
Provincia de Huelva.	Puerto: Huelva.
Provincia de Málaga.	Puerto: Málaga.
Provincia de Murcia.	Puerto: Cartagena.
Provincia de Pontevedra.	Puertos: Marín, Vigo y Vilagarcía de Arousa.
Provincia de Sevilla.	Puerto: Sevilla.
Provincia de Tarragona.	Puerto: Tarragona.
Provincia de Valencia/València	Puertos: Gandía, Sagunt y Valencia.
Provincia de Vizcaya	Puerto: Bilbao.
Aduanas aéreas:	
Provincia Álava.	Aeropuerto: Vitoria-Gasteiz (Foronda).
Provincia de Alicante/Alacant	Aeropuerto: Alicante (El Altet).
Provincia de Almería	Aeropuerto: Almería.
Provincia de las Illes Balears	Aeropuerto: Mallorca (Son San Juan).
Provincia de Barcelona	Aeropuerto: Barcelona (El Prat de Llobregat).
Provincia de A Coruña	Aeropuerto: Santiago de Compostela.
Provincia de Madrid	Aeropuerto: Madrid (Barajas).
Provincia de Málaga	Aeropuerto: Málaga.
Provincia de Sevilla	Aeropuerto: Sevilla (San Pablo).
Provincia de Valencia/València	Aeropuerto: Valencia (Manises).
Provincia de Zaragoza	Aeropuerto: Zaragoza.

ANEXO IX

Zonas de la Comunidad reconocidas como «zonas protegidas» con respecto a determinados organismos nocivos, que aparecen junto al nombre de las zonas

Especies	Zonas protegidas
a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo.	
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Grecia, España (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia, Valencia).
2. <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas)	Irlanda, Portugal [Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho, Madeira, Ribatejo e Oeste (municipios de Alcobaca, Alenquer, Bombarral, Cadaval, Caldas da Rainha, Lorinhá, Nazaré, Óbidos, Peniche y Torres Vedras) y Trás-os-Montes], Reino Unido, Suecia y Finlandia.
3. <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey).
3.1. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	Chipre.
4. <i>Dendroctonus micans</i> Kuglelan	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey).
5. <i>Gilpinci hercyniae</i> (Hartig)	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey).
6. <i>Globoderapallida</i> (Stone) Behrens	Letonia, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia.
7. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll	Grecia, Portugal (Azores).
8. <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Grecia, Francia (Córcega), Irlanda, Reino Unido.
9. <i>Ips cembrae</i> Heer	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man).
10. <i>duplicatus</i> Sahlberg	Grecia, Irlanda, Reino Unido.
11. <i>Ips sexdentatus</i> Boemer	Irlanda, Chipre, Reino Unido (Irlanda del Norte e Isla de Man).
12. <i>Ips typographic</i> Heer	Irlanda, Reino Unido.
13. <i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say	España (Ibiza y Menorca), Irlanda, Chipre, Malta, Portugal (Azores y Madeira), Finlandia (distritos de Aland, Häme, Kymi, Pirkanmaa, Satakunta, Turku, Uusimaa), Suecia (condados de Blekinge, Gotlands, Halland, Kalmar y Skåne), Reino Unido.
14. <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach)	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte).
15. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	España (Granada y Málaga), Portugal (Alentejo, Algarve y Madeira).
16. <i>Taumatococcus papyrifera</i> (Den. and Schiff.)	España (Ibiza).
b) Bacterias	
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>Flaccumfaciens</i> (Hedges) Col.	Grecia, España, Portugal.
2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	España, Estonia, Francia (Córcega), Irlanda, Italia [Abruzzi; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena (excepto el área provincial situada al norte de la carretera nacional n.º 9 - Vía Emilia), Parma, Piacenza, Rimini (excepto el área provincial situada al norte de la carretera nacional n.º 9 - Vía Emilia), Friuli-Venecia Giulia; Lacio; Liguria; Lombardia; Marche; Molise; Piemonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Umbria; Valle d'Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba y Salara; en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani y Masi; y en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza y Angiar], Letonia, Lituania, Austria [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria y Viena], Portugal, Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska y Maribor), Eslovaquia [excepto los municipios de Blahová, Horné Mýto y Okoc (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Klacany (distrito de Levice), Velké Ripňany (distrito de Topolcany), Málínec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Kazimír, Luhyňa, Malý Hores, Svätuse y Zátin (distrito de Trebisov)], Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de la Mancha).
c) Hongos	
01. <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr	República Checa, Grecia (Creta y Lesbos), Irlanda, Suecia y Reino Unido (excepto la Isla de Man).
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Grecia.
2. <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet	Grecia, Reino Unido (Irlanda del Norte).
3. <i>Hypoxyton mammatum</i> (Wahl.) J Miller	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Especies	Zonas protegidas
d) Virus y organismos afines	
1. <i>Beet necrotic yellow vein virus</i>	Francia (Bretaña), Irlanda, Portugal (Azores), Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte).
2. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	Finlandia, Suecia.
3. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Grecia, Francia (Córcega), Malta, Portugal.
4. Flavescencia dorada de la vid (MLO).	República Checa, Francia (Alsacia, Champaña-Ardenas y Lorena) e Italia (Basilicata).

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.